



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA – LIMA 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

**AUTORA
MONTESINOS SOLÓRZANO, EUFEMIA MATIASA
ORCID: 0000-0002-7611-2450**

**ASESORA
VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

MONTESINOS SOLÓRZANO, EUFEMIA MATIASA

ORCID: 0000-0002-7611-2450

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima, Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima - Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

.....
Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Agradezco primeramente a Dios, por haberme dado paciencia y sabiduría, y permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida profesional.

A la tutora, por adiestrarme a lo largo de mi carrera, con sapiencia y paciencia durante el espacio académico; gracias por su tiempo impartido a todos los estudiantes.

Eufemia Matiasa Montesinos Solórzano

DEDICATORIA

A la Universidad

ULADECH Católica

Por ser mi segundo hogar, un
cobijo para apoyarme y
donde he ampliado mis
conocimientos, vivido
nuevas experiencias.

A mi hermano Raúl, por su
confianza y apoyo
incondicional.

Eufemia Matiasa Montesinos Solórzano

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa – Lima 2021?; el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta.

Palabras clave: Calidad, delito, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem, What is the quality of the judgments of first and second instance on Crime Against Patrimony - Aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudence parameters, in file No. 06946-2016-16-0401-JR- PE-01, of the Judicial District of Arequipa - Lima 2021?; the objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-cutting design. The collection of data was carried out, from a dossier selected by sampling for convenience, using the techniques of observation, content analysis, and a checklist, validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, consideration and resolution, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high respectively; meanwhile, of the second instance sentence: very high, very high and high, respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences was of a very high rank.

Keywords: Quality, crime, aggravated robbery, motivation and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Carátula.....	i
Equipo de trabajo.....	iii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Contenido.....	ix
Índice de cuadro de resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de la Investigación.....	3
1.3. Objetivos de la Investigación.....	3
1.4. Justificación de la Investigación	4
II. REVISIÓN DE LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases Teóricas.....	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las.....	9
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.	10
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.	10
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.	10
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.	11
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	11
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	11
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	11
2.2.1.2.6. Principio de oralidad.....	12
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	12
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.	12
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	13
2.2.1.3. El proceso penal.....	13

2.2.1.4. Constitucionalización del proceso penal.....	14
2.2.1.5. Funciones del proceso penal.	14
2.2.1.6. El Proceso Común.	14
2.2.1.6.1. Etapas del Proceso Penal Común.....	17
2.2.1.7. Los Procesos especiales en el NCPP.....	27
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	29
2.2.1.8.1. Juez Penal.	30
2.2.1.8.2. Ministerio Público.....	30
2.2.1.8.3. El Imputado.....	31
2.2.1.8.4. El Abogado Defensor.	32
2.2.1.8.5. La Víctima.	33
2.2.1.8.6. El Actor Civil.	34
2.2.1.8.7. Tercero Civilmente Responsable.	34
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.	35
2.2.1.9.1. Clases de medidas coercitivas.....	35
2.2.1.10. La prueba.	37
2.2.1.10.1. Concepto.	37
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.	37
2.2.1.10.3. La Valoración de la prueba.	37
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	38
2.2.1.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	38
2.2.1.11.1. El informe policial en el proceso judicial.	38
2.2.1.11.2. La declaración preventiva.	40
2.2.1.11.3. Documentos	42
2.2.1.11.3.1. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.	43
2.2.1.11.4. La Testimonial.....	43
2.2.1.11.5. La pericia.....	45
2.2.1.11.5.1. Las pericias en el proceso judicial en estudio.	45
2.2.1.12. La Sentencia.....	47
2.2.1.12.1. Concepto.	47
2.2.1.12.2. La Sentencia Penal.....	47
2.2.1.12.3. La Motivación en la Sentencia.....	47

2.2.1.12.4. La Motivación como justificación de la decisión.	47
2.2.1.12.5. Estructura y contenido de la sentencia.	48
2.2.1.12.6. Parámetros de la sentencia de primera instancia	50
2.2.1.12.7. Parámetros de la Sentencia de segunda instancia.	65
2.2.1.13. Medios Impugnatorios.	69
2.2.1.13.1. Concepto.	69
2.2.1.13.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.	69
2.2.1.13.3. Finalidad de los medios impugnatorios.	70
2.2.1.13.4. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.	70
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, sustantivas relacionadas con	71
2.2.2.1. El delito.	71
2.2.2.1.1. Conceptos.	71
2.2.2.1.2. Clases de delitos.	71
2.2.2.1.3. Componentes de la Teoría del delito.	71
2.2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del delito.	72
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.	73
2.2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.	73
2.2.2.2.2. El delito de Robo agravado en el Código Penal.	73
2.2.2.2.3. Tipicidad.	74
2.2.2.2.4. Antijuricidad.	78
2.2.2.2.5. Culpabilidad.	78
2.2.2.3.6. Tentativa y Consumación.	78
2.2.2.3.7. Agravantes	79
2.2.2.3.8. Elementos constitutivos del delito de robo y robo agravado.	80
2.2.2.3.9. La pena en el delito de robo agravado.	82
2.2.2.3.10. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio breve descripción de los hechos.	83
2.2.2.3.11. La pena fijada en la sentencia en estudio.	84
2.2.2.3.12. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	84
2.2.2.3.13. Jurisprudencia Delito de Robo agravado.	84
2.3. Marco Conceptual.	86
III. HIPÓTESIS	90

IV. METODOLOGÍA	91
4.1. Tipo y nivel de la investigación	91
4.1.1. Tipo de investigación.	91
4.1.2. Nivel de investigación.	92
4.2. Diseño de la investigación	93
4.3. Unidad de análisis	94
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	96
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	97
4.6. Plan de análisis de datos	98
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	100
4.8. Principios éticos.....	101
V. RESULTADOS.....	103
5.1. Resultados Preliminares.....	103
5.2. Análisis de resultados.....	109
VI. CONCLUSIONES.....	116
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	123
ANEXOS:	128
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 6946-2016-16-0401-JR-PE-01.....	129
Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores	175
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	184
Anexo 4. Procedimiento de recolección datos y determinación de la variable	194
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	214
Anexo 6. Declaración de compromiso ético	292
Anexo 7: Cronograma de actividades	293
Anexo 8. Presupuesto	294

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro 1 Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado; Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa..... 103

Cuadro 2 Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado; Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.....106

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación permitirá exponer a la Calidad de Sentencia de Primera y Segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en el Expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa – Lima 2021.

1.1. Descripción de la realidad problemática

La administración de justicia es un problema latente en nuestro país, que nos acarrea desde siempre, las causas son diversas: la corrupción, la mala formación de los jueces, la falta de presupuesto de las instituciones encargadas de administrar justicia, la sobre carga procesal, todo esto se manifiesta en el mal accionar de los jueces, lo que conlleva por evidentes razones a la desconfianza de los justiciables sobre las sentencias que los jueces emiten luego de culminado un proceso judicial, la cual eventualmente causa insatisfacción; todo eso me motiva a investigar sobre la calidad de las sentencias emitidas en el expediente en estudio para determinar la calidad de las mismas.

Así mismo es necesario mencionar que en nuestro país no existen o son pocos los estudios sobre la calidad de sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional. Solo se encuentra trabajos de opinión, la misma que sale de la propia opinión de terceras personas, pero debemos de tener en cuenta que las personas pueden estar dispuestas o predispuestas según su experiencia en el problema como parte de un proceso, la cual evidentemente es subjetiva.

Ledesma (2015) en el informe “La Justicia en el Perú”; habla sobre La administración de justicia en el Perú, ella nos dice que la administración de justicia muestra fallas que deben ser corregidas, labor que todos sin excepción alguna, debemos participar desde las autoridades hasta la sociedad civil; ella sostiene que el sistema de administración de justicia está pasando por un momento crítico: se basa en la negativa percepción que tiene la ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman, poniendo en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia, ella expresa que “Todo ciudadano espera que cuando

un juez resuelve un conflicto, lo haga con la independencia e imparcialidad que su función exige”. (págs. 12-27)

Garrido (2017) en su artículo “Administrando Justicia” publicado en el Diario Perú 21 sostiene que: Nuestro sistema judicial no funciona. Es así de simple. El ecosistema que debería velar por la administración de justicia en el Perú es un desastre, tan dramático que es mucho más probable que empeore a que se mantenga igual o que mejore. Algunos datos para que tomemos cuenta de la crisis. En el Índice de Competitividad del FEM, aparecemos en el puesto 129 de 137 en eficiencia del sistema judicial en resolver disputas. Es decir, estamos en el percentil 94 del mundo. Más claro, ni el agua. Pero hay más. Aparecemos en el puesto 105 en “protección de la propiedad intelectual” (las nuevas ideas están desprotegidas); en el 109 en “derechos de propiedad” (la propiedad de bienes tangibles e intangibles a la gracia de sabremos quién); en el 89 en “pagos ilegales y sobornos”; y en el 106 en “independencia judicial”.

Uladech (2019) Conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “La Administración de Justicia en el Perú”.

El informe de investigación está sujeta a la línea de investigación cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Arequipa, La sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, quien falló condenando a los acusados “A” y “C”, como autores del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de “F”; imponiéndoles a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA, el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en suma de TRES MIL SOLES, a favor de la parte agraviada, suma que fue cancelada conforme a los pagos y depósitos judiciales que aparecen en autos y cuyo endose SE ORDENA a favor de la parte agraviada.

La sentencia de primera instancia fue apelado por el Ministerio Público y los sentenciados, la sentencia de la segunda instancia fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, cuyo fallo fue: REVOCAR la Sentencia de Primera Instancia solo en el extremo de la pena, y REFORMADO en su lugar, se les impuso a “A” y “C” la pena privativa de la libertad de SEIS AÑOS en forma EFECTIVA para cada uno de ellos.

Para lograr comprobar la calidad de las sentencias y tener concepto más amplio sobre la administración de justicia, se ha propuesto el siguiente enunciado:

1.2. Problema de la Investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021?

Para resolver el problema planteado se ha trazado un objetivo general y dos específicos.

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021.

1.3.2 Objetivos específicos.

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la Investigación

Como bien sabemos, la administración de justicia es un servicio esencial en todo estado, siendo así, la necesidad de una correcta administración de justicia nace como consecuencia del ejercicio del derecho al acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, el mismo que el estado debe garantizar a través del Poder Judicial, pues debe dotar al ciudadano con un sistema legal con las debidas garantías que permita que se haga justicia, el acto procesal más importante por parte del juzgador al interior de un proceso judicial, es indudablemente la sentencia, el mismo que debe cumplir una serie de parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

La presente investigación se orienta a sensibilizar a los operadores de justicia, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Por lo que los resultados obtenidos, podrán utilizarse como fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las resoluciones judiciales.

Así mismo, mi trabajo de investigación será útil como consulta para los profesionales y estudiantes de derecho; a las autoridades encargadas de la función jurisdiccional y a la sociedad en general.

Finalmente, cabe mencionar que el objetivo de la investigación es ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones Libres.

Cisneros & Naranjo (2016) En su investigación en **Ecuador** sobre “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyeron: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre para que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de

derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución.

A su vez, García (2013), en **España**, en su artículo de revista investigó “La calidad de la justicia penal en España: indicadores de calidad del CGPJ”, publicado en la Revista de derecho penal y criminología 3° época (10), cuyas conclusiones fueron: Para conocer la calidad de la justicia española, en este capítulo hemos añadido a los tres indicadores que usa el CGPJ en su sistema de calidad un análisis de las tasas de pendencia, sentencia, resolución, congestión y litigiosidad. De estas cinco tasas, como anunciamos supra, los indicadores clave para conocer el buen funcionamiento del sistema judicial son tres de ellos, a saber, las tasas de pendencia, resolución y congestión. Del análisis concluimos que la mayoría de las sentencias (entre un 70% y un 100%) son dictadas por los titulares de los juzgados y, además, entre 2004 y 2012 cada vez en un porcentaje mayor. El resto de sentencias las dictan en su mayoría los jueces sustitutos, frente a los titulares de otros juzgados y los de refuerzo.

Este indicador de calidad es conocido en el sistema de garantía de calidad del CGPJ como ratio. Respecto a la efectividad judicial, es decir, la cantidad de sentencias confirmadas por órganos superiores (segundo indicador del sistema de calidad), según los datos expuestos, la mayor efectividad se da en las audiencias provinciales, seguida de los tribunales de menores y todo ello de forma mantenida a lo largo del periodo de tiempo estudiado. Entre las sentencias no confirmadas, la mayoría son revocaciones parciales, frente a las totales y a las sentencias anuladas. Este patrón se da en la mayoría de los órganos penales, salvo en los juzgados de violencia contra la mujer y en los juzgados de primera instancia donde predominan las revocaciones totales. La duración de los asuntos ingresados y en trámite, como tercer indicador, permite comparar el tiempo que los distintos órganos tardan en resolver siendo, en general, el plazo medio de resolución de los asuntos ingresados en los órganos penales de 9 meses. Por tipos de asuntos, la duración media de los sumarios es de 9 meses, de los asuntos con jurado de 6 meses y de los recursos a las audiencias provinciales de 2 meses. Los órganos en los que los asuntos se demoran más en 2012 son los juzgados de lo penal (10 meses) y los juzgados de menores (6

meses). Hay que resaltar la evolución descendente de la duración de los asuntos en este último juzgado, evolución contraria a la experimentada por los juzgados de lo penal (ascendente). En cuanto a los asuntos en trámite, la media de duración es de 5 meses. Los asuntos de mayor duración son los sumarios (entre 3 y 5 meses), seguido de los asuntos con jurado (más o menos 3 meses) y los recursos penales (más o menos 1 mes). En 2012 los órganos donde los asuntos en trámite se demoraron más fueron los juzgados de lo penal, con una evolución ascendente desde 2001. (págs. 580-581)

Finalmente, Ángel & Vallejo (2013), en **Medellín**, en su investigación “Motivación de las sentencia” realizada en la Universidad de EAFIT, concluyeron: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema practico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

Después de observar los diversos errores o vicios que pueden presentarse en la motivación de las resoluciones judiciales, dependiendo de los requisitos del contenido de la justificación que falten en la misma, se puede señalar que en nuestro

ordenamiento no existe una clasificación de éstos, ya que no hay establecida una clara distinción entre cada tipo de error, ni una definición precisa de cada uno. Por esto, encontramos que la Jurisprudencia, casi siempre encuadra un error en la motivación como una ausencia o insuficiencia de la misma, dejando de lado que estos eventos tienen grandes diferencias conceptuales. (págs. 114-115)

Vega (2019) investigó en el **Perú**: “Motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado, resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto – Año 2016” y sus conclusiones fueron: de acuerdo a los resultados se ha observado que el nivel de motivación de las sentencias condenatorias por el delito robo agravado, expedidas por los jueces, el 20% es malo, regular representado por el 47%, mientras que solo un 33% de sentencias el nivel de motivación es bueno; lo que significa, que no se estaría impartiendo una adecuada justificación en las decisiones condenatorias, circunstancia que reflejaría la vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

El escenario adverso a una adecuada motivación en las sentencias condenatorias de mayor frecuencia, expedidas por los jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, es la motivación incongruente, representado por un 33%; ante tal resultado, se advierte que se estaría poniendo en estado de indefensión procesado.

La consecuencia de mayor frecuencia que le genera al condenado por el delito de robo agravado, como consecuencia de la falta de motivación de las sentencias es la frustración del proyecto de vida, representando por el 38%; lo que significa que al no haberse motivado adecuadamente la motivación, los argumentos defectuosos establecidos en la sentencia concluyeron que lo privo de su libertad impidiéndole realizar todos y cada uno de los objetivos planteados. (pág. 41)

Asimismo, Guerrero (2018) en su trabajo de investigación “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017” concluyó que se demostró que existió la relación significativa positiva entre las variables calidad de sentencia y el cumplimiento en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial

Lima Norte en el periodo 2017, demostrándose un nivel de significancia de $p = ,000$ y como es menor a $\alpha = ,05$; lo cual permitió señalar que la relación fue significativa, (..). Se demostró la relación entre las variables obteniéndose una relación Rho de Spearman= 0,852 entre la variable calidad de sentencia y la responsabilidad de los magistrados en el cumplimiento de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017, enfocados en el problema indicando que hay una relación positiva, con un nivel de correlación muy alta, además se obtuvo un nivel de significancia de $p = ,000$ indica que es menor a $\alpha = ,05$; (...). Se demostró la relación entre las variables obteniéndose una relación Rho de Spearman= 0,845 entre la variable calidad de sentencia y la correcta aplicación de la norma legal de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017, enfocados en el problema indicando que hay una relación positiva, con un nivel de correlación muy alta, además se obtuvo un nivel de significancia de $p = ,000$ indica que es menor a $\alpha = ,05$. (págs. 121-122)

2.1.2. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación.

Huerta (2020) en Chimbote en la investigación titulada, “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - robo agravado; Expediente N° 03103-2016-67-2501-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020”, se concluye que la calidad de sentencias en primera y segunda instancia para el delito de robo agravado del expediente en mención fue de calidad muy alta.

Quispe (2018) en Lima en la investigación titulada “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio – robo agravado. Expediente N° 10374-2012-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial Lima. 2018”, se concluye que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respetivamente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.

García (2012) Señala:

Que el Ius Puniendi dependerá de la función que se le asigne a la pena, en razón de lo que legitima la existencia del derecho penal (fundamento funcional, como lo llama Mir Puig). Sobre esta cuestión se han presentado corrientes que abogan por la falta de legitimidad del derecho penal. Lo que significa que no habría un fundamento funcional para el Ius Puniendi. Dentro de esta tendencia cabe incluir no solo las tesis abolicionistas en sus distintas variantes, sino también aquellas que se apoyan en ideas anarquistas y marxistas para cuestionar la sociedad actual y sus estructuras. Cabe mencionar la llamada criminología crítica, la cual tuvo impulso en los años 80 y los 90. La interpretación que hace ver la realidad penal parte de la idea de que el estado necesita de los delincuentes y su castigo como medio de dominación, utilizando la pena como pretexto para mantener las estructuras de dominio y un control de los grupos del poder. Indicar que estas posturas son actualmente minoritarias y focalizan siempre el problema desde una perspectiva ideológica y para un determinado sector social.

Fundamento de Ius Puniendi presupone la necesidad del Derecho Penal en la sociedad actual, de manera tal que, si el derecho penal no fuese necesario, entonces no habría manera de fundamentarlo materialmente. (Pág.20).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.

Principios regulados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, han sido desarrollados con la doctrina y jurisprudencia nacional según las normas legales entre ellos tenemos:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad.

Para definir este principio, San Martín (2014) sostiene al respecto que:

Este principio es el resultado del idealismo político de los siglos XVIII y XIX hasta su consolidación como estado democrático de derecho. Ese principio es el resultado de la implantación de la conquista ideológica de los siglos XVIII y XIX hasta su consolidación como estado democrático de derecho, el cual da paso a un estado

liberal, que se cataloga de ser un estado que ofrece una serie de garantías ontológicas, de carácter normativo el cual transforma el poder punitivo en ontológico, aunado a un carácter institucional y nomológico el cual convierte el poder punitivo en derecho a través de una serie de normas positivizada teniendo como finalidad básicamente controlar y legitimar el ius puniendi del estado (p.21).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Balbuena, Díaz, & Tena de la Rosa, 2008).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.

El debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”. (Balbuena, Díaz, & Tena de la Rosa, 2008)

2.2.1.2.4. Principio de motivación.

Comprende en la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

Al respecto, nuestro supremo tribunal ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantía que las resoluciones judiciales no se encuentren justificables en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (Balbuena, Díaz, & Tena de la Rosa, 2008)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

En el texto actual de reforma del sistema procesal, orientado a facilitar el ejercicio del derecho de defensa de las partes procesales, como mecanismo destinado

a asegurar un juicio justo y en igualdad de armas resulta evidente la importancia asumida por el derecho a probar.

El derecho a probar, como la mayoría de derechos procesales, tiene naturaleza compleja en la medida que está integrado por una diversidad de componentes que se complementan y se relacionan mutuamente. El derecho a probar comprende así el derecho de las partes procesales a ofrecer medios probatorios necesarios para la defensa 1) el derecho a que dichos medios probatorias sean admitidos, 2) el derecho que se ampare la producción o conservación de la prueba, 3) y el derecho que se valoren adecuadamente y motivadamente los medios probatorios. (Balbuena, Diaz, & Tena de la Rosa, 2008)

2.2.1.2.6. Principio de oralidad.

(...) La necesidad de la oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. (...) es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa. (Cubas, 2015)

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.

Peña (2017) señala:

El principio de culpabilidad excluye la legitimidad de toda pena que no tenga por presupuesto la culpabilidad del autor y que exceda la gravedad equivalente a la misma. De esta manera, el principio de culpabilidad se propone evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, es decir, se propone evitar la vulneración de la dignidad de la persona. (pág. 170)

2.2.1.2.8. Principio acusatorio.

Este principio tiene una doble connotación; por un lado, supone la necesidad de que se formule la acusación de parte de sujeto procesal legitimado; es decir, “por el Ministerio Público; pero adicionalmente a ello, y como contraste a la concentración de poderes propia de los sistemas inquisitivos, este principio implica

una clara división o delimitación de roles o poderes procesales. a) El acusador que persigue el delito, b) el acusado y su defensor que en ejercicio del derecho de defensa puede contradecir la tesis acusatorio, c) el juez, quien actúa como tercero imparcial puesto que, y no detenta la dirección de la investigación, ni aporta la prueba en el proceso, sino que se comporta como juez de decisión y de garantía.

Por otro lado, desde la perspectiva de la prueba, se afirma que en los sistemas donde rige el principio acusatorio, se deja la actividad probatoria en manos de las partes, a diferencia de los sistemas donde rige el principio oficialidad, y en el cual el órgano judicial interviene en la obtención de las pruebas, porque el proceso penal está encaminado al esclarecimiento de los hechos.

Integrando los aspectos anteriores, el profesor Jacobo López Barja de Quiroga destaca como características básicas y esenciales del principio acusatorio las siguientes: a) separación entre el órgano investigador, acusador y el juzgador; b) sin acusación no hay juicio o no hay condena; c) la condena no puede ir más allá de la acusación; d) la proposición y producción de pruebas queda en manos de las partes; y e) la prohibición de la *refomatio in peius*. (Arana, 2014)

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

San Martín (2014), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. El proceso penal.

Según (Arbulú V. , 2017), define:

El proceso penal como el conjunto de actos, materia de estudio del Derecho Procesal Penal, mediante los cuales el órgano Jurisdiccional del Estado resuelve un

caso en concreto correspondiendo o no aplicar a una persona (el Imputado) la sanción respectiva de acuerdo a las normas preestablecidas por la ley penal.

2.2.1.4. Constitucionalización del proceso penal.

En julio de 2004, fue promulgado y publicado el actual Código Procesal Penal peruano. En el presente artículo, el autor analiza la relación entre lo establecido en esta norma y los principios constitucionales.

Para ello, explora cuál es el fundamento constitucional de lo estipulado en el nuevo Código Procesal Penal.

Asimismo, analiza de forma detallada los artículos del Título Preliminar de la norma y señala en qué principios constitucionales, tales como la presunción de inocencia, la tutela procesal efectiva, la legitimidad de la prueba, el derecho de defensa, entre otros, encuentran su concordancia con la Constitución. (<http://revistas.pucp.edu.pe>, 2015)

2.2.1.5. Funciones del proceso penal.

Se suele definir al Estado como aquella parte de la sociedad jurídicamente organizada, o como la organización jurídica de un pueblo dentro de un determinado territorio.

El Estado crea el orden jurídico mediante normas que regulen las relaciones individuales, lo mantiene y los restablece, y trata de satisfacer las necesidades de sus integrantes. Cada una de esas actividades está a cargo, respectivamente de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, independientes entre sí. En un principio el individuo defendía el solo su propio derecho, y para asegurar el respeto de este fue necesario conferir al jefe, primero de la familia, y después del grupo, la facultad de administrar justicia, facultad que posteriormente paso al Rey, como un atributo personal, y finalmente al Estado. (Herrera & Adalberto, 2011)

2.2.1.6. El Proceso Común.

Etimología

Para tratar el proceso común, primero tenemos que referirnos al Código de Procedimiento de 1940, donde en forma estricta no se trata del proceso común, sino que se refiere al proceso ordinario; mientras que el Código Procesal Peruano, publicado con el Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio del 2004, si se refiere en forma específica al proceso común.

Precisamente el proceso ordinario en el Código de Procedimientos penales solo contaba con dos etapas, como es la Investigación y el Juicio o Juzgamiento, en cambio en el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución.

La estructura del proceso penal es parte esencial de la reforma. Tiene que ver con el diseño general del proceso, así como con el papel que se asigna a los sujetos procesales, con la afirmación y respeto de los derechos fundamentales, incluidos los de la víctima, y con una nueva concepción de la potestad punitiva del Estado.

(Cubas 2015), sostiene:

Que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

La reforma del proceso penal en nuestro país ha seguido un camino complejo de marchas y contramarchas que ha devenido finalmente en una yuxtaposición de modelos, estructuras, instituciones y normas contrapuestas. La reforma exige una definición clara de su objetivo político criminal. Una reforma que no haya previsto un proceso penal armónico con los postulados que impone la Constitución y los Tratados internacionales no tiene sentido.

El modelo inquisitivo tiene una estructura basada en la actividad unilateral del Juez y las acciones subsidiarias de los demás sujetos procesales. El modelo acusatorio no es un modelo unilateral, sino dialógico, en el cual la confianza no se deposita únicamente en la acción reflexiva del Juez, en su *sindéresis*, es decir en su capacidad para pensar o juzgar con rectitud y acierto, sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garantizan transparencia y juego limpio. Los sujetos procesales ya no pueden ser considerados auxiliares de la justicia sino protagonistas esenciales del proceso, y el eje se traslada de la mente del Juez a la discusión pública, propia del juicio oral. (Cornejo, 2016)

Concepto

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso (Cornejo, 2016)

Conclusiones sobre el NCPP

1. La oralidad en el caso de los procesos que no llegarían a juicio oral bajo el nuevo sistema estaría dada en las diferentes audiencias fijadas en el NCPP.

2. El sistema adoptado por nuestra legislación en materia procesal penal es un sistema mixto. Hasta antes de la dación del Decreto Legislativo N° 959 publicado el 17 de agosto de 2004 que introdujo importantes modificaciones al Código de Procedimientos Penales de 1940, impulsando la oralidad en las audiencias, se puede sostener que el juicio oral era meramente simbólico.

3. El modelo procesal penal propuesto, se caracteriza por afirmar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y protector de la seguridad ciudadana. Se propone en el NCPP el modelo acusatorio.

4. En el NCPP se precisa que la aplicación del principio de oportunidad será para delitos culposos o dolosos. Esta precisión (que no existe en la regulación actual) permite aplicar el principio en función a la afectación grave del agente por las consecuencias de su delito sin importar la intencionalidad en su comisión. (Cornejo, 2016)

2.2.1.6.1. Etapas del Proceso Penal Común.

2.2.1.6.1.1. Investigación preliminar preparatoria

La denuncia y los actos de investigación preliminar.

Se entiende por denuncia el acto de poner en conocimiento de una autoridad la comisión de un hecho delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente. La denuncia se define como “la manifestación verbal o escrita, que se hace ante la fiscalía competente o autoridad policial, de la perpetración de hechos delictuosos, que dan lugar a una acción penal ya sea pública o privada”.

El artículo 326 establece que cualquier persona está facultada para denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva siempre en cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público y señala al mismo tiempo quienes estén obligados a formularla:

Los profesionales de la salud por los delitos que desconozcan en el desempeño de sus funciones, así como los educadores por los delitos que hubieran tenido lugar en el centro educativo.

Los funcionarios que, en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo tomen conocimiento de la realización de un hecho punible. (Cubas, 2015, pág. 500)

Respecto a la denuncia, el artículo 326° de nuestro NCPP del 2004, señala expresamente las personas que tienen facultad de denunciar, los cuales son:

Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.

No obstante, lo expuesto deberán formular denuncias:

Quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubieren tenido lugar en el centro educativo.

Los funcionarios que, en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

Diligencias urgentes e inaplazables

El inciso 2 del Artículo 330 del NCPP señala expresamente que: “las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados. Asimismo, el Inciso 1 del Artículo 336 señala que si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares realizadas, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado se deberá formalizar la Investigación Preparatoria.

Es decir en las diligencias preliminares solo se deben realizar las diligencias urgentes e inaplazables para corroborar los hechos denunciados, determinar su delictuosidad, y asegurar los elementos materiales de su comisión, es decir solo en aquellos casos en que solo se cuente con la sospecha de la comisión de un delito y por ende con escasa información respecto a dichos hechos se debe disponer la realización de diligencias preliminares, puesto que en el supuesto que de la misma denuncia o informe policial existan indicios reveladores de la comisión del delito denunciado, y se cumplan los otros presupuestos exigidos por el Inciso 1 del Artículo 336 se deberá formalizar investigación preparatoria y no disponer el desarrollo de

diligencias preliminares, pues lo contrario implicaría desconocer la naturaleza y objetivo de la investigación preparatoria propiamente dicha y por ende la lógica del Código.

Diligencias dentro de la investigación preliminar.

Como lo hemos señalado antes, dentro de esta etapa o sub etapa se desarrollarán todas las diligencias urgentes e inaplazables para corroborar los hechos denunciados, determinar su delictuosidad, y una vez realizadas estas determinar si procede o no a formalizar investigación preparatoria. En ese sentido las diligencias a desarrollarse en la presente etapa pueden ser: Declaraciones, Pericias y otras diligencias.

Declaraciones

La declaración viene a ser el acto mediante el cual una determinada persona ya sea denunciante, denunciado, testigo u otro brinda información relevante para los hechos investigados. En ese sentido dentro de esta etapa de investigación preliminar se podrá recibir la declaración del denunciante, denunciado y/o testigo de los hechos denunciados, siempre y cuando esta, es de decir, su recepción sea urgente e inaplazable para corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad, puesto que si de la propia denuncia y sus recaudos se advierte que existen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, se debe proceder a formalizar investigación preparatoria y dentro de ésta recibir todas las declaraciones que sean necesarias para determinar si formula o no acusación. Y esto es así, puesto que la investigación preliminar solo busca determinar si procede o no la formalización de la investigación preparatoria. (Regalado, 2016)

Pericias.

Es común que, en la resolución de conflictos, problemas, en diversos ámbitos, tales como el derecho, por citar alguno, se convoque a un perito para que precisamente eche luz sobre un tema específico.

Por caso, en una investigación judicial es frecuente que nos encontremos con este tipo de profesionales que son los que clarificarán determinadas pruebas a partir de su análisis y estudio pormenorizado. (Ucha, 2013)

Formas de inicio de la investigación preparatoria.

La denuncia puede ser presentada ante la autoridad respectiva la PNP o el Ministerio Público por cualquier persona que haya tenido conocimiento de la comisión de un hecho delictivo. En cualquier caso, el denunciante deberá consignar su nombre en la denuncia, sea está escrita u oral. De ser escrita, el denunciante firmará el documento y estampará su huella digital. En caso de que la denuncia sea oral, la autoridad que la reciba deberá sentar un acta que, a su vez, deberá ser firmada por el denunciante. (Jara, 2009)

La Investigación Preparatoria.

En el modelo del Código de Procedimientos Penales está claro el inicio formal del proceso penal se determina con la emisión del auto apertura de instrucción. Ahora bien, en la práctica, la investigación preparatoria reemplaza a la etapa de instrucción del proceso penal antiguo. Se encuentra a cargo del fiscal y constituye la fase siguiente de la investigación preliminar, de tal manera cuando ésta culmina, el Fiscal dado el cumplimiento de los presupuestos que exige la ley emite una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. (Sánchez, 2009)

Conforme a lo estipulado en el art. 336 si a denuncia del informe Policial o de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, si la acción penal no ha prescrito, si se ha individualizado al imputado y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el fiscal emitirá la Disposición de Formalización y Continuación de la investigación preparatoria.

La existencia de la investigación preparatoria a cargo del Ministerio Publico solo es posible en el marco de este último modelo que resulta acorde con los principios constitucionales de juicio previo e inviolabilidad de la defensa en juicio consagrados por la constitución Política. (Cubas, 2015, pág. 524)

Características

Se inicia luego de culminada la investigación preliminar mediante una disposición emanada del despacho fiscal. No es necesario que se realice el plazo de la investigación preliminar, es más puede darse inicio a esta y si existen las pruebas suficientes para dar seguidamente a la siguiente investigación preparatoria.

Se dispone la concurrencia de las personas imputadas, agraviadas y testigos que no hubieran declarado en la investigación preliminar.

Se solicitan las informaciones complementarias a las entidades públicas o privadas.

Las partes pueden solicitar al Fiscal la actuación de las diligencias que sean conducentes.

El plazo de la investigación es de ciento veinte días naturales, se podrá ampliar por sesenta días más; en casos complejos se podrá ampliar hasta ocho meses.

Culmina la investigación preparatoria, el fiscal se decide sobreseimiento o la acusación, fundamentando su decisión en cualquiera de tales extremos". (Sánchez, 2009, pág. 127)

Finalidad

La etapa preparatoria pretende contar con los elementos probatorios que posibiliten el juicio, es de la fase de preparación para el juicio, naturalmente, si hay prueba de sustento. Por ello, se establece como finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración.

Calificación por parte del Representante del Ministerio Público.

Conforme lo regulado en el inciso 1) del artículo 322° del NCPP el Fiscal dirige la Investigación Preparatoria, como titular de la acción penal y defensor de la Legalidad. En ese sentido el artículo 344° del NCPP señala lo siguiente:

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

3. En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin.

4. Cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante.

5. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.

Conclusión de la investigación preparatoria.

Según lo prescribe el artículo 342° del NCPP la Investigación Preparatoria concluye cuando:

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria."

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma."

2.2.1.6.1.2. La etapa intermedia.

La investigación que se ha llevado a cabo a lo largo de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado - acusado) a un juicio. La existencia de una etapa intermedia tiene su fundamento en el hecho de que para abrir el juicio oral y público, que es en esencia la etapa de contradicción o debate, debe ser preparada en forma mesurada y responsable, realizando un control destinado a sanear los vicios formales de la acusación del Ministerio Público. (Cubas, 2015, pág. 554)

La etapa intermedia es la segunda fase del proceso penal que tiene una naturaleza selectiva y de saneamiento, pues, por un lado, el fiscal decide si formula acusación con la pretensión de llegar a la etapa de juicio oral o si requiere el sobreseimiento del proceso y, por otro lado, los demás sujetos procesales formularán sus pretensiones a fin de evitar –en el caso del imputado y su defensa–, que el proceso pase a juicio o –en el caso del agraviado o actor civil–, que se declare el sobreseimiento del proceso, y finalmente, si decide por la continuación del proceso hacia la etapa de juicio oral, los sujetos procurarán para que se admitan los medios probatorios necesarios para sustentar sus teorías del caso o que no se admitan los que son ilegales o no cumplen con las exigencias para su admisibilidad. (Arana, 2014)

El sobreseimiento.

Es una resolución jurisdiccional por la que se suspende el proceso penal, de una manera provisional o definitiva. El sobreseimiento es la suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra el imputado o al no haberse comprobado el supuesto delito, lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los acusados. . (Cubas, 2015)

Conforme lo regulado en el artículo 344° del NCPP procede el sobreseimiento cuando:

- El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
- El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- La acción penal se ha extinguido; y,
- No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”.

La acusación fiscal.

La acusación fiscal debe definirse, siguiendo a Juan Luis Gómez Colomer como el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal, para que

imponga una pena o una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido.

RUBIANES sostiene que, (...) es el acto procesal por el cual una parte acusadora, sea pública o particular, analizando los elementos de convicción acumulados en el sumario o computando la futura prueba a ofrecer en el plenario, requiere el juez a continuación del proceso. (Cubas, 2015, pág. 549)

Audiencia preliminar de control de la acusación.

En la etapa intermedia, el juez ejerce un control sobre la falta de mérito de la acusación, siempre que se advierta que las pruebas ofrecidas por el fiscal en su acusación no serán capaces de acreditar su pretensión punitiva en juicio. Para dicho fin, una vez recibida la acusación será notificada a los demás sujetos procesales, esta comunicación es una de las reglas del principio acusatorio, los sujetos procesales en el plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 podrán;

- Observar la acusación del fiscal por defectos formales.
- Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden hechos nuevos.
- Solicitar imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme los artículos 242 y 243.
- Pedir el sobreseimiento (Cubas, 2015, pág. 557).

El auto de enjuiciamiento.

El auto de enjuiciamiento cumple una función limitadora de los debates del juicio oral y de la sentencia, al permitir el paso a la etapa del juzgamiento dentro de los límites de la acusación, esta resolución bajo sanción de nulidad deberá indicar:

- El nombre de los imputados y de los agraviados.
- Delito o delito de materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias.
- Los medios de prueba admitida y de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias.
- La indicación de las partes constituidas en la causa.

- El orden de remisión de los actuados por el juez encargado del juicio oral. (Cubas, 2015, pág. 565).

2.2.1.6.1.3. La etapa de juzgamiento.

El Juzgamiento es el escenario natural para la contraposición legítima y transparente de la pretensión punitiva del Ministerio Público y la pretensión libertaria del imputado y su patrocinador.

Ámbito en que Los sujetos procesales actúan la prueba pertinente para producir información de calidad que, valorada por el tercero imparcial- órgano jurisdiccional, constituido por Juzgados Penales Unipersonales o Colegiados (V.1 del TP. y 28 NCPP), soporte el fallo de absolución o condena. El Juzgamiento o juicio oral tiene como referentes normativos esenciales los siguientes documentos. Constitución de 1979 y 1993 (art. 233 y 139 respectivamente). Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10) dic. 1948. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) dic. 1966. (Chumbe, 2013)

El Juicio.

Es la etapa estelar del proceso. Se basa en los principios de: Oralidad, Concentración, Contradicción, Inmediación.

Desarrollo del juicio oral.

Instalación de la Audiencia Art. 371.1. Alegatos de Apertura. Art. 371.2 N.C.P.P. Aceptación o no de cargos de la imputada conclusión anticipada del juicio oral.

Alegatos de apertura.

Se definen al alegato de apertura como una actividad fundamental del litigante, pues constituye la oportunidad para presentar su teoría del caso ante el tribunal.

Es definida también como aquel relato inicial que presenta los hechos desde la posición de cada litigante, con el objeto de ofrecer al tribunal una óptica coherente, completa y creíble de los mismos (Chumbe, 2013).

Conclusión anticipada del juicio.

El Juez pregunta al acusado ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Si el acusado responde que sí, el Juez declarará la conclusión del juicio.

Antes de responder que el acusado puede conferenciar con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena.

La sentencia de conformidad podrá dictarse en la misma audiencia o dentro del término de 48 horas, se dictará respetando los términos del acuerdo. (Chumbe, 2013)

2.2.1.7. Los Procesos especiales en el NCPP.

A. El proceso inmediato.

Al respecto (Arbulú V. , 2017) menciona que:

“[...]” el proceso inmediato constituye uno de los principales mecanismos de simplificación, el mismo que tiene sus bases en el Ordenamiento Italiano de 1988 que regula el juicio inmediato (443° a 458°), donde se prescinde de la etapa intermedia, quedando expedito los hechos para el juzgamiento, en especial para presupuestos de flagrancia, confesión del imputado o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado. El fundamento de estos mecanismos radica en la necesidad de simplificar el procedimiento penal, haciéndolo más sencillo, rápido y eficiente, para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta penal, combatir la morosidad procesal y descongestionar el número de casos a la espera de juicio (p.36).

B. El proceso por razón de la función pública.

Montero (2007), citado por San Martín (2014), señala que:

El art. 99° de la Constitución reconoce, en tanto condición de procedibilidad, esto es, como requisito que ha de concurrir para que pueda perseguirse judicialmente al autor de un delito, un supuesto de inmunidad para los siguientes Altos Dignatarios: a) presidente de la República; b) representantes al Congreso; c) miembros del

Consejo Nacional de la Magistratura; d) vocales de la Corte Suprema; e) fiscales Supremos; f) Defensor del Pueblo; g) Contralor General. Esta inmunidad, en lo que nos ocupa, abarca la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas. Con esta finalidad impone, con carácter previo al procedimiento judicial, el procedimiento parlamentario de antejuicio o acusación constitucional. Se trata, como apunta Montero Aroca, de tutelas judiciales privilegiadas, (pág. 1118).

C. El proceso de seguridad.

Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas realizadas una acción típica, antijurídica, pero no culpable – hecho punible, es por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad. La determinación de esta medida se debe realizar, de conformidad con lo que se concluya del informe pericial y el examen que realice el Juez. Sin embargo, dependiendo de lo actuado en el proceso puede reconvertirse este proceso especial en uno ordinario. (Sánchez, 2009, pág. 378).

D. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

“El Código Penal define que son objeto de persecución privada. Así tenemos: a) el delito de lesiones culposas leves, art. 124°, primer párrafo; b) delitos de injuria, calumnia y difamación, art. 138°; y, c) delitos de violación de la intimidad, art. 158°.” (San Martín, 2014, pág. 1208)

E. El proceso de terminación anticipada.

Este proceso especial se llevará una vez expedida la disposición fiscal y hasta antes de formularse la acusación por una sola vez la audiencia de terminación que tendrá carácter de privada. Esto es la contraparte de la publicidad, puesto que en la negociación con el fiscal se tocarán los temas más sensibles para las partes. En el procedimiento penal de 1940 se aplica durante la etapa instructora en el proceso ordinario y en el sumario hasta antes que se formule acusación. Los legitimados a solicitar el inicio de este proceso especial son el fiscal y el imputado. (Arbulú V. , 2017, pág. 153)

F. El proceso por colaboración eficaz.

Arana (2014) dice: que se trata de un proceso especial que se encarga de regular el procedimiento en que la persona imputada de un delito o que a sufrido una condena sea capaz de ser merecedor de determinados beneficios a cambio de que colabore con la justicia brindando información oportuna, que sea eficaz para conocer a la identificación de los miembros de una organización delictiva, (...), y que permita detener a los principales autores y asimismo conocer a las personas involucradas, también que permita recuperar el dinero mal habido, siendo estos los principales objetivos. Es un proceso que tiene particularidades propias de inicio, comprobación de la información, de acuerdo y de un estricto control judicial. (...), siendo el fin de la lucha contra el crimen organizado y bajo el marco de lo que se conoce penal. De manera tal que el colaborador va a proporcionar información y elementos probatorios, los cuales serán verificados por el representante del Ministerio Público, el fiscal el cual cuenta con el apoyo de la policía; y se determina que este accionar es eficaz y oportuno, se firmará un acuerdo de beneficios a favor del colaborador el mismo que será sometido a la aprobación del juez penal.

G. El proceso por faltas.

Hurtado, J.(1987) señala que:

El artículo 11° del Código Penal se afilia, como ya se dejó expuesto, al sistema bipartito de infracciones penales al reconocer como tales a los delitos y las faltas. Podemos definir las faltas como simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas importan sanciones más leves y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos de menor intensidad, es del caso- siguiendo a ZURCHER- tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellas. Citado por (San Martín, 2014, pág. 1109)

2.2.1.8. Los sujetos procesales.

Los sujetos procesales constituyen el elemento subjetivo del proceso penal, y son los que tienen un interés para actuar o interactuar a efectos de que

se tutelen sus derechos tanto en las decisiones interlocutorias como en las finales. Desde un ámbito de elementos de estos sujetos, además del interés, tenemos la legitimidad de ser parte en el proceso, es decir, que estén investidos de capacidad procesal, de tal forma que puedan producir actos procesales, ejercer su defensa, y recurrir a las resoluciones que le son adversas.

Participan en el debate contradictorio, porque tienen facultades para contradecir o refutar las hipótesis contrarias a sus intereses. Poseen garantías que las protegen, pero también tienen obligaciones que deben cumplir. (Arbulú V. , 2015, pág. 297)

2.2.1.8.1. Juez Penal.

En el nuevo código procesal penal se configura al juez como especial preeminencia puesto que, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigador y toma decisiones importantes en orden a la limitación o protección de los derechos fundamentales de las personas. (Sánchez, 2009)

De lo expuesto se puede inferir que el Juez penal es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales.

Es aquel nombrado por Ley en la cual ejercerá la jurisdicción y representación del Estado en la Administración de Justicia. Conduciendo el proceso penal, respetando los principios del proceso y el derecho. (Reyes, 2013)

2.2.1.8.2. Ministerio Público.

El Ministerio Público debe guiarse en el ejercicio de la función por el principio de Objetividad que consiste en adecuar sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal. Implica que deberá presentar los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun en favor del imputado (art. 69). En la Investigación Preparatoria del NCPP se dice que una de las finalidades es reunir las pruebas de cargo y de descargo, recogiendo este principio de objetividad. (Arbulú V. , 2015)

El Ministerio Público es titular de la acción penal y puede actuar bajo cuatro supuestos. De oficio, si le llega una noticia criminal por vía indirecta o directa puede promover investigación de un hecho punible. La víctima también puede acudir a la fiscalía a efectos que ejercite la acción penal, y por acción popular, que implica que cualquier ciudadano que tiene noticia de un delito tiene facultad de poner en conocimiento de la fiscalía para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Y por último, la policía nacional también tiene facultades de poner en conocimiento de la fiscalía si hay algún elemento que le obligue a investigar (art. 60.1 del NCPP). (Arbulú V. , 2015, pág. 302)

2.2.1.8.3. El Imputado.

Imputado, es aquel contra el cual se dirige el procedimiento; aquel contra el cual se dirige una sospecha y se lleva a cabo el primer acto procesal según Bauman. Imputado es el sujeto al que se carga la responsabilidad por el hecho delictivo que se investiga en el proceso, cualquiera sea el grado que su participación alcance. Junto con el hecho integra el objeto procesal, materia del proceso según Moras. Consideramos que es aquella persona contra la que se tienen elementos de convicción de haber intervenido en calidad de autor o partícipe en un delito. Este sujeto procesal tiene un conjunto de derechos que deben ser respetados en aras de una debida investigación. La violación de algún derecho debe ser tutelada mediante una audiencia ante el juez de investigación preparatoria. (Arbulú V. , 2015)

Derechos del imputado

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor; d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o

contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. (Neyra, 2016)

2.2.1.8.4. El Abogado Defensor.

En su función el Abogado defiende ante los tribunales, desarrolla un magisterio social. Su misión es llegar a una declaración y realización del derecho, enmarcado en el respeto de los derechos fundamentales de las personas, como un promotor de la justicia. Sustituye al procesado en el proceso.

- Intervención Accesorio. - Su intervención es secundaria y accesoria a la del imputado.
- Representación. - Intervención dentro de la representación en el proceso.
- Personería propia. - Puede obrar por cuenta propia y siempre en interés de la defensa, en virtud del derecho de la defensa. Es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica. En el campo del desarrollo de sus actividades, está obligado a ejercer su función con honestidad rectitud, orientando siempre con su experiencia y con el ejemplo en sus actividades cotidianas. (Reyes, 2013)

Derechos y deberes del abogado defensor

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes: 1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial. 2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos. 3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa. 4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda. 5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. 6. Presentar

peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite. 7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento. 8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado. 9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas. 10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley. El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia. (Neyra, 2016)

2.2.1.8.5. La Víctima.

La víctima es el sujeto que se postula o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos. Es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal. En la génesis del sistema acusatorio privado la víctima era el protagonista fundamental del proceso y quien se encontraba legitimado para accionar. Esta situación cambia radicalmente con el advenimiento y consolidación del sistema inquisitivo y con el surgimiento del monopolio estatal de la función persecutoria y decisoria estatal, con la acción y la pena pública. (Arbulú V. , 2015)

En el NCPP se define a la víctima o agraviado como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Si la víctima es incapaz, persona jurídica o el Estado, su representación corresponde a quienes la ley determine. En el caso de menores de edad sus padres, si es persona jurídica su apoderado (94.1).

La norma procesal prevé la representación cuando la víctima fallece a consecuencia del delito y son aquellos que se encuentra en el orden sucesorio establecido por el artículo 816 del Código Civil, en primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge. (Arbulú V. , 2017, pág. 418)

Derechos del Agraviado.

a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso. d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. (Neyra, 2016)

2.2.1.8.6. El Actor Civil.

Según Moras Jorge, citado por Arbulú V. (2015) Actor Civil es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio.

Esa calidad de actor civil, como titular de la acción civil emergente del delito, se adquiere cuando este se presenta en el proceso penal para constituirse como tal. Para hacerlo el titular debe ser persona capaz civilmente, por cuanto si no lo fuere debe actuar con las representaciones que la ley civil impone para el ejercicio de las acciones civiles. (pág. 422)

2.2.1.8.7. Tercero Civilmente Responsable.

En el ámbito de la reparación civil puede distinguirse dos tipos de responsables el directo en el que están involucrados los autores y cómplices del hecho delictivo y los responsables indirectos son aquellos que tienen alguna conexión con los autores, pero no en el plano de las obligaciones civiles, de las que derivan las consecuencias patrimoniales en su contra. Ambos responden solidariamente por el pago de la reparación.

Font Sierra citado por San Martín (2015) dice: que la responsabilidad del tercero debe cumplir dos requisitos:

- El responsable directo tenga una relación de dependencia con el tercero civil, es decir, que el responsable principal no debe actuar según

su propio arbitrio como sometido, aunque sea potencialmente a la dirección y posible intervención del tercero.

- El acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios (pág. 209).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas.

Con esta figura legal, los derechos de la persona están limitados, puesto que con estas medidas se garantiza el cumplimiento de lo que el juez dictamina, es decir concretar el propósito del proceso (San Martín, 2015)

2.2.1.9.1. Clases de medidas coercitivas.

a) Medidas de coerción carácter personal

1. La Detención

Según el autor Sánchez (2009) precisa: que la detención es la suspensión de la libertad de una persona por un lapso de tiempo, con la finalidad de evitar que esta abandone un lugar, asimismo trasladar en contra de voluntad. Tiene la característica de ser provisional.

2. La Prisión Preventiva

Es un acto jurídico dictaminado por el juez penal mediante resolución judicial con el cual se demuestra una nueva jerarquía de dificultad y formalidad en la privación de libertad (Neyra, 2016).

Coronado (2015) sostiene que es una medida coercitiva con el fin es garantizar la presencia del inculcado en el procedimiento del juicio, ya que es una medida con carácter de gravedad, asimismo de medida excepcional siempre y cuando el imputado asista las veces que se le solicite estar presente en el proceso.

3. La Comparecencia

Para Coronado (2015) consiste en que el imputado está obligado a asistir al proceso las veces que la ley le exige, toda vez que con esta medida no ha sido privado de su libertad en su totalidad, pues tiene un ligero sometimiento a cumplir con las diligencias que requiera el proceso. Es donde

el inculpado asiste al proceso bajo reglas de conducta, se bien es cierto está en libertad, pero está condicionado a cumplir ciertas reglas que le impone el juez penal (Neyra, 2016).

4. Impedimento de Salida

Esta medida de carácter restringido, debe estar acreditado por el juez penal, asimismo debe precisar el tiempo que exige la ley, tal es así que el inculpado no puede ejercer el libre tránsito, puesto que está imposibilitado de salir del país o de su localidad; esta medida se da en el caso en que la asistencia del inculpado sea primordial en el proceso, con él cual se busca tener la seguridad que el inculpado no huirá para evadir (Sánchez, 2009).

5. La internación Preventiva

Constituye una investigación pericial profunda, con el fin de esclarecer el estado del imputado. Es una medida de carácter especial; así lo señala el Art. 294° del Nuevo Código Procesal Penal (Neyra, 2016).

Asimismo, este autor refiere que el artículo 294 C.P.P., señala los supuestos en los que se produce el internamiento previo, se trata de una medida especial que carece de antecedentes en la normativa procesal penal, su naturaleza se define por su finalidad que consiste en profundizar la investigación pericial del estado de imputabilidad de un procesado.

b) Medidas de coerción de carácter real

1. El embargo

Es una medida cautelar donde por medio de los bienes se puede poner en garantía el pago de la reparación civil al finalizar el juicio (Neyra, 2016).

2. Incautación

Recae sobre los bienes muebles e inmuebles del inculpado, en su incautación de los mismos siempre que tengan relación a la investigación (Neyra, 2016).

2.2.1.10. La prueba.

2.2.1.10.1. Concepto.

Taruffo, M (2007), citado por San Martín (2015) señala que:

La prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria-actividad de demostración –para obtener la convicción del decisor sobre los hechos por ellas afirmados-actividad de verificación -, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad, y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba. Debe quedar claro que lo que se prueba o se demuestra en el proceso jurisdiccional es la verdad o falsedad de los enunciados fácticos en litigio, tomando como base los medios de prueba relevantes y admisibles. (pág. 499)

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.

Cafferata (1998) menciona que Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. El objeto de la prueba, en cuanto a su contenido, viene referido a las realidades –hechos- que, en general, pueden ser probadas en el proceso penal, realidades fundamentalmente fácticas –esto es, acontecimientos de la vida individual y colectiva. Citado por (San Martín, 2015, pág. 505)

2.2.1.10.3. La Valoración de la prueba.

La valoración de la prueba radica siempre en una operación mental consistente en un silogismo en el que: 1) la premisa menor es una fuente- medio de prueba (por ejemplo, el testigo y su declaración), 2) la premisa mayor es una máxima de la experiencia, y 3) la conclusión es la afirmación de la existencia o inexistencia del hecho que se pretendía probar. Las máximas de la experiencia-fundables objetivamente deben determinarse por el juzgador desde parámetros objetivos, que no legales; además, ante la ausencia de la premisa menor: pruebas válidamente practicadas, la absolución es obligada, aun cuando el juzgador tuviere la convicción de la culpabilidad del acusado- la mera certeza subjetiva del juez, no es suficiente allí donde el resultado objetivo de la recepción de la prueba no admite una conclusión racional y convincente sobre la autoría del acusado. (San Martín, 2015, pág. 592)

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

(Talavera, 2012) Afirma que:

En principio, la sana crítica significa “libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el Juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo del análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica. Más que reglas específicas, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos constituyen criterios racionales adecuados para que el juez forme su convicción sobre los hechos”. (p.110).

2.2.1.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.11.1. El informe policial en el proceso judicial.

Concepto.

(Pérez & Gardey, 2015) Señala:

El informe policial, es un escrito donde una autoridad de la policía detalla un procedimiento, un hecho o algún tipo de acontecimiento vinculado a un posible acto punible. El acta policial supone el punto de partida para el desarrollo de una investigación, ya que informa cómo, cuándo y dónde sucedió el acontecimiento y de qué manera intervino el personal de la fuerza de seguridad.

Respecto al informe policial el artículo 332° del NCPP, prescribe lo siguiente:

La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.

El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y

todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

b) Regulación.

Se encuentra regulado en el NCPP del D.L. Nro. 957, Libro Segundo, Capítulo II, artículo 332°

c) El informe policial en el proceso judicial en estudio.

En el Informe Policial del presente estudio se presentaron las siguientes características: Se llevó a cabo en Arequipa por la DEPINCRI, según el Informe Policial N° 199-2016-REGPARE-DIVICAL-DEPINCRI-SECICP/R, contiene las siguientes diligencias:

Acta de intervención Policial S/N (1:45 DEL 12.SET.2016)

Acta de intervención Policial S/N (1:30 DEL 12.SET.2016)

Acta de auxilio prestado de protección y aislamiento de la escena

Acta de entrega de la escena.

Acta de Registro Personal.

Acta de Registro vehicular e incautación de vehículo

Acta de incautación de equipo celular

Acta de información de derechos al Testigo

Acta de Lectura de Derechos al imputado

Acta de situación vehicular.

Acta de llamada telefónica.

Actas de entrega.

Las conclusiones que encontramos a folios 07 fueron:

Persecución realizada por diferentes arterias del distrito de Cayma y distrito de Alto Selva Alegre, intervinieron los móviles de serenazgo de placas de rodaje Nro. EUE-043 y EUE-037, las cuales resultaron con daños en su estructura, como producto de la colisión del vehículo DAEWOO TICO, de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, momentos antes de su intervención (Se solicitó Pericia Física en las unidades vehiculares).

En el lugar, se aprehendió al conductor: “A” (20) (chofer) y a un ocupante: “C” (20); siendo que del interior del vehículo se fugaron dos individuos que según el segundo nombrado son conocidos como (a) “Carlín” y “Loco Manuel” (En proceso de investigación e identificación).

“A” (20), como consecuencia del despiste y colisión del vehículo que conducía, sufrió lesiones, por lo cual fue auxiliado y conducido al Hospital Goyeneche para su atención médica, donde el médico de turno Dra. “T”, diagnóstico “POLICONTUSO POR ACCIDENTE DE TRANSITO Y DADO DE ALTA POR NO PRESENTAR LESIONES DE CONSIDERACIÓN”.

El automóvil DAEWOO TICO, de placa de rodaje V5H-647, quedó inoperativo, con el parabrisas delantero roto e incautado (Estacionado en el frontis de la Comisaría PNP de Alto Selva Alegre).

2.2.1.11.2. La declaración preventiva.

Declaración del imputado.

El imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa del juzgamiento.

Sobre este sujeto procesal gira la relación jurídica, aunque su presencia no es indispensable para el inicio y continuación del proceso. Debe ser debidamente identificado desde el primer momento de la investigación preliminar. (Sánchez, 2009, pág. 76)

Regulación.

Se encuentra regulado en el inciso d) del artículo 71° del NCPP.

La declaración del imputado “C” en el proceso judicial en estudio.

En presencia del Fiscal de turno y de su abogado defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos “A” iba manejando, él iba en el asiento de copiloto y también se encontraban “Calín” y el “Loco Manuel” que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de “A”, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir

a robar, y el loco le dice a “M”. párate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos, percatándose que sus amigos Carlín y el Loco le estaban rebuscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajó del vehículo y vio al serenazgo y luego se subió atrás y Carlín se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro aceleró, y luego se escaparon, cruzando el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.

La declaración del agraviado.

Agraviado es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho natural, ya que es imposible negar que el afectado por el delito deba estar presente en el proceso y vele por la punición, más aún si del proceso penal puedan derivar acciones de reparación civil. (Cubas, 2015, pág. 276)

Regulación

Se encuentra regulado en el inciso d) del artículo 95° del NCPP.

La declaración del agraviado (“F”) en el proceso judicial en estudio

El día 12 de setiembre del año 2016 aproximadamente a la 1:00 de la madrugada se encontraba en el Puente Grau esperando un vehículo de transporte público para que lo traslade a Alto Cayma, de pronto apareció un vehículo Tico amarillo con letrero de taxi, cuyo conductor pregonaba colectivo Cayma, en el interior del vehículo había un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, y me subí por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto, cuando estábamos a la altura del estadio de Bolognesi de Cayma, el carro volteó y entro a la quebrada de Tucos, en ese momento el sujeto que estaba a mi costado me puso una correa en el

cuello con la que trato de ahorcarme, pero gracias a la chalina que llevaba en el cuello no me pudieron sujetar, el chofer estacionó el vehículo a un costado cerca de unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto yo luchaba contra ellos, y comenzaron a golpearme con puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estiraba por encima de su asiento y comenzaba a rebuscarme los bolsillos, despojándome de mi billetera, hasta que me jalaron del vehículo hacia el lado derecho y me seguían golpeando, abrieron la puerta y me sacaron del vehículo y como no dejaba que se fueran, me seguían golpeando les pedí que me devolvieran mis pertenencias, pero los sujetos seguían golpeándome para botarme, hasta que el vehículo arranco y ya estando fuera del vehículo me sujete a él y me arrastraron por unos 3 o 4 metros y uno de los delincuentes me pateó en la frente y me solté y caí al suelo, en mi billetera tenía S/. 340.00 soles, de los cuales S/. 240.00 soles era lo que habría cobrado el domingo en la noche de mi trabajo y S/. 100.00 soles eran para pagar mi celular. En esos instantes apareció un vehículo de serenazgo y comenzó la persecución a los sujetos que me asaltaron, (a folios 10).

2.2.1.11.3. Documentos

a) Definición

Son aquellos documentos que se deberá concluirse que el hecho imputado por el actor a la autoridad demandada los documentos, no obstante, una de las más frecuentes es aquella que tiene como criterio fundamental para desarrollarse el soporte en el que se encuentran los mismos. (Gardey, 2015)

b) Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 184 del Código procesal penal en el párrafo primero.

c) Clases de documento

Se clasifican en dos grandes grupos: documentales textuales, que son los que se realizan en papel, y documentos no textuales, que son aquellos que utilizan cualquier otro tipo de soporte para guardar una información concreta. Como

ejemplos de este último tipo están los documentos que se hallan en un pen drive, en un disco compacto, en una grabación sonora, en un vídeo, etc. (Gardey, 2015)

2.2.1.11.3.1. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.

Las investigaciones preliminares a cargo de la DEPRINCRI, contiene las siguientes diligencias:

1. PANEUX FOTOGRÁFICO del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero completamente roto y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.
2. Oficio Nro. 971-2016 de fecha 12 de setiembre del año 2016 en el que se informa que “A” no registra antecedentes penales ni judiciales.
3. Oficio Nro. 973-2016 de fecha 12 de setiembre del año 2016 en el que se informa que “C” no registra antecedentes penales ni judiciales.
4. Copia certificada de la partida registral Nro. 60036312 del vehículo de placa de rodaje V5H-657, cuyo propietario es el acusado “A”

2.2.1.11.4. La Testimonial

a) Definición

Los testigos constituyen una prueba directa, porque se trata de las personas que presenciaron o tuvieron conocimiento de los hechos investigados.

Toda persona física es jurídicamente capaz de servir de testigo, siempre que tenga conocimiento del hecho y lo haya captado por medio de los sentidos. existen tres tipos de testigos: 1. testigos propios.- por medio de sus sentidos percibieron la realización del hecho presuntamente delictuoso; estuvieron presentes al momento de los hechos y lo percibieron; 2. testigos improprios.- lo percibieron los hechos al momento en que ocurrían; al participar en su realización pueden también ser responsabilizados por tal participación; 3. testigos de oídas.- solo tienen un conocimiento mediato de los hechos pues son otros quienes les han informado sobre lo acontecido. (Arana, 2014)

b. Regulación

Se encuentra en el CPP 2004 en el artículo 230, en libro segundo (de la actividad procesal), sección II (de la prueba), título II (de los medios de prueba), el legislador a regulado los medios de prueba.

c. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

A fojas 69 y ss., declaración del testigo “W”, miembro del serenazgo en presencia del Fiscal, operador de la móvil EUE-037, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo el que se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tucos, y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico amarillo que pasó a excesiva velocidad y detrás de el paso el Apolo 7, por lo que se procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av. Ramón Castilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron estar cerca al vehículo tico impactándolo en la parte posterior en ciertos momentos, pero este se encontraba esquivando, ingresando al distrito de Alto Selva Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi chocó con la parte alta de la vereda, luego observó que el conductor del tico trataba de salir, motivo por el cual lo agarro y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero C. traía a uno de los que se había fugado colocándolo también al piso boca abajo.

A fojas 72 y ss., declaración del testigo “J”, miembro del serenazgo narra que el día 12 de setiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía de su operador “W”, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo tico color amarillo el que estaba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura de la Quebrada de Tucos, porque le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cerrar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asociación Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico chocó con su móvil y luego el tico impacto en la vereda, momentos en los que observa que una persona sale de la puerta del copiloto, corriendo, así como también salen de las puertas posteriores dos sujetos tratando de

darse a la fuga, por lo que se observó que el conductor del tico estaba tratando de salir del vehículo por tal motivo lo agarro y lo puso en el piso tendido boca abajo, mientras que su compañero J.C. traía a uno de los que se había fugado colocándolo también al piso boca abajo.

A fojas 75 y ss., declaración del Efectivo Policial C.D.P.P., narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de serenazgo se encontraba en persecución de vehículo tico amarillo de placa V5H-647, comunicando así mismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la berma frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban rendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los grilletes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al aislamiento de la escena.

2.2.1.11.5. La pericia

a. Definición

“La Pericia es un medio probatorio con el cual se establece alcanzar el objetivo del proceso, un dictamen basado en conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el reconocimiento o valoración de un elemento de prueba”. (Villalta, 2004)

b. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 172° del NCPP.

2.2.1.11.5.1. Las pericias en el proceso judicial en estudio.

Las pericias en el proceso se determinan, se demuestra la convicción en la fuente de dicha información que se observa con el propósito de calcular la valía del perjuicio y el estado económico causado, con la colaboración de los peritos.

A fojas 150 y ss. Informe pericial Nro. 2142-2016-REGARE-DIVICAJ inspección Ingeniera forense.

Inspección: se inspecciono un vehículo con el número de placa de rodaje, V5H – 647, estacionado frente de la Urb. Javier Heraud Mz –J, Lote “7”, A.S.A en vista de llevarse a cabo de la investigación por el supuesto delito de Robo agravado; llevándose a cabo la diligencia en presencia del personal PNP.

CONCLUSIONES:

El vehículo de placa, V5H647, presenta daños materiales en su estructura, ocasionado por impacto contra superficie dura, de data reciente.

Dictamen pericial Médico Legal N° 023305 – L, N° 023306-L-D y N° 023307-L-D

Practicado a: B.”R”

CONCLUSIONES:

Lesiones ocasionadas con agente contundente, uña humana y rozamiento contra superficie áspera, incapacidad médica 02 días, salvo complicaciones.

Practicado a: “C”

CONCLUSIONES:

Lesiones ocasionadas por agente contundente y rozamiento contra superficie áspera, incapacidad médica 04 días, salvo complicaciones.

Practicado a: “A”

CONCLUSIONES:

Lesiones ocasionadas con agente contundente y rozamiento contra superficie áspera, incapacidad medica 03 días, salvo complicaciones.

A fojas 192 certificado de dosaje etílico Nro. 0030-010109 de “A” del 12 de setiembre del año 2016, el que arroja un resultado de 0.86 gramos de alcohol por litro de sangre.

A fojas 193 certificado de dosaje etílico Nro. 0030-010110 de “C” del 12 de setiembre del año 2016, el que arroja un resultado negativo arrojando 0.00 gramos de alcohol por litro de sangre.

A fojas 218 y ss. Dictamen pericial Físico N° 659-2016 realizado en los vehículos de placa de rodaje EUE-043 Y EUE-037 en el que se describe los daños que presentan dichas unidades.

2.2.1.12. La Sentencia.

2.2.1.12.1. Concepto.

De la Oliva Santos (1993) definió la sentencia como: “La resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada (arts. 284° del Código de 1940 y art. 303° del Código de 1991) o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico (en rigor, típicamente antijurídico) y punible, [...]” citado en (San Martín, 2014, pág. 645)

2.2.1.12.2. La Sentencia Penal.

Según Gómez (1987) define a la sentencia como “El acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal” citado en (San Martín, 2014, pág. 645)

2.2.1.12.3. La Motivación en la Sentencia.

En cuanto a la motivación de la sentencia San Martín Castro (2015) refiere que:

Es de precisar tres puntos centrales en por orden a lo que impone el requisito de motivación. Primero, debe existir una motivación fáctica o fundamentos de hecho, inferida a partir de la prueba practicada, en la que deberá consignárselos hechos enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados. Segundo, debe concurrir una valoración jurídica suficientemente razonada acerca de los hechos declarados probados (STCE de 02-11-92). Tercero, cuando la prueba es indiciaria, se ha consignaren la sentencia el razonamiento fáctico que lleva al tribunal de los indicios o hechos base al hecho indiciado o punible (STCE de 17-12-84). (p.420).

2.2.1.12.4. La Motivación como justificación de la decisión.

Señala De la Oliva Santos et al. (1993) que:

La exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos: a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado; b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud

o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Citado en (San Martín, 2014, pág. 650).

La Motivación como Actividad.

“Constituye una garantía constitucional el deber de motivar las resoluciones judiciales (art. 139°.5 de la Constitución). Pero, además, de manera específica la motivación sobre la valoración de la prueba, el juez está en la obligación de exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158°.1). Los resultados obtenidos no son otra cosa que los resultados parciales (consecuencia del examen individual de las pruebas)” (Talavera, 2012, pág. 121).

Motivación como producto o discurso.

Las sentencias se leen, lo que presupone su previa confección por escrito. Nuestro sistema procesal no permite las sentencias de viva voz o in voce y su ulterior protocolización por escrito. La Constitución, art. 139°.5, exige la motivación escrita de las resoluciones; por consiguiente, cuando el tribunal ha de emitir una resolución en el curso del juicio oral debe redactarla por escrito en la forma prevista por el art. 122° del Código Procesal Civil y, luego, disponer de su lectura” (San Martín, Derecho procesal penal, 2014, pág. 649).

2.2.1.12.5. Estructura y contenido de la sentencia.

De acuerdo al art. 394 del NCPP, nos menciona los requisitos de una sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absoluciónde cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusaci3n les haya atribuido. Contendr3, adem3s, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicci3n, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces.

En el Art. 394 NCPP, 3sta dispone el contenido m3nimo de una sentencia, el cual consiste en los siguientes elementos:

a) Cabecera (Art. 394.1)

- Juzgado penal
- Lugar y fecha
- Nombres de los jueces y de las partes
- Datos personales del acusado.

Adem3s de lo dispuesto en el NCPP, deber3a incluirse: el n3mero del expediente, el delito imputado al acusado, los datos del defensor (si se cuenta con esta informaci3n).

b) Resumen de la acusaci3n (art. 394.2 primera parte)

- Las pretensiones del fiscal y de la defensa (art. 394.2 segunda parte).
Orden: pretensi3n penal, pretensi3n civil (3sta no es obligatoria), pretensi3n de la defensa.
- Constataci3n real: los hechos y las circunstancias objeto de la sentencia (art. 394.3).
- Parte probatoria: motivaci3n clara, l3gica y completa de los hechos y circunstancias probadas y valoraci3n de prueba (art. 394.3).
- Calificaci3n jur3dica: fundamentos de derecho para calificar jur3dicamente los hechos y circunstancias (art. 394.4).
- Parte resolutive (art. 394.5).
- Firma del juez o de los jueces (art. 394.6).

El fallo como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, formada por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales diferencias de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.12.6. Parámetros de la sentencia de primera instancia

A) Parte expositiva de la sentencia de primera instancia

En esta segunda parte, se incorporan dos secciones. La primera, que consiste en la exposición de la imputación, es decir, de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación; su omisión- ha declarado el Supremo Tribunal- genera la nulidad del fallo. La segunda, que importa detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes (art. 122°, cuarto párrafo, CPC) (San Martín, Derecho procesal penal, 2014, pág. 649).

a) Encabezamiento

San Martín Castro (2014) señala que “En esta primera parte, debe constar: a) lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) los hechos objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; y, d) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (p.649).

b) Asunto

“En esta tercera parte, se integran dos secciones. La primera, denominada fundamentos de hecho; y, la segunda, denominada fundamentos de derecho, tal como lo prescribe el art. 122°.3 del CPC. Cada fundamento fáctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho” (San Martín Castro, 2014, p.650).

c) Objeto del Proceso

Según Sendra (1993) afirma que [...] “la noción objeto del proceso lo constituye-puntualiza –el hecho penal; es decir, las acciones u omisiones delictivas sometidas a juicio o lo que es lo mismo los hechos enjuiciados en cuanto son decisivos y sobre las consecuencias penales – y civiles, diríamos nosotros-que de estos derivan para los sujetos inculcados” citado por (Cubas, 2015, pág. 139).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos Acusados

La incoación del proceso penal requiere la determinación de un hecho concreto que prima facie téngalos caracteres de un delito. Por ello es que, inicialmente, y en vía de preparación de la pretensión, se pide al fiscal que precise la conducta incriminada (art.94°.2 LOMP) y, luego, al Juez que detalle los contornos fácticos de la imputación y su calificación jurídico-penal (arts. 77° del Código de 1940 y 114°-1156° del Código de 1991). (San Martín, 2014, pág. 372)

ii) Calificación Jurídica

Que como nuestro ordenamiento procesal exige, desde la promoción de la acción penal por su titular y del auto judicial que se pronuncia respecto de ella, la calificación exacta del delito que debe ser investigado (arts. 94° de la LOMP, 77° del Código de 1940, y 114° y 115° del Código de 1991), toda variación del requerimiento fiscal desde una perspectiva que agrave la situación jurídica del acusado, requiere, en primer lugar, una aprobación judicial, y, en segundo lugar, un debate ampliatorio para asegurar la defensa del imputado.

iii) Pretensión Punitiva

La denuncia formalizada del Ministerio Público debe estar debidamente fundamentada. El art. 94°.2 LOMP prescribe que el Fiscal debe exponer los hechos correspondientes, la tipificación de los mismos en la ley penal, la conminación penal respectiva, la prueba con que cuenta la que ofrece actuar y

la que espera conseguir y ofrecer oportunamente. (San Martín, 2014, pág. 445)

iv) Pretensión Civil

En cuanto a la pretensión civil, San Martín, (2014) refiere que “El pleno de jueces supremos establece pautas para la solicitud de la reparación civil muchas veces poco elaborada en los procesos penales por parte del Ministerio Público y del mismo agraviado: Si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la Ley procesal exige que el perjudicado-que ejerce su derecho de acción civil-precise específicamente el quantum indemnizatorio que pretende” (p.p. 230-231).

d) Postura de la defensa

Consideramos que el abogado tiene que realizar la defensa con responsabilidad y con diligencia, pues una actitud contraria puede conllevar a que se genere indefensión del imputado o acusado, y contribuya a que este no salga bien librado en un proceso penal. Hay casos en los que las pruebas son sólidas y pese a que el abogado ha realizado una defensa inteligente y ardorosa, el imputado es condenado. Estas son variables que no puede manejar la defensa porque no las puede controlar (Arbulú V. , 2017, pág. 276).

B) Parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Como refiere (San Martín, 2014)

En esta tercera parte, se integran dos secciones. La primera denominada fundamentos de hecho; y, la segunda, denominada fundamentos de derecho, tal como lo prescribe el art. 122°.3 del CPC. Cada fundamento fáctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho. (p.650).

Motivación de los hechos (valoración probatoria)

Florián & Devis (2002) señalan que:

Desde este punto de vista, la valoración probatoria es aquella actividad intelectual de orden jurisdiccional, destinada a establecer la fuerza probatoria de los

elementos de prueba y configurar la base en que se sustentará la decisión que el juez o sala adopte en relación al mérito de la causa (art. 158 CPP de 2004). Esta actividad puede ponerse de manifiesto durante la primera (arts. 393-394 CPP de 2004) o segunda instancia (art.425 CPP de 2004). Citados por (Oré Guardia, 2016, pág. 380)

Valoración de acuerdo a la sana crítica

En nuestro ordenamiento las pruebas se dirigen por el sistema de libre estimación analizada (sana crítica). “En virtud de ello, el juzgador tiene la libertad para evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado (tarifa legal). El Tribunal Constitucional precisa que no le compete valorar las pruebas o revocar las sentencias emitidas en sede penal, o determinar la responsabilidad penal de los imputados, pero si analizar si en su valoración existe una manifiesta irrazonabilidad”. (Talavera, 2012, pág. 29)

Valoración de acuerdo a la lógica

Talavera (2012) señala que: “El primer grupo viene a estar conformado por las leyes o principios lógicos que informan la validez del juicio de valor finalmente expuesto en los autos. Estos principios nos van a permitir evaluar si el razonamiento, en tanto estructura discursiva, es formalmente correcto; es decir, si no ha violado alguna ley del pensar” (pág. 110).

Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

“Las exigencias de racionalidad, de controlabilidad y de justificación del razonamiento probatorio del juez, determinan que deba recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del Derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho de que resultan de las investigaciones y búsquedas de carácter científico” (Talavera, 2012, pág. 114).

Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Para Talavera, (2012) El grupo de las reglas de experiencia está conformado por el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano (técnica, moral,

ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios “ (pág. 111).

Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

En lo que refiere a la fundamentación jurídica, San Martín (2014) afirma que:

El juicio jurídico se realiza en la medida en que el juicio histórico sea positivo. Aquí debe subsumirse el hecho en un tipo penal concreto, incluyendo los tipos de imperfecta ejecución y de autoría y participación, así como advertir si se presenta un tipo de justificación que obligue a la absolución. Acto seguido, como ya se explicó, debe enfocarse la categoría, culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación (p.655)

Determinación de la tipicidad

Como señala (García, 2012) “la determinación de la tipicidad de una conducta constituye un proceso complejo, por lo que resulta posible distinguir determinadas partes al interior de esta categoría del delito” (pág. 398).

- Determinación del tipo penal aplicable

Al respecto San Martín (2014) refiere que:

Desde un punto de vista objetivo, cabe puntualizar: a) que el órgano jurisdiccional no está vinculado al monto de la pena pedida por el fiscal, pues puede imponer la pena dentro del límite legal del tipo penal correspondiente; b) que el juez, en cambio, si está vinculado a título de condena, aunque no de manera absoluta, pues puede modificar la calificación jurídico-penal del hecho siempre que no incorpore nuevos hechos y exista identidad de bien jurídico o interés jurídico vulnerado entre el delito objeto de la acusación y el delito objeto de condena ; y, c) que, finalmente, el órgano judicial debe respetar los hechos objeto de acusación (la fundamentación fáctica e la pretensión punitiva es esencial), pues es aras del respeto al derecho de defensa y al principio acusatorio no puede extender su conocimiento a nuevos u otros hechos que no han sido objeto de calificación y de prueba(p.558).

- Determinación de la tipicidad objetiva

“La llamada tipicidad objetiva, se encarga de determinar fundamentalmente la incidencia social de la conducta en términos de una infracción penal” (García, 2012, pág. 398).

Por otro lado, según Roxin (1979) “La opinión actualmente dominante distingue en la tipicidad un tipo objetivo y uno subjetivo, asignándole al primero la determinación del sujeto activo del delito (común o especial), la conducta típica y, en el caso de delitos de resultado, el resultado que consuma el delito” citado por (García, 2012, pág. 401)

- Determinación de la tipicidad subjetiva

Jakobs & Cancio Meliá (1996) señalan que La tipicidad subjetiva, está referida a las formas subjetivas de participación en el hecho: dolo o culpa: el reconocimiento de una diferenciación entre la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva no debe llevar, sin embargo, a la conclusión de que se trata de niveles autónomos con criterios propios de determinación orientados únicamente a permitir imputar un hecho a una persona. Citados por (García, 2012, pág. 398)

Así mismo Jakobs y Frisch (1996) afirman que “La tipicidad objetiva y subjetiva se encuentran mutuamente condicionadas, por el tipo objetivo, es el objeto del tipo subjetivo” Citados por (García, 2012, pág. 398).

- Determinación de la Imputación objetiva

Como afirma Roxin (1976) “La teoría de la imputación objetiva surgió como una teoría compuesta por tópicos en los que era necesario corregir con criterios normativos la determinación de la relación de causalidad” Citado por (García, 2012, pág. 406)

Por otro lado, Cancio (2001) afirma que: “No obstante, esta teoría se ha ido extendiendo a todo el tipo objetivo, de manera tal que ha procedido a normativizar también la propia conducta típica y el resultado típico” Citado por (García, 2012, pág. 406).

Determinación de la Antijuricidad

(Hurtado, 2005), manifiesta:

Según lo hemos explicado en relación con la tipicidad; el legislador elabora los tipos legales, explica algunos comportamientos perjudiciales que se da en la sociedad. Escoge, teniendo en cuenta las modalidades de las acciones y el perjuicio que causan a terceros, las ofensas a los bienes jurídicos más importantes, conminando a sus autores con una pena (p.513)

No se necesita insistir mayormente en el examen del ordenamiento jurídico para anotar que los mandatos en él contenidos prohíben conductas que atacan bienes jurídicos o imponen conductas que atacan bienes jurídicos o imponen conductas que tiene a la preservación de ellos, de lo que se deduce que una conducta será contraria siempre que importe un atentado (ataque) al bien jurídico protegido , por lo tanto, sea cual sea la similitud que una conducta tenga con al que el mandato prohíbe, ella no será antijurídica. (Sánchez, 2009)

- Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Como afirma Labanut, G. (1990): “La antijuricidad material evoca un concepto metajurídico, por cuanto no basta la contradicción con la Ley, sino debe resultar dañoso a las normas morales de conducta o lesivo socialmente a los intereses jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico”. Citado por (Peña, 2017, pág. 732)

- La Legítima defensa

Jakobs (2003) señala que: La legítima defensa justifica La realización de una conducta típica por parte de quien obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros ante una agresión ilegítima. En la medida que la defensa se lleva a cabo para contrarrestar una agresión responsablemente organizada por el agresor, la competencia por las afectaciones que producirá el acto de defensa deberá recaer sobre el agresor. Citado por (García, 2012, pág. 583)

- Estado de necesidad

Mir Puig & Luzón Peña (1998) señalan que “En sentido amplio, el estado de necesidad puede ser definido como una situación de peligro en la que la lesión de un

bien jurídicamente protegido aparece como el único medio para salvar un bien del agente. Así concebido, estado de necesidad comprende la legítima defensa, la que constituiría un caso especial del mismo” citados por (Hurtado, 2005, pág. 680).

- Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Villa Stain (1998) señala que:

Según el inc. 85 del Código derogado, estaba exento de pena quien realizaba un acto en cumplimiento de un deber de función o de profesión. Esta disposición ha sido modificada en dos sentidos: primero, se habla hoy de “ejercicio legítimo “en lugar de “cumplimiento de un deber”. De esta manera, se amplía su alcance ya que ahora no se comprenden solo los comportamientos obligatorios. Segundo, se han substituido los términos “función y profesión por los de “cargo y oficio” citado por (Hurtado, 2005, pág. 587)

- Ejercicio legítimo de un derecho

Caraccioli et al. (1965) señalaron que:

Reconocerle un derecho a una persona implica concederle además los medios necesarios para ejercitarlo y para defenderlo. La fuente principal de estos derechos es, sin duda alguna, la Constitución: Ella consagra los derechos personales y sociales fundamentales. Pero el mayor número de derechos reconocidos (llamados derechos subjetivos) se encuentra en las diversas leyes, en los actos jurisdiccionales administrativos, en los negocios jurídicos y en la costumbre. Citado por (Hurtado, 2005, pág. 574)

- La obediencia debida

Como refiere (Hurtado, 2005):

En el Código de 1863 esta circunstancia justificante era regulada de manera detallada. Su art. 8, inc. 10, decía que estaba exento de responsabilidad criminal “el que obra en virtud de obediencia debida a un superior, siempre que éste proceda en uso de sus atribuciones, y concurran los requisitos exigidos por las leyes para que la orden sea obedecida. De manera breve, el art. 85, inc. 5 del Código derogado disponía lo mismo respecto al “que obra por {...} orden obligatoria de autoridad

competente, expedida en ejercicio de sus funciones. En el código vigente (art. 20, inc. 9), se reproduce textualmente esta regla, como ya se hacía en los Proyectos de enero (art. 20 inc.9) y abril de 1991(art. 20 inc. 9)” (págs. 579-580)

Determinación de la culpabilidad

García (2012) acerca de la determinación de la culpabilidad refiere que:

De estos tres elementos es el referido al conocimiento del carácter antijurídico del hecho el que sufre, en esta lección, una especial modificación de contenido, pues, tal como se expuso en la lección sobre la tipicidad subjetiva, dicho conocimiento resulta necesario ya para la determinación del dolo. Por lo tanto, el conocimiento que se exige a nivel de la culpabilidad es únicamente el referido a la regulación jurídico-penal (pág. 633).

- La comprobación de la imputabilidad

Hurtado (2005) afirma que:

La imputabilidad penal es el espacio o amplitud de un individuo que para poder contestar jurídicamente por sus hechos y, por lo tanto, recibir imputaciones penales. Por tal motivo esta situación es importante para de todos los ciudadanos, la imputabilidad es una manifestación del principio de igualdad.

- La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Hurtado (2005) refiere al respecto que:

Durante mucho tiempo la antijuricidad ha sido considerada en relación con la valoración negativa de la situación fáctica creada por la acción típica. De esta manera, se afirmó su carácter objetivo en oposición al solo subjetivo atribuido a la culpabilidad. La antijuricidad era determinada considerando la acción concebida a su vez como un mero hecho causal, mientras que la culpabilidad era referida al autor y se le comprendía como un fenómeno psicológico. (pág. 516).

- La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Según Hurtado, (2005) señala que:

El miedo es insuperable cuando el agente no pueda sobreponerse a su presión motivadora y, por lo tanto, no puede dejar de ejecutar bajo su influencia el comportamiento ilícito. Así, el legislador ha establecido un parámetro objetivo para evitar una concepción demasiado subjetiva de la eximente. En este factor se percibe con claridad que la exculpación no se funda en la perturbación psíquica del agente, sino en el elemento normativo de que no se le puede exigir subjetivamente una al ordenamiento jurídico (pág.727).

- La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

Como afirma Peña, R. (1988) “Realmente no puede exigirse al agente otra conducta conforme a derecho, cuando estuvo anormalmente motivado por determinadas condiciones externas que impidieron una libre y racional elección a fin de adecuar su conducta a los fines del derecho” citado por (Peña, 2017, pág. 37).

Por otro lado, Stratenwerth (2005) señala que: “El punto de partida lo configuran situaciones en las que el autor, al cometer el hecho, se halla sometido a una presión psíquica de tal intensidad que ya no cabe esperar una conducta conforme a derecho “ citado por (Peña, 2017, pág. 37).

Determinación de la pena

Es frecuente en la judicatura nacional advertir que el apartado referido a la determinación de pena no realiza una adecuada labor de fijación o cuantificación punitiva, pues, como en el presente caso, se expresaron diversos fundamentos de carácter doctrinario y jurisprudencial de tipo abstracto, sin mencionar concretamente las razones por las que arriban a la determinación punitiva de privación de la libertad impuesta.

La motivación en el apartado de la determinación judicial de la pena no debe ser entendida como la mera transcripción de principios o preceptos sin una cabal comprensión; pues la aplicación estricta de las bases dogmáticas transcritas en la decisión algunas veces implicaría la exclusión de pena a nivel abstracto; las citas empleadas deben ser trascendentes para definir el extremo de su decisión. (Pumacahua, 2019)

- La naturaleza de la acción

Como señala Peña (2017):

La acción, como manifestación de la personalidad humana, se exterioriza en la modificación del mundo exterior, perceptible por los sentidos, pero solo de trascendencia jurídica en cuanto a infracción de deberes sociales que se establecen normativamente; pues los tipos penales presuponen determinados modelos de conducta definidos positiva y negativamente, esto quiere decir, de evitar la generación de acciones que puedan lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente tutelados (no matar, no lesionar, no apropiarse de un bien ajeno); mientras que los segundos establecen mandatos normativos, en cuanto expresan ciertos deberes de tutela y de protección, a fin de evitar justamente la lesión de bienes jurídicos (salvaguardar la vida del bañista, alimentar al recién nacido, adoptar medidas de precaución a fin de evitar la producción de estados de peligro, etc.) (pág.340).

- Los medios empleados

Según Peña (2017):

Deben ser proporcionales a la peligrosidad de la agresión, pero, obviamente serán aquellos, que en el caso concreto se encontraban al alcance de la víctima, es decir, desde una perspectiva ex ante; todo dependerá de las particularidades de las circunstancias, así como de las capacidades individuales de la víctima: no será lo mismo para un luchador profesional como para un anciano de escasas posibilidades de defensa. (pág. 762)

- La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete,

también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (Corte Suprema del Perú., A.V. 19 – 2001).

- La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

San Martín (2014) sostiene al respecto que:

Los factores consignados, de corte preventivo-especial, son indicativos (es un catálogo abierto de circunstancias) y, a su vez, ofrecen un gran margen de interpretación al operador jurídico. Sobre esa base normativa, que por lo demás puede jugar a favor o en contra del imputado-son ambivalentes-, debe apreciarse en su conjunto si el imputado actuó por debajo de la línea intermedia común (nobleza de los móviles, precario nivel económico y de educación, ocasionalidad del delito, mínima importancia del deber infringido, reconocimiento espontáneo del hecho y voluntad de reparación del daño perpetrado, etc.) (págs. 296-297)

- La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

En Ambos supuestos la falta de merecimiento de pena, será necesario que el agente hubiera reparado el daño ocasionado o que exista un acuerdo con la víctima en ese sentido, siempre reconducido a la noción de reparación civil. Ello requiere, sin duda, una participación de la víctima, aunque no tiene poder para impedir el ejercicio del principio de oportunidad (San Martín, 2014, pág. 297).

- La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Frisancho (2010) señala que:

En la exigencia de espontaneidad del nuevo código se afirma que sólo resulta admisible una disminución de la pena cuando se trata de una confesión prestada fuera de los supuestos de delito flagrante o cuando no exista abundante prueba de cargo contra el imputado (art. 222° del proyecto de 1995). Este requisito, absolutamente necesario, viene a concordar en algo la disposición procesal con lo prescrito por el Código Penal en materia de medición de la culpabilidad por el hecho. En efecto, el art.46° del Código penal nacional menciona expresamente la confesión del autor, pero la condiciona a que se produzca antes de haber sido descubierto el delito. Citado por (San Martín, 2014, pág. 740).

- Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

San Martín (2014) refiere al respecto que:

Constituye práctica uniforme de los órganos jurisdiccionales requerir los antecedentes penales, judiciales, carcelarios y, en algunos casos, los policiales del imputado. Estos antecedentes servirán no solo para medir la pena en su oportunidad, sino también para decidir alguna medida cautelar o contra cautelar o para entablar alguna cuestión de competencia (acumulación por conexión, contienda, etc.) (pág. 482).

Determinación de la reparación civil

San Martín (2014) señala que:

En cuanto a la reparación civil, el control de la legalidad lo hace patente el juez cuando se concentra en cuidar que la reparación civil comprenda, de ser el caso, tanto la restitución del bien o - si no es posible- el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios, tal como lo señala el art. 93° del Código Penal. Asimismo, en cuanto al monto de la indemnización, que no se vulneren los derechos del sujeto pasivo del delito, fijando una suma indemnizatoria groseramente diminuta. (pág.1225).

- La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

- La proporcionalidad con el daño causado

En cuanto a la reparación civil, el control de legalidad lo hace patente el juez cuando se concentra en cuidar que la reparación civil comprenda, de ser el caso, tanto la restitución del bien. (Corte Suprema, Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

- Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Como señala Núñez (1981). Citado por (San Martín, 2014)

El Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.

- Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima. Realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. En los casos dolosos, hay una ventaja del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de este último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito, por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible. Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil. (Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

Aplicación de principio de motivación

San Martín (2014) refiere:

El imputado tiene derecho a que la medida que se le impone lo sea mediante resolución motivada que le permita tomar razón de los motivos por los que se limita su derecho, posibilitando asimismo su eventual fiscalización por los tribunales de justicia.

La motivación de las resoluciones judiciales es un principio de la función jurisdiccional, de rango constitucional (art. 139°.5 Const.), que a su vez el art. 133° del CPP de 1991 la exige al conjunto de medidas cautelares. (pág. 948)

C) Parte resolutive de la sentencia de primera instancia

San Martín (2014) señala:

Si la sentencia es absolutoria debe disponer la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del imputado, por los hechos materia del juzgamiento, así como el levantamiento de las medidas cautelares o restrictivas de derechos que se hubieran dictado en el curso del proceso. El art. 3° del Decreto Ley N° 20579 agrega que también se devolverán de inmediato los documentos personales de identificación del procesado.

Si la sentencia es condenatoria la pena debe estar perfectamente delimitada. Debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso. Si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, por imperio del Decreto Ley N° 20602, de 7 de junio de 1974, no se señala el lugar de cumplimiento de la pena, lo que es de competencia de la Administración Penitenciaria. Finalmente, debe indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (págs. 652-653).

Aplicación del principio de correlación

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

Como señala San Martín (2014):

La Corte Suprema en el año 1997 (Ejecutoria de 4 de julio de 1997, Exp. N° 260-97, Callao. Inédita) empezó una nueva etapa en el desarrollo del principio de correlación, pues-a diferencia de la etapa anterior, en que se reconocía, aunque no linealmente y sin mayores elaboraciones, la posibilidad del juez de variar la tipificación del delito propuesta en la acusación fiscal- incorporó un conjunto de elementos que deben cumplirse para que sea posible admitir que el órgano jurisdiccional pueda modificar en la sentencia la tipificación propuesta por el fiscal en su acusación, denominando a tal institución “ determinación alternativa”, siguiendo sin mayores cautelas las propuestas germanas (pág. 668).

Descripción de la decisión

Legalidad de la pena

“Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (San Martín, 2014).

Individualización de la decisión

Como refiere Mapelli Caffarena (1996)

Uno de los tópicos más sensibles de la “teoría de la pena” es , constituye el proceso de “determinación e individualización de la sanción punitiva”, al converger una serie de intereses: del agente, de la sociedad y del Estado, cada uno de estos actores ostenta una determinada pretensión, lo cual imposibilita que todos se vean satisfechos con la respuesta jurisdiccional, máxime cuando la resolución de condena algunas veces podrá suponer la pérdida de libertad del autor y / o partícipe del hecho luctuoso. Esta síntesis penal constituye uno de los pasajes más controvertidos e insolubles del sistema. Citado por (Peña, 2017, pág. 638)

Exhaustividad de la decisión

Aparicio (2002) refiere que: “Una característica esencial de la sentencia, determinante de su eficacia jurídica, es que sea exhaustiva o completa, esto es, debe pronunciarse sobre todos los extremos sometidos a su conocimiento” citado por (Peña, 2017, pág. 658).

Claridad de la decisión

Como señala Peña, (2017) la sentencia no debe omitir ninguno de los pronunciamientos precisos para responder a los puntos objeto de acusación y defensa, los cuales deben ser precedidos por la correspondiente motivación; si omite hacerlo, no pronunciándose por uno de los cargos la sentencia es nula (pág. 658).

2.2.1.12.7. Parámetros de la Sentencia de segunda instancia.

A) Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

a) Encabezamiento

Talavera (2012), expresa que esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (pág. 135).

b) Objeto de la apelación

“Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (Arana, 2014).

- Extremos impugnatorios

“El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (Arana, 2014).

- Fundamentos de la apelación

“Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (Arana, 2014).

- Pretensión impugnatoria

“La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.” (Arana, 2014).

- Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una

violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (Arana, 2014)

- Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante. (Arana, 2014).

- Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Arana, 2014)

B) Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Valoración probatoria

Se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Fundamentos jurídicos

Se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Motivación de la decisión

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Decisión sobre la apelación

Resolución sobre el objeto de la apelación implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (Arenas & Ramirez, 2009).

Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante. (Arenas & Ramirez, 2009).

Resolución correlativa con la parte considerativa

“Esta resolución expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (Arbulú V. , 2017).

Resolución sobre los problemas jurídicos

San Martín (2014) refiere que:

Un problema teórico de primera importancia radica en la exacta interpretación del art. 14°.5 del PIDCP, cuya lectura gramatical permitirá concluir: a) que sólo son recurribles las sentencias penales condenatorias; b) que el derecho a recurrir únicamente corresponde al condenado; y, c) que el Tribunal Superior debe poder revisar el íntegro del fallo condenatorio y la pena impuesta, al punto que se exige la doble conformidad de dos órganos judiciales respecto de la condena”. (pág. 809)

Descripción de la decisión

San Martín (2014):

Finalizado el periodo probatorio, con la autodefensa del imputado, inmediatamente se inicia el periodo decisorio con sus momentos de deliberación y sentencia. El art. 301º, segundo párrafo, del CPP fija el término en un día hábil (el Proyecto de 1995, art. 349º in fine, fija el término en 6 días naturales) .Es de precisar, como luego se verá que el Código de 1940 dispone que una vez suspendida la audiencia, en el mismo día debe leerse obligatoriamente las cuestiones de hecho, pudiendo postergarse la lectura del fallo por no más de 24 horas, igualmente bajo pena de nulidad (págs. 646-647).

2.2.1.13. Medios Impugnatorios.

2.2.1.13.1. Concepto.

San Martín (2014) define en sentido estricto la impugnación como “un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso” (pág. 345).

2.2.1.13.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

San Martín, (2014) sostiene que:

El art. 139.6 de la Constitución ubica al recurso dentro de lo que denomina genéricamente principios y derechos de la función jurisdiccional en el art. 139.6. Por su parte, la convención americana de derechos Humanos la ubica dentro de lo que ampliamente titula Garantías Judiciales; en el art. 8º.2, precisa que toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. A su vez, el art. 14º.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le

haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a los prescrito por ley.

2.2.1.13.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

Desde una perspectiva amplia, afirman (Arbulú V. , 2017) Que: “El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma, su anulación o declaración de nulidad” (pág.411).

2.2.1.13.4. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.13.4.1. El recurso de reposición.

Al recurso de reposición como el “recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”. Es, por consiguiente, un recurso para que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión por contrario imperio. (Arbulú V. , 2017).

2.2.1.13.4.2. El recurso de apelación.

San Martín (2014), refiere:

El recurso de apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso, y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso, cuando está radicado en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia) (pág. 847).

2.2.1.13.4.3. El recurso de casación.

Gómez & Herce (1987), señalaron que: “Es posible definir el recurso de casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal” Citado por (San Martín, 2014, pág. 920).

2.2.1.13.4.4. *El recurso de queja.*

“La queja es un medio de impugnación de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación, la casación o el recurso de nulidad” (San Martín, 2014, pág. 923).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, sustantivas relacionadas con las sentencias en estudios.

2.2.2.1. *El delito.*

2.2.2.1.1. Conceptos.

Son acciones que va en contra de las normas establecidas por la ley y que es castigada por ella con una pena grave de acuerdo a los hechos delictivos.

2.2.2.1.2. Clases de delitos.

Dolosos; son elementos de tipo penal o previendo como posible el resultado típico.

Culposos; se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría.

Instantáneos; la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos,

Permanentes; se prolonga en el tiempo.

Continuados; cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad del sujeto activo y pasivo. (Velasquez, 2011)

2.2.2.1.3. Componentes de la Teoría del delito.

A. Teoría de la Tipicidad

Para Caro (2007), manifiesta que:

Solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del

hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos de delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo. (pág. 107)

B. Teoría de la Antijuricidad

La cuestión de la conciencia de la antijuricidad despliega una función más importante que en los delitos dolosos en las infracciones imprudentes. La antijuricidad, consistente en la ausencia de causas de justificación, por ende, no será antijurídica cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad. (Cubas, 2015)

C. Teoría de la Culpabilidad

Para que un hecho constituya un delito no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Es decir, sin culpabilidad no hay delito. La culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, pues destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito. (Villavicencio V. , 2010)

2.2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del delito.

A. La teoría del delito

Como Señala Peña (2017):

Ha de entenderse como una construcción teórica conceptual, compuesta por una serie de niveles o dígame categorías dogmáticas, cuyo objetivo principal es determinar cuándo una conducta humana ha de ser merecedora de una sanción punitiva, en cuanto a la concurrencia de los presupuestos de punición, que se identifican con los elementos teóricos de la teoría del delito. Dicho marco no solo debe importar la compaginación de elementos, sino que a su vez deben desplegar fines valorativos. (pág. 229)

B. Teoría de la reparación civil

Para (Villavicencio V. , 2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue delito de Robo Agravado Expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021.

2.2.2.2.2. El delito de Robo agravado en el Código Penal.

El delito contra el patrimonio-robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V, Capítulo II: Delitos Contra el patrimonio.

El Robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento. La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto.

Dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas.

El primero es aquel en el que se emplea una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa. En ocasiones, también se definen como

robo aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación, existe algún otro elemento que lo distingue del mero hurto. Por ejemplo, es posible definir como robo a aquel que se produce mediante el uso de una llave falsa o ganzúa. Esta aplicación se hace por la similitud entre la utilización de una llave falsa con la fuerza que se puede emplear para romper esa barrera (la puerta) que protege del robo.

El robo agravado es penalizado incluso con cadena perpetua. El robo agravado es una ofensa seria y seguirá a una persona por toda su vida. Puede ser muy importante que la persona busque, en el mejor de sus intereses, una petición de perdón con el acusador para reducir la condena a un cargo mínimo a cambio de una acusación de culpa. (María, 2016)

El delito de robo agravado es el acto ilícito especial de robo que comete el que con violencia se apodera ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, siempre que concurra algunos de los elementos de gravedad como la nocturnidad (durante la noche), la beligerancia (a mano armada), la pluralidad (con la intervención de dos o más personas), etc.

a) Regulación.

El delito contra el patrimonio-robo agravado se encuentra previsto en Título V, capítulo II, art. 189 del Código Penal inciso 1,2,3,4.

2.2.2.2.3. Tipicidad.

2.2.2.2.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

A. Bien jurídico protegido.

Como señala Flores (2014):

Por la ubicación sistemática del tipo en el Código Penal, el bien jurídico objeto de la tutela penal es el patrimonio, como conjunto de bienes y derechos que tiene toda persona, entendiendo también como de naturaleza heterogénea, compuesto por la libertad, la integridad física, la vida, que hacen que el delito sea complejo

B. Sujeto activo.

El sujeto activo puede ser cualquier persona incluso también puede ser el copropietario, si cumple con los elementos de la tipicidad.

C. Sujeto pasivo

Puede ser cualquier persona natural incluso el copropietario o poseedor de un bien mueble. Cuando el bien está en posesión de una persona diferente del dueño, sujeto pasivo de la acción será quien ostente la posesión, y solo puede serlo una persona natural y sujeto pasivo del delito será siempre el propietario, en este caso puede ser, no solo una persona natural sino también una persona jurídica. (p.144, 145).

D. Resultado típico.

Mediante Sentencia Plenario N° 1-2005/DJ-301-A.Fj.8 se señala que:

La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de hurto y, por extensión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuerza a entender no sólo que el agente desapodera a la víctima de la cosa –adquiere poder sobre ella– sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho –resultado típico– se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito.

E. Acción típica.

Como afirma Peña (2017) “La redacción típica del art. 188, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la

persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física” (pág. 156).

F. El nexo de causalidad.

Según el Acuerdo Plenario N° 3-2008/cj-116, reitera que:

a. Imputación objetiva del resultado.

Cancio (2001) citado por García (García, 2012) dice: “En la actualidad, la teoría de la imputación objetiva va aproximándose a ser una teoría general de la conducta típica, es decir, en el que la atribución del resultado ya no es la cuestión dominante, sino que la imputación objetiva debe extenderse fuera del ámbito de la imputación de resultado. Así, por este camino se plantea una equiparación entre imputación objetiva a toda la imputación del aspecto objetivo del tipo” (pág. 64)

G. La acción culposa objetiva (por culpa).

Stratenwerth (1982) citado por Peña (2017) señala que El ordenamiento jurídico, tal como lo exige su naturaleza prescriptiva, demanda en los ciudadanos la observancia del cuidado debido en la realización de determinadas actividades que entrañan un peligro objetivo e identificable; dicha observancia se fijará mediante los parámetros legales que regulan su actuación, es decir, que actúen bajo la “diligencia debida”; un sistema de convivencia humana regido por una serie de normativas, importa la adecuación del proceder conductivo del ser humano, según una serie de roles, de actuaciones, de deberes, que emanan de la propia ley, exigiendo un determinado proceder conductivo, cuya lesión, puede manifestar la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; infracción de índole normativa que fija el disvalor de una acción, cuya punición a título de delito culposo, dependerá de la producción de estado real de lesión, en cuanto a un bien jurídico, penalmente tutelado. (pág. 150)

2.2.2.2.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).

Cubas (2015) refiere que:

Con la finalidad de poder comprender dentro del concepto de culpa a la llamada culpa inconsciente, dicho concepto se estructuró sobre la base de la infracción de un deber de cuidado, de esta forma se apartó la doctrina de la mera vinculación psicológica del autor con el hecho dañoso y pasó a configurar la imprudencia desde una perspectiva normativa. La doctrina final de la acción fue la encargada, en última instancia, de trasladar a la tipicidad el elemento de la infracción del deber objetivo de cuidado, dejando en la culpabilidad el análisis de si el autor ha conocido o podido conocer la contrariedad al deber. (págs. 466-467)

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).

Cubas (2015) refiere que “en definitiva, la tradicional categoría de la culpa consiente se presenta entonces como un clásico supuesto de error, aunque no en la vertiente de simple ignorancia de un elemento del tipo (en cuanto a las condiciones y magnitud del riesgo) sino en la forma de evaluación equivocada de ese dato objetivo” (pág. 61)

Grados de Comisión del Delito

El iter criminis

El delito no aparece de improviso, obedece a un proceso, lo que los clásicos denominaban, el "camino del delito" o “iter criminis”. Para llegar a la consumación del delito, es necesario seguir un “camino”, que va, desde la idea de cometerlo que surge en la mente del sujeto, hasta la consumación. Ese conjunto de actos para llegar al delito, se denomina “iter criminis” o “camino del delito”.

Las siguientes fases son:

a) Fase Interna

La fase interna del delito es la que sucede en la mente del autor y no puede, en ningún caso, ser objeto del Derecho penal, porque es necesaria la exteriorización mediante acciones u omisiones de ese hecho delictivo. Todo ello se basa en el principio cogitationis poenam nemo patitur, aforismo latino que significa que con el mero pensamiento no es punible (sancionable). Se produce la ideación, la deliberación y la resolución del delito. (Peña Cabrera, 2019)

b) Fase Externa

En cuanto a la fase externa es la materialización de la idea, y en esta fase sí que ya puede intervenir el Derecho Penal. El problema en este caso es determinar a partir de qué momento nos encontramos ante una acción u omisión punible, y para ello la doctrina ha diferenciado dos grandes grupos, los actos preparatorios y los actos ejecutivos. (Peña Cabrera, 2019)

2.2.2.2.4. Antijuricidad.

La conducta será siempre antijurídica cuando no concorra circunstancia denominadas causas de justificación, ejemplo la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción.

2.2.2.2.5. Culpabilidad

La conducta típica, antijurídica deberá reunir el tercer elemento este es la culpabilidad, esto exige determinar si el sujeto agente no es un inimputable, por el contrario, tenía conocimiento. Al que puede agregarse, la exigencia de una conducta distinta; es decir, la posibilidad de actuar de otro modo a la de realizar el robo.

2.2.2.3.6. Tentativa y Consumación

Siguiendo a Salinas (2013):

Tentativa

Por definición el robo es un delito de lesión o de resultado, por lo tanto, es admisible la tentativa. Por tanto, habrá tentativa cuando se haya dado inicio a la sustracción haciendo uso de la violencia, cuando aparece el desistimiento. Otro supuesto será, cuando no logra su propósito por resistencia de la víctima o en su caso es sorprendido por terceros instantes en que está ejerciendo amenaza, violencia, sustracción, o lo detienen o fuga; o también estando en fuga es detenido.

Consumación

La consumación implica una conducta punible, en este caso de robo agravado consumado, esto es cuando el agente logro apoderarse, con posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima.

2.2.2.3.7. *Agravantes*

A) En casa habitada

Peña Cabrera (2019) sostiene que:

Cuando se hace alusión a «casa habitada», no sólo ha de comprender el domicilio como tal, sino también la morada, casa de negocios ajena, dependencia o recinto habitado por otro; esto es, cualquier espacio y/o lugar geográfico (perimétrico) que delimitado arquitectónicamente, da lugar a la configuración de un ámbito separado del exterior, donde se desarrolla la intimidad personal y/o familiar. (...) lo que da el plus de desvalor del injusto, es el peligro que corren los moradores, más si éste adquiere una real configuración, en cuanto a una probable lesión a la integridad de aquéllos, la tipificación penal se desplaza al artículo 188° del CP. (pág. 346)

B. Durante la noche o en un lugar desolado

Peña Cabrera (2019) dice: (...) un Robo durante dicha circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad. En lo que respecta a lugar «desolado», ha de tratarse de una circunscripción física descampada, en el cual no debe habitar nadie o, en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar, a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el hecho punible; por lo que el fundamento de la agravación, reside en que la víctima difícilmente podrá ser objeto de salvamento por otra persona y, a su vez el agente se torna en un malhechor de mayor peligrosidad. (pág. 407)

C) A mano armada

Peña Cabrera (2019) afirma: Cuestión importante es la estructura real del instrumento para poder ser calificado como un «arma». De forma rayana, cuando se trata de una pistola de juguete o puede ser también de fogueo. Para un sector de la doctrina habría que rechazar la agravante. (...) ¿Qué sucede en el caso de armas descargadas, es decir, si son idóneas para provocar los resultados antes mencionadas, pero no cuentan con balas en su interior?, si seguimos la corriente doctrinal antes esbozada habrá que negar su apreciación como agravante, pero que ha de decirse

desde la contemplación de la víctima, pues precisamente el hecho de que el autor cuente con dicho instrumento, es lo que doblega a la víctima, a menos que ésta advierta que ello es así, cuando el ladrón pretende dispararla y, cae en saco roto. (...) hasta qué punto pues, la víctima ha de poder verificar la funcionalidad del arma, más aún tratándose de especiales y atemorizantes circunstancias en la cuales se ve envuelta; lo cual deberá valorarse caso por caso, debiéndose descartar aquellas que de forma visible y grotesca no pueden ser objeto de simulación, que tampoco pueden ser empleadas como objetos contundentes.

2.2.2.3.8. Elementos constitutivos del delito de robo y robo agravado.

A) Apoderamiento ilegítimo

Salinas (2013) señala sobre el particular que este elemento típico que tiene que ver más con la antijuridicidad que con la tipicidad, se constituye cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por tanto, de disposición sobre el bien.

B) El bien mueble total o parcialmente ajeno

Objeto material del delito de robo agravado es el bien mueble total o parcialmente ajeno. El bien puede definirse como el objeto material o inmaterial susceptible de apropiación, aprovechable y con valor económico. La noción para los efectos de interpretar el delito de robo agravado debe limitarse utilizando los conceptos del derecho privado, pero, necesariamente, adecuándolos a los límites, principios y funciones del Derecho penal. Como advierte Peña Cabrera, para el ordenamiento jurídico penal el bien posee una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos, o por fuerzas externas, son muebles para la ley penal, de suerte que, inclusive, los inmuebles por accesión y los de carácter representativo están involucrados dentro del concepto penal del bien mueble. (Salinas, 2013)

C) Sustracción del bien del lugar donde se encuentra

Salinas (2013) expresa que:

Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio.

D) Empleo de violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física

Salinas (2013) afirma:

(...) de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende, el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo. Si en un caso concreto que la multifacética realidad presenta, se evidencia que el uso de la violencia no tuvo como finalidad el de facilitar la sustracción, sino por el contrario tuvo otra finalidad específica, no aparecerá el supuesto de hecho del delito de robo. (págs. 1245, 1247)

Especiales elementos constitutivos del robo agravado

a) La acusación de la muerte o lesiones graves a la víctima

Peña Cabrera (2019) afirma: (...) la muerte tiene que tener lugar con ocasión del Robo o, si se quiere como consecuencia de él; ello trae a lugar ciertas consecuencias a fin de delimitar esta agravante con la aparición de otras figuras delictivas; quiere decir esto en primera línea de hermenéutica que el agente no puede haber tenido de antemano la planificación de matar a su víctima, a fin de apoderarse de los bienes muebles que pretende sustraer. (...) lo que pretendemos decir es que la muerte no puede estar abarcada por el dolo del agente, en el sentido de que se haya pre ordenado a eliminar una vida humana. La violencia que se ejerce para vencer la resistencia de la víctima, es para que ésta quede reducida al máximo en su posibilidad de repeler el ataque antijurídico; es decir, la muerte debe ser ocasionada en la misma acción típica, que el agente no mide la violencia que está ejerciendo, está tan interesado en hacerse de la tenencia de los objetos, que despliega una fuerza física suficiente para causar su muerte, por ello negamos su admisión cuando concurre dolo directo o dolo eventual.

b) El robo cometido por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización delictiva o banda

Peña Cabrera (2019) afirma: (...) una «organización delictiva», será aquella asociación criminal que cuenta con ciertas propiedades para alcanzar dicha denominación: primero, se debe componer por una pluralidad de personas, que han de ejercer diversos roles conforme a la división de tareas que ha de caracterizar cualquier cuerpo jerarquizado, incluido los delictivos, por lo que ha de contar con mandos superiores (jefes, cabecillas, líderes), mandos medios y mando ejecutores, con ciertas normas que regulan su estructura funcional; segundo, el factor temporal, no podrá hablarse de una organización delictiva propiamente si es que los agentes se reúnen sólo para perpetrar de forma ocasional estos delitos; tercero, deben dedicarse a cometer una pluralidad delictiva, es decir, no deben estar únicamente involucrados en la comisión de Robos, sino también otras actividades ilícitas, como la extorsión, el secuestro, asesinato, tráfico ilícito de drogas, etc.

2.2.2.3.9. La pena en el delito de robo agravado.

Peña Cabrera (2019) nos dice que:

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causan lesiones graves a su integridad física o mental. (...) En cambio, cuando se trata de alguna agravante prevista en el segundo párrafo del citado numeral (artículo 189°), el autor será merecedor de pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años. (...) la posición asumida en forma atinada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la ejecutoria del 21 de enero del 2004 al sostener que la cadena perpetua, “por su carácter intemporal, niega la posibilidad de que el penado pueda incorporarse a la sociedad, atentando así contra los fines del régimen penitenciario que nuestra normatividad prevé en aplicación del principio fijado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

2.2.2.3.10. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio breve descripción de los hechos

El día 12 de setiembre del año 2016 siendo aproximadamente la una de las madrugadas el agraviado “F”, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo tico de color amarillo con un letrero de taxi con placa de rodaje **V5H647** cuyo conductor pregonaba que nacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento de copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior de lado izquierdo detrás de piloto. En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado, le puso una correa en el cuello con lo cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como “A” estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto que se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de “C” se estiraba por encima de su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera, en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, tarjeta de crédito del Caja Arequipa, su DNI número 74730016 y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía oponiendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó y el agraviado se sujetó del mismo, por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo. Sin embargo

los imputados no habían caído en la cuenta que un miembro del Serenazgo “J” a bordo su móvil había observado el momento en que trataban de expulsar al agraviado del vehículo, siendo que cuando cayeron en cuenta que los estaban observando acudieron en su ayuda, iniciando una persecución, pidiendo ayuda a otras móviles y al cerrarles el paso una de las unidades despistándose el taxi en un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular, de donde salieron dos personas de sexo masculino corriendo en diferentes direcciones no pudiendo darles alcance, y otro miembro del serenazgo se quedó en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos personas las que han sido plenamente identificadas como “A” y “C”.

2.2.2.3.11. La pena fijada en la sentencia en estudio

Los Jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa, **impuso** a “A” y a “C” la pena privativa de la libertad de seis años en forma efectiva para cada uno de ellos, que cumplirán en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que vienen siendo privados de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de setiembre de dos mil veintidós.

2.2.2.3.12. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

El monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado fue fijado en suma de TRES MIL SOLES, a favor de la parte agraviada, suma que fue cancelada por los imputados, conforme a los pagos y depósitos judiciales que aparecen en autos y cuyo endose SE ORDENA a favor de la parte agraviada.

2.2.2.3.13. Jurisprudencia Delito de Robo agravado

**Corte Suprema de Justicia de la
República Sala Penal Transitoria
CASACIÓN N° 363-2015, SANTA**

Lima, nueve de agosto de dos mil dieciséis.

Consumación en el delito de robo agravado y complicidad posconsumativa

Sumilla. La consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.

En el Perú no se admite la complicidad posconsumativa, por lo que, aquellas conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal.

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente R.N. N° 2781-2017 CALLAO

Lima, tres de julio de dos mil dieciocho

Para acreditar preexistencia de los bienes no es necesario presentar prueba documental

Fundamento destacado. 3.13. Para la acreditación de la preexistencia de los bienes materia de sustracción no resulta necesaria la presentación de prueba documental, ello en tanto que en virtud del principio de libertad probatoria es posible que tal acreditación se realice por cualquier medio de prueba incorporado legítimamente al proceso. En el presente caso, el relato de los agraviados respecto a los hechos, las actas de registro personal y de entrega de bienes que constan en los actuados y la prueba de cargo existente son suficientes para tener por acreditada la preexistencia de los bienes sustraídos. Por lo demás, las máximas de la experiencia dictan que los bienes que fueron materia de sustracción en el presente caso (dinero, billeteras con documentos personales, celulares, etc.), con excepción de la máquina detectora de billetes, son poseídos por cualquier persona; de ahí que no se requiera mayor acreditación.

Sumilla. Persistencia en la incriminación. El cumplimiento de la garantía de certeza del testimonio referida a la persistencia en la incriminación no exige

que la sindicación se haga efectiva a lo largo de todo el proceso penal: por regla, para tal cumplimiento, es suficiente que la sindicación se haya reiterado en lo esencial en una pluralidad mínima de diligencias u ocasiones durante la investigación y/o el proceso, y se encuentre revestida de garantías, haciéndose viable el respectivo contradictorio, lo cual se cumplió en el presente caso.

Corte Suprema de Justicia Sala Penal

Permanente R.N. 325-2019, LIMA

NORTE

Lima, catorce de octubre de dos mil diecinueve.-

Prueba suficiente para condenar

Sumilla. Prueba suficiente para condenar. El testimonio persistente de la víctima, respaldado con la prueba pericial y documental-pericas balísticas, examen físico-químico, certificado médico legal y actas de entrevista-, es suficiente para generar certeza en el Tribunal de que aquel fue despojado de sus pertenencias personales-billetera con S/. 300 (trecientos soles)-. Además, no existe dato objetivo que determine una falsa incriminación, pues los imputados y la víctima no se conocían previamente al evento delictivo.

2.3. Marco Conceptual

Agravios.- Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (Martínez, 2017)

Calidad.- En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional. (Huerta, 2020)

Conclusión anticipada del proceso.- Es el procedimiento para adelantar la decisión judicial y dar por terminado el juicio. En el proceso penal la conclusión anticipada se rige según lo ordenado por la Ley N°28122, que se conoce como ley premial, así

como por los artículos 136 del Código de Procedimientos penales modificado por la Ley N°24388 y los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal.

Se trata pues de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso, que modernamente se introducen en los Códigos Procesales. (Luján, 2018)

Corte Superior de Justicia.- Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2015)

Derecho de defensa.- Es la garantía judicial o la norma-principio integrante del derecho al debido proceso, por el cual toda persona que ha sido emplazada judicialmente posee la facultad de preparar la contradicción o la contra argumentación con el fin de que se descarte el pedido incoado en su contra, o mejor aún que se reconozca y garantice que su posición jurídica es mejor arreglada a derecho con relación a la de su atacante. (Luján, 2018)

Distrito Judicial.- Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Lex Jurídica, 2015)

Dimensión(es).- Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Expediente.- Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2015)

Fundamentos de la apelación.- Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Martínez, 2017)

Indicador.- Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis. (Campos, 2010)

Inhabilitación.- Sanción consistente en imposibilitar para el ejercicio de un empleo, profesión u oficio, mediante la prohibición a consecuencia de un ilícito. El código penal y las leyes específicas de cada materia fijan los casos en que puede ser decretada esta sanción, estimada como accesoria en derecho punitivo. (Martínez, 2017)

Instrucción penal.- Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad. (Martínez, 2017)

Juzgado Penal.- Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2015)

Medios probatorios.- Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2015)

Operacionalizar.- Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que esté formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Parámetro.- Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro. (Flores, 2014)

Primera instancia.- Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2015)

Reparación civil.- Es la consecuencia civil *ex delicto*, es decir la indemnización que corresponde a la víctima por el daño que le ha causado el ilícito. (Luján, 2018)

Robo Agravado.- El delito de robo agravado es el acto ilícito especial de robo que comete el que con violencia se apodera ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, siempre que concurra alguno de los elementos de gravedad como

la nocturnidad (durante la noche, la beligerancia (a mano armada), la pluralidad (con la intervención de dos o más personas), etc. (Luján, 2018)

Sala Penal.- Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2015)

Sana crítica.- (Derecho Procesal). Significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una consecuencia razonada de correspondencia entre ambas. (Talavera, 2012)

Segunda instancia.- Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2015)

Tipo penal.- Es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador (del contenido o de la materia de la norma). El tipo, es un instrumento legal que pertenece al texto de la ley. (Luján, 2018)

Variable.- Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Flores, 2014)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa – Lima 2021.

3.2. Hipótesis Específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En perfil cuantitativo se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Perfil cualitativo se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En opinión de Mejía (2004), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

4.2.1. No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014).

4.2.2. Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014).

4.2.3. Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis que constituyen el objeto de la investigación, pueden ser de todo tipo de documentos como el análisis de contenido de la resolución que tiene el documento utilizado para el estudio, el análisis estará guiada por esta postura conceptual ya que para esta investigación es menester su búsqueda e identificación dentro de las comunidades de investigadores en tecnologías de la información que en el proceso de identificación de las unidades de análisis, se aplica para su definición con los elementos estructurales que se utilizará, por ser los que organizan la investigación, así son la raíz de la división de trabajo en los centros de investigación, además de ser los elementos que organizan operativamente el ejercicio de la actividad de investigación.

Población y muestra

Población. La Población comprendería los expedientes que contengan procesos culminados sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en los Distritos Judiciales del Perú, pero según la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Uladech, 2019) para la Escuela Profesional de Derecho se ha determinado un expediente.

Muestra. Para la presente investigación constituye la muestra el Expediente Judicial Expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa, el cual ya ha sido autorizado por el Departamento Académico pertinente de la Universidad.

El muestreo será no probabilístico y utilizando el método intencionado.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio – robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa – Lima 2021.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio – robo agravado, la operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1. Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Por el número de indicadores para cada una de las subdimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

No todas las variables se pueden descomponer en más de un elemento, este es el caso de las variables simples, las cuales fueron tratadas anteriormente. No obstante, en las variables complejas resulta diferente, ya que por su naturaleza no pueden ser estudiadas como un todo, sino que deben ser descompuestas en partes constitutivas o dimensiones, una dimensión es un elemento integrante de una variable compleja, que resulta de su análisis o descomposición. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (Centty, 2006, pág. 64).

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (pág. 66)

Por su parte Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2013) refieren: “*los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno*” (pág. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de*

contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s/f), que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Plan de análisis de datos

4.6.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la

revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.” (pág. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (pág. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021.
E S P E C I F I C O S	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió,

compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Protección a las personas. - La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, si se encuentran en situación de vulnerabilidad. (Uladach, 2020)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados Preliminares.

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado; Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa - Lima 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy	Baja	Medio	Alta	Muy		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
		Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta								
									[7 - 8]	Alta								

	Parte expositiva																		
		Postura de las partes							X		[5 - 6]	Mediana							
											[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		40		[33- 40]	Muy alta							
										X									
		Motivación del derecho						X			[25 - 32]	Alta							
		Motivación de la pena						X			[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la reparación						X			[9 - 16]	Baja							
																		60	

		civil								[1 - 8]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
						X		[7 - 8]	Alta								
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana								
								[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Anexos 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El Cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia, sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado; Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa - Lima 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy	Baja	Medio	Alta	Muy		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					

			1	2	3	4	5										
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	8	[9 - 10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión			X				[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Anexos 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia, fue de rango muy alta, porque en la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, del expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021; fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2) .

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Colegiado Supra-Provincial Penal de la ciudad de Arequipa, del Distrito Judicial de Arequipa – Lima 2021. (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.1, 5.2 y 5.3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad de la resolución.

Analizando, este hallazgo se aprecia que el juzgador ha cumplido con las exigencias que la ley tipifica, por cuanto los datos introductorios evidencian claridad, permitiéndose de tal manera la visualización y comprensión de los aspectos y/o contenidos de esta dimensión en primera instancia: pues la parte expositiva como señala San Martín (2014), es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.2).

Respecto a la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

A la vez, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

Asimismo, en la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del

bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

La sentencia tiene un rango de muy alta calidad, al cumplirse los parámetros de las sub dimensiones de la motivación del hecho, derecho, pena y reparación civil. En cuanto a la motivación del hecho se cumple los parámetros previstos, siendo así sería congruente con lo manifestado por San Martín (2014), que la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. A la vez en la motivación del derecho se cumple con los parámetros previstos, siendo así, sería congruente con lo manifestado por lo señalado por Talavera (2012) que los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. Asimismo en la motivación de la pena, se evidencia los 5 parámetros establecidos, en lo redactado en esta parte de la sentencia hay criterio normativos, jurisprudenciales, que al observar y analizar la misma su contenido es claro y entendible, por lo que se cumple lo establecido por el Tribunal Constitucional que “lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

Y, en cuanto a la motivación de la reparación civil se cumplió con los 5 parámetros establecidos .

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede establecer que el juzgador en esta parte resolutive de la sentencia en estudio, cumple con todos los parámetros previstos, por lo tanto, tiene un rango de muy alta, siendo así esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad . (San Martín, 2014)

En cuanto a la aplicación del principio de correlación, se tiene en cuenta lo manifestado por San Martín (2014) (...) que este principio especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. Asimismo, en el parámetro de la descripción de la decisión, este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martín, 2014).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango de muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala penal de Apelaciones de Arequipa, del Distrito Judicial de Arequipa – Lima 2021. (Cuadro 2).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5.4, 5.5 y 5.6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

A la vez, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

Asimismo, en la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando el hallazgo, se evidencia que se cumplido con los 5 parámetros previstos, en esta parte de la sentencia de segunda instancia se debe tener en cuenta que se evalúa la valoración probatoria, el juicio jurídico y la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 5.6).

En cuanto al aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, no se encontraron.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa – Lima 2021;** Primer Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Arequipa fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2 Resultados).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia se concluyó que fue de rango muy alta, se determinó en base a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Ver cuadro 1 consolidado, comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

La sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, quien falló condenando a los acusados “A” y “C”, como autores del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de “F”; imponiéndoles a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA, el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en suma de TRES MIL SOLES, a favor de la parte agraviada, suma que fue cancelada conforme a los pagos y depósitos judiciales que aparecen en autos y cuyo endose SE ORDENA a favor de la parte agraviada. (Expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01).

6.6.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta (Cuadro 5.1 anexos)

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; toda vez que, en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron 5 de los 5 parámetros: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron de rango muy alta (Cuadro 5.2 anexos)

La calidad de **motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones

evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En síntesis, la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

6.1.3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5.3 anexos).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia, fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se concluyó que fue de rango muy alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta respectivamente; (Ver cuadro 2 consolidado, comprende los resultados de los cuadros 5.4, 5.5 y 5.6 anexos).

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, cuyo fallo fue: REVOCAR la Sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió: “LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA”, EN SU LUGAR, se les impuso a “A” y “C” la pena privativa de la libertad de SEIS AÑOS en forma EFECTIVA para cada uno de ellos. (Expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01)

6.2.4. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta (Cuadro 5.4 anexos).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la

formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

6.2.5. Se determinó que la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de rango muy alta (Cuadro 5.5 anexos).

La calidad de la **motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la reparación civil** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las

razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

En síntesis, la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

6.6.6. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y alta respectivamente (Cuadro 5.6 anexos).

La calidad de la aplicación del **principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontraron.

En síntesis, la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Ángel, J., & Vallejo, N. (2013). *La Motivación de la sentencia (Tesis de Pregrado)*. Universidad EAFIT, Medellín. Recuperado el 25 de Mayo de 2021, de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Arana, W. (2014). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho procesal penal, Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo I, II, III*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Arbulú, V. (2017). *El nuevo proceso inmediato y su problemática*. Peru: Motivensa.
- Arenas, L., & Ramirez, B. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*,. Recuperado el 09 de 06 de 2019, de contribuciones a las ciencias sociales: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Balbuena, P., Diaz, L., & Tena de la Rosa, F. (2008). *Los principios fundamentales del proceso penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Recuperado el 09 de 06 de 2019, de Magister S.A.C. Consultores Asociados.: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Caro, J. (2007). *Diccionario Jurisprudencial Penal*. Perú: Grijley.
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chumbe, N. (2013). <https://diariolaregion.com>. Obtenido de <https://diariolaregion.com/web/la-etapa-del-juzgamiento-en-una-audiencia-con-el-ncpp/>
- Cisneros, C., & Naranjo, R. (2016). *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016*. Obtenido de

<http://www.dspace.uce.edu.ec>: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/9704>

Cornejo, R. (2016). <https://www.monografias.com>. Recuperado el 22 de 06 de 2019, de <https://www.monografias.com/trabajos99/proceso-comun-nuevo-codigo-procesal-peruano/proceso-comun-nuevo-codigo-procesal-peruano.shtml>

Coronado, H. (2015). <https://es.slideshare.net>. Recuperado el 22 de Octubre de 2020, de Coronado, H. (2015). Las medidas coercitivas en el NCP del 2004. Obtenido de <https://es.slideshare.net/henrrycoronado/medidas-coercitivas-personales-en-el-ncpp-henrry>

Cubas, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano, Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra Editores S.A.C.

Ediciones Legales (2019). *Código Penal*. Edición setiembre 2019. Lima, Perú: Ediciones Legales

Flores, A. (2014). *Derecho penal especial I*. Perú: Imprenta Editora Gráfica Real SAC.

Frisancho, M. (2010). *Manual para la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas.

García, E. (2013). La calidad de la justicia penal en España: indicadores de calidad del CGPJ. *Revista de derecho penal y criminología*, 3^o época (10), 553-582.

García, P. (2012). *Derecho penal parte general*. Perú: Jurista Editores.

Gardey, J. (2015). *Casos Derecho Penal*. Argentina: Temis.

Garrido, J. (01 de Octubre de 2017). Administrando Justicia. *Diario Perú 21*. Recuperado el 07 de Noviembre de 2020, de <https://peru21.pe/opinion/la-opinion-del-director-juan-jose-garrido/administrando-injusticia-378257-noticia/>

Guerrero, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017 (Tesis de Posgrado)*. Universidad César Vallejo, Escuela de Posgrado, Lima. Recuperado el 26 de Mayo de 2021, de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México D.F.: Mexicana, Reg. Núm. 736.

Herrera, H., & Adalberto, F. (2011). <https://es.scribd.com/doc/51087217/FUNCION-DEL-PROCESO-PENAL>. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/51087217/FUNCION-DEL-PROCESO-PENAL>

<http://revistas.pucp.edu.pe>. (2015). Obtenido de

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15592>

- Huerta, M. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; Expediente N° 03103-2016-67-2501-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020, (Tesis de Pregrado)*. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Chimbote. Recuperado el 05 de Noviembre de 2020, de Universidad Católica Los Angeles de Chimbote - Chimbote.: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/17047>
- Hurtado, J. (2005). *Manual del derecho penal parte general*. Lima: Grijley.
- Jara, E. d. (2009). <https://www.derechocambiosocial.com>. Obtenido de <https://www.derechocambiosocial.com/revista019/como%20es%20el%20proceso%20penal%20segun%20NCP.pdf>
- Jurista Editores (2017). *La Constitución Política Perú*. Edición mayo 2017. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Ledesma, M. (Noviembre de 2015). *La Justicia en el Perú*. Gaceta Jurídica, Lima. Lima: El Búho E.I.R.L. Recuperado el 24 de Mayo de 2021, de www.gacetajuridica.com.pe/laley.../INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf
- Lex Jurídica. (2015). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado el 12 de 06 de 2019, de <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>
- Luján, M. (2018). *Diccionario penal y procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- María. (2016). <https://www.monografias.com>. Recuperado el 20 de 09 de 2019, de <https://www.monografias.com/trabajos97/robo-agravado/robo-agravado.shtml>
- Martínez, R. (2017). *Diccionario jurídico: teorico práctico*. México: IURE Editores.
- Mejía J. (2014). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Neyra, J. (2016). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Recuperado el 20 de 10 de 2020, de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Peña Cabrera, A. (2019). *Manual de derecho penal: parte especial*. Lima: Ediciones legales E.I.R.L.
- Peña, A. (2017). *Derecho penal parte general*. Perú: Idemsa.
- Pérez, J., & Gardey, A. (2015). *Definición.de.*. Recuperado el 21 de 06 de 2019, de <https://definicion.de/acta-policial/>
- Pumacahua, J. (2019). <https://legis.pe>. Recuperado el 20 de 06 de 2019, de <https://legis.pe/determinacion-judicial-pena-motivacion-debe-contener-razones-concretas/>
- Quispe, O. (2018). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio – robo agravado Expediente N° 10374-2012-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial Lima. (Tesis Pregrado)*. Universidad Católica los Angeles de Chimbote, Lima. Recuperado el 03 de 10 de 2020, de Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. Lima: <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000048174>
- Regalado, R. (2016). https://www.derechoycambiosocial.com/revista023/Diligencias_preliminares.pdf. Obtenido de https://www.derechoycambiosocial.com/revista023/Diligencias_preliminares.pdf
- Reyes, J. (2013). Recuperado el 22 de octubre de 2010, de <http://es.slideshare.net>: Reyes, J. (2013). El abogado defensor. Obtenido de <http://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-abogado-defensor>
- Salinas, R. (2013). *Derecho penal parte especial* (Vol. 3era edición). Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2014). *Derecho procesal penal*. Perú: Grijley.
- San Martin, C. (2015). *Derecho procesal penal, lecciones*. Perú: Grijley.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Código Procesal*. Lima: Moreno S.A.
- Talavera, P. (2012). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Cooperación Alemana al desarrollo.
- Ucha, F. (2013). <https://www.definicionabc.com>. Obtenido de <https://www.definicionabc.com/derecho/pericia.php>
- Uladech, (2019) Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. *Línea de investigación: Administración de justicia en el Perú*. Obtenido de RESOLUCIÓN N° 0011-2019-CU-ULADECH de fecha 15 de enero 2019.

- Uladech, (2020) Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. *Reglamento del Comité Institucional de Ética en Investigación* - Versión 005 – Aprobado por la Resolución CU 0528-2020-CU-Uladech Católica De fecha 22 de julio 2020
- Uladech, (2020) Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. *Reglamento de Investigación* Versión 015 – Aprobado 0543-2020-CU-Uladech Católica 24 de julio 2020
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Vega, J. (2019). *Motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado, resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto*. Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/39020/Vega_SJP.pdf?sequence=1&isAllowed=y: <http://repositorio.ucv.edu.pe>
- Velasquez, C. (2011). <https://es.slideshare.net/>. Obtenido de <https://es.slideshare.net/Yvoxxx/el-delito-y-sus-clases>
- Villalta, C. (2004). *Pericias químicas y toxicológicas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Villavicencio, V. (2010). *Derecho penal parte general*. Lima: Grijley.

A
N
E
X
O
S

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 6946-2016-16-0401-JR-PE-01.

PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE N° : 6946-2016-16-0401-JR-PE-01

JUECES : “T”

(*) “Y”

“R”

IMPUTADOS : “A”

“C”

MIN. PUBLICO : 2DA. FISC. PROVINCIAL PENAL CORP. DE AREQUIPA

DELITO : ROBO AGRAVADO.

AGRAVIADO : “F”

ESPECIALISTA : “D”

En la ciudad de Arequipa, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrado por los Señores Magistrados “T”, “Y” (**ponente**), y “R”; en el proceso seguido contra “A” y “C”, por los delitos Robo, agravado y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, ejerciendo la potestad de administrar justicia, han pronunciado la siguiente sentencia:

SENTENCIA N° - 2017-1JPCSPA

I.- PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO. - Identificación del proceso y de las partes. -

1.1 En audiencia pública ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, integrado por los Magistrados “T”, “Y” (**ponente**), y “R”, se realizó juicio oral en contra de “A” y “C” por el delito de Robo Agravado en agravio de “F”, y en contra de “A” por el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad en agravio de La Sociedad Representada por el Ministerio Público.

1.2 Datos de los imputados: “A” identificado con Documento Nacional de Identidad número 72359327, sexo masculino, domiciliado EN CALLE Hipólito Unanue N° 100 Miraflores. “C”, identificado con Documento Nacional de Identidad número 70178450, domiciliado en calle Hipólito Unanue N° 111 Miraflores.

SEGUNDO. - Itinerario procesal. -

2.1. Remitido el expediente a este despacho judicial, se dictó el auto de citación a juicio oral y en la fecha señalada, se instaló el juicio oral.

2.2. Los imputados asistidos por su abogado defensor, reconocen su responsabilidad penal y civil por los hechos imputados, acogiéndose al procedimiento de conclusión anticipada de juicio.

2.3. Por ello, se declaró concluido el juicio oral y el estado del proceso es de dictarse sentencia.

TERCERO. - ACUSACIÓN FISCAL:

3.1 Hechos imputados :el Ministerio Público, precisa que el día 12 de setiembre del año 2016 siendo aproximadamente la una de las madrugadas el agraviado “F”, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo tico de color amarillo con un letrero de taxi con placa de rodaje **V5H647** cuyo conductor pregonaba que nacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento de

copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior ,quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior de lado izquierdo detrás de piloto. En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado, le puso una correa en el cuello con lo cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como “A” estaciono el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto que se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de “C” se estiraba por encima de su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera, en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, tarjeta de crédito del Caja Arequipa, su DNI número 74730016 y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaron hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía oponiendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenecía, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó y el agraviado se sujetó del mismo, por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo. Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta que un miembro del Serenazgo “J” a bordo su móvil había observado el momento en que trataban de expulsar al agraviado del vehículo, siendo que cuando cayeron en cuenta que los estaban observando acudieron en su ayuda, iniciando una persecución, pidiendo ayuda a otras móviles y al cerrarles el paso una de las unidades despistándose el taxi en un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular, de donde salieron dos personas de sexo masculino corriendo en diferentes direcciones no pudiendo darles alcance, y otro miembro del serenazgo se quedó en el lugar de la colisión ya que en el interior del

taxi se encontraban dos personas las que han sido plenamente identificadas como “A” y “C”.

3.2 Calificación jurídica. - La Fiscalía ha calificado los hechos como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 188° concordado con el Artículo 189 primer párrafo inciso 2, 4 y 5 del Código Penal, y como delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del mismo cuerpo legal.

3.3 Pretensión punitiva: El Ministerio Público ha solicitado para el acusado “A” ocho años de pena privativa de libertad a razón de 7 años por el delito de Robo Agravado y 1 año por el delito de Conducción en Estado de ebriedad, y para el acusado “C” trece años y 4 meses de pena privativa de libertad.

3.4 Pretensión Civil: A falta de acto civil, Ministerio Público, solicito que se ordene a los acusados el pago de tres mil soles (3,000.00 soles), por concepto de Reparación Civil, a favor del agraviado “F”.

CUARTO. - Posición de la Defensa. -

4.1 Defensa Técnica de “A”: Señaló como estrategia defensiva, aceptar los cargos y acogerse a la conclusión anticipada del proceso.

4.2. “A”: en el plenario oral, aceptó los cargos imputados por el representante del ministerio público.

4.3. Defensa Técnica de “C”: Señaló como estrategia defensiva, aceptar los cargos y acoger a la conclusión anticipada del proceso.

4.4. “C”: en el plenario oral, aceptó los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: De la conclusión anticipada de juicio. -

1.1 La conclusión anticipada de juicio, deriva de la necesidad de conseguir una justicia rápida y eficaz, respetando el principio de legalidad procesal, requiere en **primer lugar** de una manifestación expresa de conformidad de los cargos por los acusados y la imposición de una sanción penal y una reparación civil, importa la renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público, constituye un acto de disposición del propio proceso, esto es, que la teoría del caso del Ministerio Público sea cierta.

1.2. En segundo lugar. conforme el artículo 372.5° del Código Procesal Penal, el Juzgador respetará la descripción del hecho –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*), pero por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad y del título de la imputación, asimismo respecto del el quantum de la pena y la reparación civil, debe evitar la vulneración, por exceso o por defecto, del principio de proporcionalidad, la finalidad de la pena o que se afecte indebidamente los derechos e intereses de la víctima; por tanto, solo podrá rechazar el acuerdo, si de modo *palmario* y *evidente* la pena o reparación civil sean *evidentemente desproporcionadas* o que, se *lesione ostensiblemente* el principio preventivo de la pena.

SEGUNDO: Subsunción jurídica de los delitos de Robo Agravado y Lesiones Leves.

2.1 Las conductas imputadas, **Robo Agravado**, está previsto en el artículo 188° y 189° primer párrafo, inciso 2, 4 y 5 del Código Penal que en su parte pertinente establecen: “Artículo 188: *El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándolo con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)*”. El Artículo 189 dice “*La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado, 4 Con el concurso de dos o más personas, 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público privado de pasajeros o de carga...., y* **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, previsto en el primer párrafo del artículo 274° que establece artículo 274: *En el que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes,*

sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce opera maniobra vehículo motorizado, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7”

2.2 Juicio de tipicidad.- La conducta de los acusados se adecua objetiva y subjetivamente al tipo de Robo agravado, por cuanto los acusados “A” y “C” y dos sujetos no identificados, el día 12 de setiembre del año 2016, aproximadamente a la una de la madrugada, en el interior de un vehículo, tico amarillo al cual le pusieron un letrero de taxi, le indicaron al agraviado que faltaba un pasajero para ir a Cayma, subiendo el agraviado y al llegar cerca unas chacras, procedieron a tratar de ahorcar una correa al agraviado, propinándole golpes, mientras que el acusado “C”, desde del asiento del copiloto se volteó por encima del asiento para rebuscarle los bolsillos despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, 01tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI 74730016 y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiéndose resistencia y seguía siendo golpeado por los imputados, mientras el acusado “A”, que era el que manejaba el taxi, les gritaba que se apuren, y como el agraviado que seguía defendiendo lo agredieron con puñetes y lo jalaron hacia la puerta del lado derecho con la intención de botarlo del vehículo, y cuando estaba casi fuera del vehículo este arrancó, por lo que el agraviado se agarró del mismo asiento, siendo arrastrado aproximadamente tres o cuatro metros y a fin de que el agraviado se suelte, uno de los imputados le propinó una patada en la frente, soltándose el agraviado, cayendo al suelo, hechos que fueron vistos por una unidad de serenazgo iniciando la persecución logrando detener una vez que estos chocaran el vehículo dándose a la fuga dos de los ocupantes del taxi sin ser detenidos, y en el interior del vehículo fueron detenidos los acusados “A” y “C”

2.3 Juicio de antijuricidad. En el caso, la conducta atribuida de los acusados transgrede la norma penal particular y se opone al derecho e general, además no existe causal que las justifique, por tanto, la conducta de los imputados es antijurídica.

2.4 Juicio de Culpabilidad. - La conducta imputada es reprochable, pues los imputados pudieron haber actuado de manera distinta, vale decir, sin afectar bienes jurídicos, si no

padecen de anomalía psíquica o psicológica que hayan sido evidenciadas por el colegiado, tanto más, si uno de los imputados tiene instrucciones de secundaria completa, por tanto, son personas plenamente imputables.

2.5 Responsabilidad Penal. - Por lo señalado, está plenamente determinada la responsabilidad penal de los acusados y son pasible de una sanción penal conforme al derecho, pues el análisis fáctico y jurídico efectuado no existe causa de exención de la responsabilidad penal ni de la pena, salvo por circunstancia de atenuación de la pena, que serán analizadas en el siguiente considerando.

TERCERO: Análisis sobre pena y reparación civil. -

No obstante que se trata de una sentencia conformada, las partes no se ha puesto de acuerdo sobre la pena a imponerse, por lo que se abrió debate para la determinación de la pena, en cuya virtud las partes han arribado a algunas convenciones probatorias y argumentadas para sustentar su posición cada parte.

3.1. Presupuestos para la aplicación del beneficio premial.- Tomando en cuenta la voluntariamente los cargos imputados, así como la calificación jurídica, para la determinación de la pena concreta a imponerse, es factible aplicar el principio de la conformidad premiada prevista en el art. 372.2 del código procesal penal, en virtud del cual la partes tienen la facultad de negociar o acordar la pena y la reparación de civil solicitadas, los cuales serán tomadas en cuenta en la medida que no transgredan manifiestamente los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad ,siendo el único límite para el juez la imposibilidad de poder imponer una pena por encima de la solicitada por el Ministerio Público, explicable por la propia ausencia de un juicio y contradictorio conforme a lo establecido en el fundamento 8 del ya invocado acuerdo plenario Nro. 05-2008, de la Corte Suprema de la República; concordante con el previsto en el art. 397.3 del Código Procesal Penal.

3.2 Estableciendo nuevo marco punitivo.- el delito de robo agravado, previsto en el art. 189 del código penal establece como marco punitivo un mínimo de doce años y un máximo de veinte; sin embargo al concurrir una circunstancia atenuante privilegiada (eximente

incompleta por estado de ebriedad, establecido por las partes vía convección probatoria) corresponde establecer un nuevo marco punitivo ,por debajo del tercio inferior, tal como establece en el art. 45-A del código penal, pero como dicho dispositivo no señala hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, se invoca una interpretación sistemática y tecnológica con las normas que autorizan el incremento de la pena cuando concurre una circunstancia agravante, como el caso de la reincidencia y la habitualidad por ejemplo, casos en los cuales se puede aumentar la pena hasta una mitad y hasta un tercio, por encima del máximo legal; siendo que en virtud de los principios de igualdad procesal, equidad flexibilidad y elasticidad, se la ley faculta poder aumentar la pena en tales proporciones, también resulta razonable establecer el extremo mínimo del nuevo marco punitivo, disminuyendo en la misma proporción en sentido inversa, es decir has tal una mitad por debajo del tercer inferior o mínimo conminado; en tal sentido para el delito de robo agravado ,tenemos como pena mínima seis años y como pena máxima doce años, siendo esta la pena básica para básica para el caso de autos.

3.3.- Respecto del delito de conducción de vehículo es estado de ebriedad, que el Ministerio Publico postula en concurso real, cabe señalar que conforme a las facticos de la acusación y a la propia postura expresada en audiencia por la representante del Ministerio Público, no se puede ser consideradas, como un delito independiente a la comisión del delito de robo agravado, dado que en el la misma acusación se está utilizando como agravante el uso de medio locomotor, vehículo motorizado y por otro lado se está invocando el estado de ebriedad como una eximente incompleta por el estado de ebriedad, lo cual a criterio del colegiado implica una renuncia tacita por el titular de la acción penal al principio Actio Libera In Causa, que es la que sustenta el dolo en el delito de conducción en estado de ebriedad; no siendo factible jurídicamente invocar para un delito derivado del mismo hecho como eximente incompleta y para el otro como el principio Actio Libera In Causa, por el contrario el hecho de que el acusado “A” haya estado conduciendo en estado de ebriedad el vehículo utilizando en el robo, en virtud del principio de favorabilidad, constituye el supuesto de un concurso aparente de delito y por lo tanto la conducta solo subsumida dentro del delito de robo agravado, dado que el hecho de conducir vehículo motorizado esta subsumida dentro de la agravante del tipo penal de robo

agravado, y el hecho de haber estado de ebrio se está utilizando como un eximente incompleta. En tal sentido estamos ante la concurrencia de un solo delito, con pluralidad de sujeto activos, a título de coautoría.

3.4 Reducción de la pena por confesión sincera parcial, conclusión anticipada y criterio de proporcionalidad. -

El debate en el presente proceso se centró en determinar la pena a imponerse a los acusados teniendo en cuenta lo expresado por la señora representante del Ministerio Público y los abogados defensores de los coacusados.

3.4.1.- La representante del Ministerio Público solicita la imposición de siete años de la pena privativa de la libertad para cada uno de los acusados, vale decir dentro del tercio inferior, del nuevo marco punitivo, por carecer de antecedentes penales y no concurrir ninguna circunstancia agravante genérica. La señora representante del Ministerio Público a su vez argumenta, que no correspondería aplicar el principio de proporcionalidad por tratarse de un robo agravado consumado por su trascendencia y lesividad, así mismo no podría aplicarse la confesión sincera ya que los acusados fueron detenidos in cuasifragancia.

3.4.2. La defensa de “A” postula que en el presente caso se imputa a su patrocinado, la comisión de dos delitos robo agravado y conducción de vehículo en estado de ebriedad, debiendo tenerse en cuenta que una de las agravantes del delito de robo agravado es el inciso cinco, cometer del delito en cualquier medio de transporte, y siendo que su patrocinado manejaba el vehículo de su propiedad para la comisión del mismo, este estaría subsumido dentro del delito de robo agravado, por lo que postula un concurso aparente de delitos mas no un concurso real de delito.

3.4.3. Conforme a la información que aparece de la acusación fiscal se ha determinado que el acusado contaba con veinte años de edad al momento de la comisión del delito, por lo que se debe rebajar por proporcionalidad la pena, su patrocinado no tiene antecedente penales y no ha estado internado en ningún y no ha estado internado en ningún centro juvenil, menos en algún Centro penitenciario ha pagado en su totalidad la reparación, que

la participación de su patrocinado se ha limitado a conducir el vehículo y en ningún momento ha lesionado al agravado, las pertenencias del agravado han sido recuperadas en su totalidad, por lo que propone un nuevo marco punitivo de seis a doce años y además debe considerarse que se ha presentado a la fiscalía un escrito en el que se acompañan dos fichas RENIEC que pertenecen a los dos persona que participaron del delito además de los acusados, debiendo tomarse este hecho como una confesión sinceras parcial, solicitado una pena de cuatro años y la misma sea convertida, ya que el imputado tiene una hija, no cuenta con antecedentes penales, y es una persona que puede reeducarse y resocializarse.

3.4.3 La defensa de “C”, solicita se impone a su patrocinado una pena efectiva, pero convertir a trabajo comunitario, es decir 208 jornadas de las cuales se ha de deducir los siete meses que viene siendo privado de su libertad, ya que al momento de los hechos se encontraban en estado de ebriedad y contaba con 20 años de edad, que son dos atenuantes privilegiadas, por otro lado la defensa solicita, se haga la reducción por terminación anticipada, por confección sincera parcial, ya que junto con la defensa del proceso han hecho llegar al Ministerio Público, las fichas RENIEC de los otros dos participantes del delito cometido, debiendo a su vez por proporcionalidad rebaje la pena en un sexto por el pago total de la reparación civil solicitada por el Misterio Público, además agrega que la afectación a la parte agraviad es mínima ya que el Certificado Médico Legal, otorga al agraviado además que para la comisión del delito por parte de su patrocinado no se ha utilizado ningún tipo de arma, así mismo su patrocinado carece de antecedentes penales; por lo que solicita se le imponga a su patrocinado cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y la misma se convierta doscientos ocho jornadas de prestación de servicio a la comunidad, agregando a su patrocinada no cuenta con antecedentes penales.

3.4.4. En el caso de autos las partes no invocan una confesión sincera total, como lo prevé el art. 160 y siguiente del Código Procesal Penal; sin embargo el hecho de haber proporcionado la identidad de los otros dos sujetos que participaron en el hecho investigado debe ser reconocido como un acto de colaboración, o confesión parcial, por lo tanto los acusados sujetos de juzgamiento debe ser merecedores de una reducción de la pena en un porcentaje menor al que faculta la norma procesal antes mencionada, siendo

esta una forma de estimulación para que los autores identificados en todo en caso penal puedan relevar la identidad de los demás sujetos participantes no individualizados; de lo contrario ningún acusado se atrevería voluntariamente la identidad de los sujetos que participaron junto con ellos, en tal sentido por este concepto resulta producente y razones disminuir la pena en un décimo.

3.5 Determinación de la pena concreta.

En el presente caso no concurre ninguna circunstancia agravante genérica, sino solo atenuantes genéricas, como es el carecer de antecedentes penales y haber reparado voluntariamente el daño, por lo que es factible ubicarnos en el extremo mínimo del tercio inferior del nuevo marco punitivo, esto es en seis años o sesenta y dos meses; a lo que es factible reducir en un sexto por la conclusión anticipada, en virtud de lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 05-2008 de la Corte Suprema de la República, que equivale a doce meses, quedando por tanto 60 meses a lo cual se reduce luego le restamos un décimo por la colaboración o confesión parcial, que equivale a seis meses, quedando una pena parcial de 54 meses, así mismo los abogados de los acusados invocan el principio de proporcionalidad, por lo que se analiza los criterios de lesividad. Culpabilidad y reparatorio; siendo que en cuanto a la lesividad en autos no se afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos, pues el monto sustraído ascendente a la suma 340 soles, así como tampoco se ha producido ninguna lesión grave en la integridad física del agraviado. Así como tampoco se ha utilizado ningún objeto peligroso para la agresión, sino emplearon las manos y los puños; por otro lado es válido mencionar que los imputados han pagado la totalidad de la Reparación Civil solicitada por el Ministerio Público, entregando así mediante depósitos judiciales la suma de 3,000.00 soles, por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada, por lo que se encontraría pagada la totalidad de la Reparación Civil solicitada por el Ministerio Público, en tal sentido resulta factible reducir la pena en tres meses adicionales por el criterio proporcionalidad, para ambos acusados de manera que la pena final concreta por el delito de Robo Agravado es 4 años y 3 meses de la pena privativa de la libertad efectiva, para cada acusado. Considera el colegio que es necesario conceder el descuento. Finalmente se

tiene en cuenta que los acusados manifiestan un real acto de arrepentimiento y por lo tanto no puede dejar de considerarse una debida consideración manifestada en una reducción de la pena, tanto más teniendo en cuenta su edad, ambos jóvenes pueden readaptarse a la sociedad con una pena disminuida y un tratamiento penitenciario no muy prolongado. Cabe añadir que los principios de humanidad de la pena, reeducación y resocialización vislumbran la recuperación plena de los sentenciados, de manera que estos al cumplimiento de su condena debe ser reinsertados a la convivencia de su entorno social y familiar, no se ha invocado reincidencia o habitualmente en el delito, por tales razones resulta factible imponerse la pena antes mencionada.

3.6. La reparación civil. - Comprende dos aspectos la indemnización de los daños y perjuicio ocasionados y la restitución del bien o el pago de su valor, tal como lo prevé el artículo 93° del Código Penal. En el caso de autos los agraviados no se constituyeron en actores civiles, por consiguiente, el Ministerio Publico haciendo uso de la legitimidad extraordinaria que la ley le otorga postuló la pretensión civil por la suma de tres mil soles (S/. 3,000.00) por daño moral y físico, monto que ha sido integrante cancelado, sin reducción o rebaja alguna, lo cual cubrirá la afectación sufrida por el agraviado. Por lo que se deberá disponer el endoso respectivo de los depósitos judiciales a favor del agraviado. Dicho acuerdo resulta ser proporcional con los bienes jurídicos afectados, por tanto, resulta atendible su aprobación.

CUARTO: Costas del proceso. -

4.1. El artículo 497.5 del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en los por faltas inmediatas, terminación anticipadas y colaboración eficaz. En el presente caso al haber concluido el proceso por conformidad por conclusión anticipada, no procede la imposición de costas.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por lo que impartiendo justicia a nombre del pueblo, de quien emana esta potestad:

FALLAMOS POR UNANIMIDAD:

PRIMERO: APROBANDO mediante la presente sentencia de conformidad parcial, los acuerdos celebrados entre los acusados y el Ministerio Público durante el juicio respecto de la responsabilidad penal, así como respecto del extremo civil y no habiendo acuerdo respecto de la pena nos pronunciamos y decidimos respecto a la pena merecida en consecuencia:

SEGUNDO DECLARAMOS a “A” y a “C”, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, **COAUTORES de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal** en agravio de “F” y como tal; **LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA** que se cumplirá en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determina y que contado desde el día doce de setiembre de dos mil dieciséis que bien siendo privado de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de enero de dos mil veintiuno, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes.

TERCERO: FIJAMOS el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en suma de TRES MIL SOLES, a favor de la parte agraviada, suma que damos por cancelada conforme a los pagos y depósitos judiciales que aparecen en autos y cuyo endose SE ORDENA a favor de la parte agraviada.

CUARTO: Declaramos que no corresponden fijar costas.

QUINTO: ABSOLVEMOS a “A” de la calificación jurídica por el delito de Conducción de Vehículo en Estado Ebriedad, como delito de Peligro Común previsto en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal en agravio de la sociedad y disponemos en ese extremo el Archivo Definitivo de la causa y la anulación de los Antecedentes generados a raíz del mismo.

SEXTO: Ordenamos que firme sea la presente sentencia se escriba la misma en el Registro Nacional y Departamental de Condenas, así como en el RENIPROS y demás órganos que corresponda de conformidad con las normas administrativas correspondientes.

SETIMO: Se ordena la ejecución provisional de la pena, y para los efectos de la ejecución provisional de la pena así como para los registros correspondientes, se ordena se cursen los oficios correspondientes al Instituto Nacional Penitenciario y a las demás entidades administrativas que corresponda.

Y por esa nuestra sentencia así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha quedando las partes notificadas en el presente acto.

SS.

“T”

“Y”

“R”

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 06946-2016-16-0401-JR-PE-01

IMPUTADO: “A” y otro

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: “F”

PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL –

”Y”

SENTENCIA DE VISTA Nro. 088-2017

RESOLUCIÓN NRO. 08-2017

Arequipa, tres de agosto del dos mil diecisiete. -

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA.

Es el recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió:

(...) **“Segundo.- DECLARAMOS a “A” y a “C”, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, COAUTORES de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2, 4 Y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de “F”, y como tal: LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA que se cumplirá en el establecimiento penal que el**

Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que viene siendo privado de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de enero del dos mil veintiuno, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes. (...)" (sic).

Ello al haberse declarado por conformidad a “A”, y “C”, como **coautores de la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 188 en concordancia con el artículo 189 primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de “F”**

SEGUNDO: PRETENSIÓN DE LAS PARTE APELANTES Y SUS FUNDAMENTOS.

2.1. La Fiscal Adjunta al Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita se **revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se imponga a cada uno de los co acusados una pena privativa de libertad de seis años con el carácter de efectiva**. Al efecto, expone como argumentos básicamente los siguientes - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, "y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento-:

a. Cuestiona el razonamiento del A quo para imponer la pena de 4 años y 3 meses con carácter de efectiva a los coimputados “A” y “C”, pues la pena que fue solicitada por el Ministerio tuvo en cuenta **la existencia de una circunstancia atenuante privilegiada** (eximente incompleta por estado de ebriedad) dando origen a un nuevo marco punitivo que iniciaba en la mitad de la pena mínima para el delito de robo agravado. es decir 6 años, y a partir de ahí se tuvo en cuenta la **existencia de una atenuante genérica**, en este caso que ambos co acusados no registraban antecedentes penales, luego se consideró-en ,atención al acuerdo Plenario 02-2010 que en el presente caso **existía la presencia de tres circunstancias agravantes** previstas en los numerales 2,4,y,5 de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal, por lo que para el caso específico se situó la pena en la mitad del tercio inferior que iba desde los 6 a 8 años, resultando finalmente un

pena privativa de libertad de 7 años para ambos co acusados por la comisión del delito de Robo Agravado consumado.

b. Respecto a la disminución por **conclusión anticipada**, discrepa del criterio del A quo, por cuanto la pena solicitada por el Ministerio Público por la cantidad de circunstancias agravantes propias del tipo penal estaba situada en la mitad del tercio inferior y era de 7 años, siendo desde ese extremo que debía realizarse la reducción' de un séptimo y no desde el extremo mínimo. De otro señala que el A quo incurre en error al aplicar una reducción de un sexto de la pena siendo lo correcto reducir la pena en un séptimo de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario 05-2008, **siendo que de haberse disminuido un séptimo de la pena solicitada por el Ministerio Público, es decir desde los 7 años por conclusión anticipada, esta se habría determinado finalmente en 6 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.**

c. No correspondería la reducción adicional de 1/10 por **colaboración o confesión parcial**, puesto que ya se ha valorado la circunstancia atenuante privilegiada de eximente imperfecta por estado de ebriedad, por lo que se estaría realizando una indebida valoración, además que el artículo 161 del Código Procesal Penal indica que no es posible invocar la confesión sincera cuando los imputados han sido capturados in fraganti como en el presente caso, supuestos en los que precisamente la confesión carece de utilidad. En audiencia aclara que si bien la defensa de los co procesados argumentan que han colaborado porque mediante escrito han proporcionado el nombre de las otras dos personas que habrían participado en los hechos, sin embargo dicho escrito fue presentado el 14 de marzo de 2017 y el juicio oral empezó el 08 de marzo de 2017 donde se llegó al acuerdo de que conformaban los hechos e iban a discutir la pena, por lo que se señala una nueva fecha para el 20 de marzo para llegar a sus acuerdos, siendo que en ese ínterin es que presentan este escrito de aporte.

c. No resulta amparable reducción adicional **por principio de proporcionalidad**, pues conforme lo estipula el art. 45-A del Código Penal, dicha circunstancia ya ha sido objeto de evaluación al momento de situar la pena en el tercio inferior del nuevo marco punitivo y no puede ser invocado nuevamente. En cuanto a la lesividad nos encontramos frente al delito

de Robo Agravado consumado que por su propia naturaleza pluriofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que no puede argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos. Además, debe tenerse en cuenta que los acusados al momento de los hechos no tenían carencias sociales o económicas, ya que el acusado “A” era propietario del vehículo con el que se cometió el ilícito, el cual adquirió meses antes de los hechos y estaba afiliado a la empresa Taxi sur, y posee grado de instrucción superior. En cuanto al acusado “C” dicha persona al momento de los hechos laboraba en Kola Real por lo que percibía una remuneración y ha estudiado hasta cuarto año de secundaria, por lo que ambos comprendían perfectamente el carácter delictuoso de sus actos por lo que el reproche penal debe ser mayor.

2.2. Por su parte, **la defensa técnica del acusado “A”**, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita **se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se reduzca la pena a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario**. Al efecto, expone como argumentos básicamente los siguientes - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento:-

a. Si bien es cierto se establece un nuevo marco punitivo el cual es de seis a doce años, esto fue por la **eximente incompleta por estado de ebriedad**, sin embargo, el colegiado ha obviado tomar en cuenta antes de ello la circunstancia privilegiada que sería la **responsabilidad restringida** porque el recurrente contaba con 20 años de edad, por lo que la pena tendría que reducirse prudencialmente aún más por debajo, del mínimo unos 10 meses, siendo el nuevo marco punitivo de 62 meses.

b. A ello se le debe reducir 1/10 que equivale a 6 meses por la **confesión parcial**, porque proporcionó las fichas reniec de los otros implicados, quedando un total de 56 meses, al cual se le reduce 1/7 por la **conclusión anticipada** la cual sería de 8 meses, quedando un total de 48 meses, los cuales tendrían que ser convertidos a 208 jornadas de trabajo comunitario.

2.3. A su turno, **el abogado defensor público del acusado “C”**, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita también **se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se reduzca la pena a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario**. En tal virtud, señala concretamente los siguientes fundamentos - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento-:

a. Se estableció como nuevo marco punitivo de la pena de seis a doce años, siendo que sobre esa base la pena tendría que ser ubicada en el tercio inferior por la **eximente incompleta por estado de ebriedad** a la que se debería aunarse el hecho que el recurrente contaba con 20 años de edad al momento de la comisión de los hechos, es cierto que el tipo penal para robo agravado excluye cualquier tema de responsabilidad restringida en delitos contra el patrimonio, sin embargo en reiterados pronunciamientos de Juzgados colegiados en la sede de Arequipa, se efectúan estas reducciones mediante control difuso, por lo que se estima que se debe partir de la pena básica de 6 años.

b. Sobre esa base cabe la reducción de 1/7 por **conclusión anticipada**, por lo que se reduce 10 meses quedando 66 meses, a los cuales hay que reducirle de 1/10 que equivale a 6 meses por **confesión parcial** por colaborar con la administración de justicia ya que en juicio oral se entregó no solamente un escrito proporcionando los nombres sino también !as fichas reniec de las otras personas que habrían participado en los hechos y se señaló que estaría dispuesto a concurrir y colaborar con las investigaciones cuando se lo requiera, quedando un total de 56 meses.

c. Se cuestiona la reducción de tres meses efectuada por el A quo, ello en atención a que no se han afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos pues en el tema de la integridad física del agraviado se tiene que la calificación medica solamente estableció 1x2 de descanso médico y el monto sustraído era de S/. 340.00 soles, tampoco se utilizó ningún objeto peligroso, no se han empleado armas de fuego, armas punzo cortante ni punzo penetrantes, ya que las agresiones causadas han sido con golpes de puño como lo ha

señalado el agraviado, y se ha reparado el daño causado, el cual ha sido resarcido en la suma de S/. 3000.00 soles, que han sido pagados en forma conjunta por los coimputados presentándose los cupones pertinentes, por todo ello se postula una **reducción por proporcionalidad** y humanidad en la cantidad de ocho meses, por lo que se arribaría a 48 meses de pena privativa de libertad efectiva, la cual en atención al art. 52 del Código Penal se solicita sea convertida a trabajo comunitario tomando en cuenta que la resocialización del recurrente no se podría dar en el Penal de Socabaya por el gran hacinamiento que presenta el sistema carcelario, que el recurrente es un agente primario, y la mayor desocialización inminente en el recurrente.

TERCERO: De la oposición de las partes en audiencia

3.1. En cuanto a **la defensa técnica del acusado “A”**, contradiciendo en audiencia los argumentos expuestos por el Ministerio Público, señala lo siguiente:

➤ Tiene que tenerse en cuenta que la confesión sincera parcial si bien es cierto fue al momento de Juicio Oral. el Ministerio Público no tenía conocimiento de las entidades de las otras personas que participaron en los hechos.

3.2. Por su parte, **el abogado defensor público del acusado “C”**, contradiciendo en audiencia los argumentos expuestos por el Ministerio Público, señala lo siguiente:

➤ El A quo ha variado el quantum y se ha ubicado en el margen inferior de seis años en mérito al estado de ebriedad.

➤ El Ministerio Público planteó siete años partiendo del primer tercio alegando un tema de agravantes, pero esas agravantes no las ha acreditado por cuanto el tipo penal que invoca en la acusación ya establecía las agravantes y nuevamente en la reducción se busca una nueva valoración de las agravantes del tipo.

➤ Si bien es cierto el Colegiado ha hecho una reducción de 1/6 por conclusión anticipada, ello obedece a un tema de transcripción, no ha sido una acción deliberada porque si se ha hecho la reducción de 1/7.

➤ La reducción que ha hecho el Colegiado ha sido por un tema de confesión parcial, y no una confesión sincera íntegra y no se ha hecho la reducción íntegra como establece la

norma, sino que se ha reducido únicamente un décimo. Del contenido de la declaración policial, se tiene que el recurrente indicó los apellidos de las otras dos personas que habrían participado porque no conocía sus nombres completos y DNI.

➤ En cuanto al tema de proporcionalidad si corresponde y es una facultad del juzgador dado que no vulnera el Principio de Legalidad.

3.3. La señora Fiscal adjunta al Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, contradiciendo en audiencia los argumentos del recurso de apelación de las partes, señala lo siguiente:

➤ Al margen que en el Robo Agravado no es posible aplicar la responsabilidad restringida, existe pronunciamiento al respecto de la Corte Suprema en la consulta 700-2011- Junín que señala que este artículo no afecta el principio de igualdad porque se debe tener en cuenta además la gravedad de los hechos que se postulan y han sido objeto de juzgamiento, esa ponderación implica que debe de cuidarse también a la sociedad y aun cuando se aplicaría, ya hemos aplicado la eximente incompleta del estado de ebriedad y eso mereció la reducción en un nuevo marco punitivo, volver a reducir y considerar la edad, sería aplicar dos veces una situación que ya ha sido considerada para la reducción de los nuevos límites de la pena a evaluar.

➤ En cuanto a la colaboración, se debe tener en cuenta que los hechos ocurrieron el 12 de setiembre de 2016 siendo desde esa fecha muy útil para la fiscalía que hubiera proporcionado en esa oportunidad la identificación de las otras personas que habrían participado en los hechos, sin embargo, es en marzo de 2017 donde mediante un escrito y acompañando unas fichas RENIEC quieren alegarlo como una circunstancia para que se amerite como confesión.

➤ La conversión de la pena procede cuando la pena no supera los cuatro años de pena privativa, por lo que de acuerdo a la posición de la Fiscalía se ha postulado 7 años en la acusación, y el A quo aun con el cálculo que ha realizado es de cuatro años y tres meses, lo que pretende la defensa es forzar la reducción de la pena, y en atención a todo ello no resulta procedente la conversión.

CUARTO: ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN

Concedidos los recursos de apelaciones presentados, se remitieron las actuaciones por ante esta Superior Sala Penal, siendo convocados para la respectiva audiencia, a la que concurrió las partes apelantes: cada uno de los acusados con sus defensas técnicas y el representante del Ministerio.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. - ARGUMENTOS NORMATIVOS.

1.1. El artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.

1.2. El artículo 123° inciso 1 concordante con el artículo 394° numeral 3 del Código Procesal Penal prescriben el deber de la motivación en las resoluciones judiciales, las que deberán contener de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifique.

1.3. De conformidad con lo expresado por **el artículo 409° del Código Procesal Penal**, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio “tantum appellatum quantum devolutum” la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) Existe prohibición de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.

1.4. El **Artículo 186° del Código Penal**, que prescribe el delito de Robo, señala: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia

contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”¹

1.5. **El Artículo 189º, primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del Código Penal**, señala: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido; 2. Durante la noche o en lugar desolado; 4. Mediante el concurso de dos o más personas; 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga (...)”.²

1.6. Respecto a los **presupuestos para fundamentar y determinar la pena, el artículo 45º del Código Penal**, señala: “(...)El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las careadas sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; b. Su cultura y sus costumbres; y, c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad”³

1.7. El **artículo 45-Aº del Código Penal, sobre la individualización de la pena**, establece: “(...) El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: **1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:** a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias

¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27472, publicada el 05 de junio de 2001, ley vigente al momento de los hechos.

² Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, ley vigente al momento de los hechos.

³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30364, publicada el 23 de noviembre del 2015, ley vigente al momento de los hechos.

agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: (...) a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior (...)”⁴.

1.8. En cuanto a **las circunstancias de atenuación y agravación, el artículo 46° del Código Penal** prescribe: “1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: (...)”⁵.

1.9. Respecto al **valor de prueba de la confesión, el artículo 160° del Código Procesal Penal** establece: “1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. 2. Solo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c)

⁴ De conformidad con el artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013, ley vigente al momento de los hechos.

⁵ Artículo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo 1237, publicada el 26 de septiembre del 2015, ley vigente al momento de los hechos.

Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, d) Sea sincera y espontánea.”⁶

1.10. El **Artículo 161° del Código Procesal Penal sobre el efecto de la confesión sincera** prescribe: “El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.”⁷

1.11. En cuanto a **la correlación entre acusación y sentencia, el artículo 397.3 del Código Procesal Penal** señala: (...) 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

SEGUNDO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL.

Imputación fáctica.

2.1 Según se desprende de la **Acusación Fiscal**⁸, se aprecia que -entro otros- **a los imputados “A”, y “C”, se les ' atribuye los siguientes hechos:**

“Hechos antecedentes:

El día **12 de setiembre del año 2016** siendo **aproximadamente la 1:00 horas** de la madrugada el agraviado **“F”**, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un

⁶ Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, ley vigente al momento de los hechos.

⁷ Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, ley vigente al momento de los hechos.

⁸ Obrante a fojas dos a siguientes del cuaderno de debate y oralizada por la Fiscalía en sus alegatos de apertura en audiencia de juicio oral en la sesión llevada a cabo con fecha 08 de marzo de 2017

vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de taxi con placa de rodaje V5H647, cuyo conductor pregonaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos .sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes:

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado, le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcado, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificarlo como “A” estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto que se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de “C” se estiraba por encima del su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera, en la que tenía la cantidad de S/.340.00 soles, tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI número 74730016 y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaron hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía oponiendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó y el agraviado se sujetó del mismo, por lo que fue arrastrado unos 3 o 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta que un **miembro del Serenazgo “J”** que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar al agraviado del vehículo, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuo la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 opto por cerrarle el paso al taxi, el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro de serenazgo logro divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, “E”, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron, los que han sido **plenamente identificadas como “A” y “C”**

Analizada la modalidad delictiva empleada se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y

concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio de colectivo” (SIC).

Imputación jurídica.

2.2. Bajo estos hechos, la Fiscalía atribuye a los procesados “A”⁹, y “C”, a título de **coautores**, la comisión del delito de robo agravado, previsto y penado en el artículo 188° del Código Penal, en concordancia con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del mismo Código, en agravio de “F”; considerando la atenuante privilegiada del estado de ebriedad -que determinó un nuevo marco punitivo-, la atenuante genérica de que no cuentan con antecedentes penales, la cantidad de circunstancias agravantes del delito de robo agravado que se presentan en el caso concreto, la Fiscalía solicita como **pretensión punitiva siete años de pena privativa de libertad efectiva para “A” y “C”**¹⁰, conforme lo ha precisado en juicio oral (obra a hora 00:20:51 de la sesión de juicio oral de fecha 20.03.2017).

TERCERO: DE LA CONFORMIDAD DE LOS ACUSADOS.

3.1. Conforme lo alegado por las partes en esta instancia superior, concordante con lo que se desprende de la sentencia apelada y de lo actuado en primera instancia, los **acusados “A”, y “C”**, en la sesión de juicio oral, llevada a cabo el 08 de marzo de 2017, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad sin limitaciones de sus capacidades intelectivas,

⁹ A quien además la fiscalía le atribuye en concurso real con el delito de Robo Agravado, la calidad de autor del delito de Peligro Común en la modalidad de Conducción de vehículo en estado de ebriedad, no obstante, el A quo lo declaró absuelto de dicho delito (ver considerando quinto de la apelada), no siendo objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes ese extremo.

¹⁰ Para quien inicialmente la fiscalía solicitó trece años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, no obstante en les alegatos de clausura la representante del Ministerio Publico **varió su solicitud a siete años de pena privativa de libertad efectiva**, ello atendiendo a los facticos que obran en la investigación y tomando en cuenta que el dosaje etílico practicado a su persona se efectuó luego de siete horas de ocurrido los hechos por lo que invoca la atenuante privilegiada de estado de ebriedad (obra en audio del 20 de marzo de 2017 a horas 00:25:21)

reconocieron ser autores del delito que se les imputa y responsables del pago de la reparación civil más no de la pena solicitada, dándose por instaurada la conclusión anticipada del proceso en los extremos objeto de conformidad y **disponiendo la continuación del juicio oral respecto al extremo punitivo** (Cfr. el acta respectiva obrante a fojas 26).

3.2. Culminados los debates orales, se emitió la sentencia respectiva, **declarando a los acusados “A”, y “C”, coautores del delito de robo agravado, imponiéndoseles la pena de cuatro años y tres meses de pena privativa de libertad efectiva** y aprobando el acuerdo arribado de la reparación civil, así se fijó el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en la suma de TRES MIL SOLES, a favor de la parte agraviada, suma que se da por cancelada; **decisión que en el extremo de la pena impuesta, ha sido objeto de impugnación tanto por la parte procesada como por el Ministerio Público**. En tal virtud, este Tribunal Revisor se avoca al conocimiento de la presente causa.

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

4.1. El artículo 409° del Código Procesal Penal establece que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada. Dicho artículo lo que regula es el principio de limitación, por lo que la Sala Penal solo deberá resolver lo que es objeto o materia de impugnación, el cual únicamente es delimitado por las partes a través de un pedido concreto y de las razones o causas que justifican dicho pedido.

4.2. En el caso concreto, este Colegiado advierte claramente que las razones que fundamentan la pretensión de revocatoria de la sentencia cuestionada por las partes apelantes, se reducen a un aspecto esencial, *el razonamiento empleado por el A quo para la determinación judicial de la pena impuesta a los coacusados*.

QUINTO: ANALISIS JURIDICO FACTICO DE LOS AGRAVIOS DENUNCIADOS.

- *Respecto al nuevo marco punitivo establecido por el A quo*

5.1. El Ministerio Público postula la existencia de una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad) para ambos coacusados, lo cual implicaba establecer un nuevo marco punitivo que iba desde los 6 hasta los 12 años, no obstante cuestiona que el A quo no ha tomado en cuenta que en atención a lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2010 de la Corte Suprema, se tiene que en el presente caso existe la presencia de tres circunstancias agravantes del delito de Robo Agravado previstas en los numerales 2, 4 y 5 de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal, por lo que el nuevo marco punitivo debe estar situado en la mitad del tercio inferior que va desde los 6 a 8 años, resultando finalmente un pena privativa de libertad de 7 años.

5.2. Por su parte, la defensa técnica del acusado “A”, refiere que si bien es cierto se establece un nuevo marco punitivo el cual es de seis a doce años, por la eximente incompleta por estado de ebriedad, sin embargo el colegiado ha obviado tomar en cuenta antes de ello la circunstancia privilegiada que sería la **responsabilidad restringida** porque el recurrente contaba con 20 años de edad al momento de los hechos, **por lo que la pena tendría que reducirse prudencialmente aún más por debajo del mínimo a unos 10 meses, siendo el nuevo marco punitivo de 62 meses.**

5.3. Al respecto, de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente judicial y el cuaderno de debate y de lo debatido en la sesión de Juicio oral del 20 de marzo de 2017, **este Tribunal comparte el criterio adoptado por el A quo en cuanto al nuevo marco punitivo**, pues se advierte que en efecto, el marco punitivo del delito de Robo Agravado previsto en el art. 189 del Código Penal establece como marco punitivo un mínimo de doce años y un máximo de veinte años, sin embargo, al haberse propuesto por las partes vía convenciones probatorias que el día de los hechos los coacusados se encontraban en estado de ebriedad, correspondía establecer un nuevo marco punitivo por debajo del mínimo legal original en aplicación del Art. 45-A del Código Penal, al concurrir la circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad)¹¹, siendo que como el

¹¹ **Artículo 21° del Código Penal respecto a la responsabilidad restringida:** “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”

artículo en mención no establece hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, se ha tomado ha bien disminuirlo hasta una mitad por debajo del mínimo legal, es decir hasta los seis años, **resultando el nuevo marco punitivo de seis a doce años; no siendo de recibo lo alegado por el Ministerio Público, pues las circunstancias agravantes específicas propias del delito de Robo Agravado no pueden ser equiparadas con las circunstancias cualificadas o privilegiadas consideradas para la determinación del nuevo marco punitivo [primer orden], sino más bien deberán ser analizadas inmediatamente después (segundo orden):**

5.4. Asimismo, **tampoco resulta amparable lo señalado por la defensa del acusado “A”,** por cuanto la responsabilidad restringida por la edad, no puede ser considerada por el juzgador como una circunstancia atenuante privilegiada que permita disminuir prudencialmente la pena más aún por debajo del extremo mínimo del nuevo marco punitivo de seis años, en primer lugar porque el artículo 22° del Código Penal¹² lo prohíbe, y en segundo lugar porque como ya se ha mencionado en el considerando precedente, al no ser claro el artículo 45-A del código penal, corresponde realizarse una interpretación sistemática y teleológica de los dispositivos que amparan un incremento de la pena en las figuras de la reincidencia y habitualidad¹³ como circunstancias agravantes cualificadas las cuales permiten un incremento hasta de una mitad o un tercio respectivamente por encima del máximo legal: contrario sensu se **colige que el límite que se puede rebajar por la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas es hasta la mitad por debajo del mínimo legal, no más que eso. En consecuencia, el nuevo marco punitivo**

¹² Modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015, respecto a la Responsabilidad Restringida prescribe: **Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado (...)**

¹³ **Artículo 46-B y 46-C del Código Penal prescriben: en cuanto a la Reincidencia, un incremento de la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal; en cuanto a la Habitualidad, un incremento hasta en un tercio por encima del máximo legal.**

determinado por el A quo es el correcto, debiendo ser desestimados los fundamentos expuestos por los apelantes en este extremo.

- *En cuanto a que no se tomó en cuenta las circunstancias agravantes específicas del Delito de Robo Agravado*

5.5. La representante del Ministerio Público argumenta que el A quo no habría considerado la existencia de las tres circunstancias agravantes previstas en los numerales 2, 4 y 5, de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal para la determinación de la pena, circunstancias que de haberse considerado habría significado la posibilidad de imponerse una pena mayor a los coacusados.

5.6. En atención a ello, sujeta a una reevaluación la sentencia apelada, se advierte que, efectivamente el A quo no ha considerado la existencia de las circunstancias agravantes específicas propias del delito de Robo Agravado que fueron postuladas por la Fiscalía en su requerimiento acusatorio como son: “Durante la noche o en lugar desolado; Mediante el concurso de dos o más personas; En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga”; agravantes que debieron ser consideradas para la determinación de la pena, en atención a lo prescrito en el **Acuerdo Plenario 02-2010 en cuyo fundamento decimo señala: "Por tanto, todas las circunstancias presentes en el caso sub judice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que, a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes, la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor (...)"**. Así, se colige **que resulta amparable este extremo de la apelación postulada por el Ministerio Público, lo cual será tomado en cuenta por este Tribunal, al momento de determinar le pena concreta para los procesados.**

- *En cuanto a la confesión sincera parcial*

5.7. Alega el Ministerio Público que, no correspondería la reducción adicional de 1/10 por **colaboración o confesión parcial**, puesto que va se ha valorado la circunstancia atenuante privilegiada de eximente imperfecta por estado de ebriedad, por lo que se estaría realizando

una indebida valoración, además que el artículo 161 del Código Procesal Penal indica que no es posible invocar la confesión sincera cuando los imputados han sido capturados in fraganti como en el presente caso, supuestos en los que precisamente la confesión carece de utilidad, además el escrito mediante el cual han proporcionado el nombre de las otras dos personas que habrían participado en los hechos, fue presentado el 14 de marzo de 2017 y el juicio oral empezó el 08 de marzo de 2017, es decir se presentó en el ínterin del juicio.

5.8. Las partes recurrentes, contradiciendo el argumento de la Fiscalía han manifestado que debe tenerse en cuenta que la confesión sincera parcial si bien es cierto fue al momento de Juicio Oral, el Ministerio Público no tenía conocimiento de las entidades de las otras personas que participaron en los hechos, y que la reducción que ha hecho el Colegiado ha sido por un tema de confesión parcial, y no una confesión sincera íntegra.

5.9. **Que, la figura procesal de la confesión sincera, prevé en el art. 160° del Código Procesal Penal, los presupuestos para que la confesión tenga valor probatorio, siendo estos:** a) Que esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado y; d) Sea sincera y espontánea. Presupuestos que no se configuran en el presente caso, por cuanto de antecedentes se advierte que si bien los co procesados **han señalado mediante un escrito los nombres completos de los otros dos sujetos que habrían participado en el ilícito, adjuntando incluso sus fichas RENIEC, sin embargo, dicha información no se encuentra corroborada por algún otro acto de investigación -fuentes o medios de investigación objetivos- que respalde sus dichos, así mismo, la confesión de los recurrentes no ha sido proporcionada directamente por ellos al Juzgado competente ni al fiscal del caso a cargo de la investigación, ni se ha realizado en presencia de sus abogados defensores, por otro lado, no puede considerarse como sincera y espontánea, pues no fue ofrecida en la primera oportunidad que tuvieron para hacerlo, esto es cuando declararon voluntariamente en sede policial en donde solo hicieron alusión a los apodos de los supuestos implicados – “Carlín y Loco Manuel”, mas no señalaron sus nombres completos.**

5.10. Por otro lado, **el artículo 161° del Código Procesal Penal en concordancia con la Sentencia de Casación N° 75-2010-Arequipa, que contempla un beneficio premial de reducción de la pena en los supuestos de confesión sincera, es clara al indicar que este beneficio es incompatible para los supuestos de flagrancia delictiva**, supuesto que se presentó en autos, pues los recurrentes fueron capturados por personal de serenazgo y policial, después de haber despojado al agraviado de sus pertenencias, no habiendo sido perdidos de vista en ningún momento por parte del miembro de Serenazgo “J” quien observó el preciso instante en que los sentenciados trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo incluso unos metros.

5.11. En consecuencia, al no advertirse la concurrencia de los requisitos legalmente estipulados a los cuales se ha hecho mención precedentemente para la configuración de la confesión sincera, **resulta amparable este extremo de la apelación postulada por el Ministerio Público, y por tanto corresponde desestimar la reducción adicional de la pena efectuada por el A quo por efectos de confesión sincera parcial, lo cual será tomado en cuenta por este Tribunal, al momento de determinar la pena concreta para los procesados.**

- ***Respecto a la conclusión anticipada del Juicio***

5. 12. Respecto a la disminución por **conclusión anticipada**, el Ministerio Público señala que el A quo incurre en error al aplicar una reducción de un sexto de la pena siendo lo correcto reducir la pena en un séptimo.

5.13. En contraparte, la defensa del recurrente “C”, ha referido que si se ha hecho la reducción de 1/7, y que se trataría de un error de transcripción, sin embargo, **lo alegado por la defensa no resulta sostenible, pues este Tribunal después de realizar los cálculos matemáticos pertinentes efectuados en la sentencia apelada, denota que, efectivamente el A quo incurrió en error al aplicar la reducción de 1/6 por conclusión anticipada cuando lo correcto era aplicar la reducción de 1/7 de la pena concreta por la conclusión anticipada del Juicio. En aplicación del Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116. En consecuencia, debe ampararse la postura del Ministerio Público en este**

extremo, debiendo tomarse en cuenta al momento de la determinación judicial de la pena.

- ***Cuestionamiento a la reducción de la pena por criterio de proporcionalidad***

5.14. El Ministerio Público alega que la reducción adicional por proporcionalidad, no resulta amparable, pues dicha circunstancia ya ha sido objeto de evaluación al momento de situar la pena en el tercio inferior del nuevo marco punitivo y no puede ser invocado nuevamente, que se trata de un delito de Robo Agravado consumado que por su propia naturaleza pluriofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que no puede argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos. Además, debe tenerse en cuenta que los acusados al momento de los hechos no tenían carencias sociales o económicas, y estando a su grado de instrucción ambos imputados comprendían perfectamente el carácter delictuoso de sus actos por lo que el reproche penal debe ser mayor.

5.15. Por su parte, la defensa pública del acusado “C”, cuestiona en cuanto a la reducción por proporcionalidad de tres meses efectuada por el A quo debería ser de ocho meses, ello en atención a que no se han afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos pues en el tema de la integridad física del agraviado se tiene que la calificación medica solamente estableció 1x2 de descanso médico y el monto sustraído era de S/. 340.00 soles, tampoco se utilizó ningún objeto peligroso, va que las agresiones causadas han sido con golpes de puño como lo ha señalado el agraviado, y se ha reparado el daño causado.

5.16. Que, sometido a un análisis lo debatido por las partes ante esta instancia y lo resuelto en la sentencia apelada, se verifica que los fundamentos por los cuales el A quo concedió la reducción de la pena por criterio de proporcionalidad fueron esencialmente los siguientes: No se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos; tampoco se ha producido ninguna lesión grave en la integridad física del agraviado; No se ha utilizado ningún objeto peligroso para la agresión; Los imputados han pagado la totalidad de la Reparación Civil; su edad, pues ambos son jóvenes.

5.17. En atención a ello, **no es de recibo lo alegado por la defensa del recurrente, ni tampoco resulta amparable el razonamiento empleado por el A quo para la reducción adicional por criterio de proporcionalidad**, por cuanto en el presente caso nos encontramos ante un delito de Robo Agravado consumado, el cual es de naturaleza pluriofensiva¹⁴, pues los coacusados no solo afectaron el bien jurídico patrimonio (al despojar al agraviado de una suma de dinero), sino que también lesionaron otros bienes jurídicos importantes como lo es la libertad e integridad física de la víctima. Por otro lado, en lo referente a la **reparación espontanea del daño causado y el factor de la edad con que contaban los procesados al momento de los hechos**, este Tribunal considera que son aspectos que no corresponden ser valorados bajo los parámetros de proporcionalidad, sino más bien como circunstancias atenuantes genéricas conforme lo prescribe el artículo 46° del Código Penal. **En consecuencia, corresponde amparar este extremo postulado por el Ministerio Público en el entendido que en el presente caso no corresponde aplicar una reducción de la pena por criterio de proporcionalidad, extremo que deberá ser tomado en cuenta por el Colegiado al momento de la determinación de la pena.**

SEXTO: PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

6. 1. Como lo ha establecido senda doctrina y jurisprudencia la determinación judicial de la pena alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso concreto, actividad jurisdiccional que no puede ni debe obedecer a un actuar arbitrario sino más bien enmarcado dentro de parámetros constitucionales y legales¹⁵. En este sentido, la

¹⁴ Se denomina delito pluriofensivo en derecho penal, a aquel **delito** que ataca a más de un bien jurídico protegido a la vez

¹⁵ Así lo señala GARCIA CAVERO al referir que *“este proceso no está desprovisto de ciertas líneas de orientación legalmente previstas. de manera que no puede considerarse una cuestión propia de la discrecionalidad judicial. La individualización de la pena está sometida al principio constitucional de proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera especial”*, puede verse en Percy García Caveró Lecciones de Derecho Penal Parte General Grijley. Lima. 2008. p 709 y 710) en concordancia con el Acuerdo plenario N° 01 del año 2000 celebrado en la ciudad de Chiclayo entre los días 11 al 14 de octubre del año 2000.

individualización de la pena por parte del juzgador, como un proceso complejo, **no implica actuar sólo en coherencia estricta con el criterio de proporcionalidad sino también con los principios de *legalidad, función preventiva de la pena, culpabilidad y humanidad***¹⁶, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.¹⁷

6. 2. Conforme lo dispone el artículo cuarenta y cinco “A” segundo párrafo del Código Penal¹⁸, la pena se determina dentro de los límites fijados por ley, a tal efecto la norma señala que la determinación de la pena se desarrolla en base a dos etapas secuenciales: la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta.

6. 3. **La identificación de la pena básica (primer paso).** - A través de ella el Juez identifica el espacio punitivo legal para el delito, que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En el caso concreto, en atención al delito juzgado y por el que se ha establecido responsabilidad penal es el delito de Robo agravado, previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordante con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 4 y 5, del mismo cuerpo legal, modificado por Ley número 30076 (vigente al tiempo de los hechos). Se aprecia del tipo penal que la pena conminada coincide con un marco punitivo definido (pena básica), al cual, le corresponde un mínimo de doce años y un máximo de veinte años.

¹⁶ En concordancia con lo dispuesto por los Arts. II, IV, V, y VIII del Título Preliminar del Código Penal

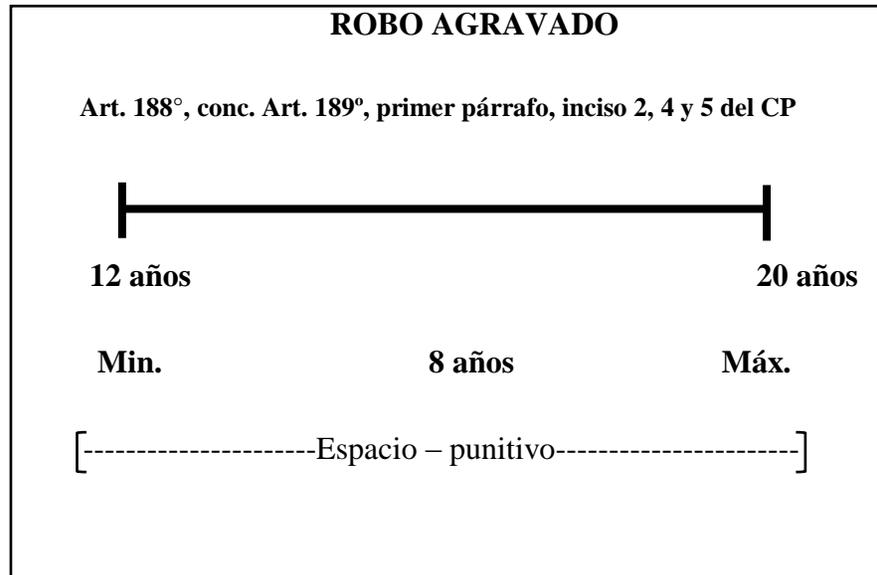
¹⁷ Cf. Fundamento 7 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 Reincidencia, habitualidad y determinación judicial de la Pena.

¹⁸ El Artículo 45-A del Código Penal (artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013), en cuanto a la individualización de la pena señala en su segundo párrafo:

“(…) Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: **1.** Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. **2.** Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas (…)”

(GRÁFICO N° 1)



6. 4. **Individualización de la pena concreta (Segundo paso):** En esta segunda etapa, le corresponde al Juez la individualización de la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se trata, pues, de un quehacer explorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. **Las circunstancias** como factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo, coadyuvan a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido. Al efecto, este Colegiado denota que dichas circunstancias **deben ser analizadas en el siguiente orden:**

a) En primer lugar se deberá evaluar **si estas circunstancias son cualificadas o privilegiadas**, las cuales disponen la configuración de un nuevo marco de conminación penal, es decir, con ellas se modifican los límites legales, mínimos o máximos de la pena básica. **Si se trata de circunstancias privilegiadas se produce una modificación descendente de la conminación penal que se proyecta por debajo del mínimo legal original**, si en cambio, concurren circunstancias cualificadas, lo que varía de modo ascendente es el máximo legal original, el cual ahora se convierte en mínimo; **b) En segundo orden** se debe tomar en consideración la existencia de **circunstancias agravantes**

o atenuantes específicas del tipo penal estas deben ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos. Esto significa por ejemplo que, **a mayor número de circunstancias agravantes específicas concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor**¹⁹, contrario sensu, a mayor número de circunstancias atenuantes específicas concurrentes en el tipo penal, existirá la posibilidad de alcanzar el extremo mínimo de la pena básica; c) **En tercer lugar** se debe verificar la concurrencia de circunstancias comunes o genéricas (las que pueden operar en cualquier delito), sólo permitirán graduar la pena dentro de los márgenes establecidos por la pena básica;

6. 5. **Concurrencia de Beneficio Premial o Bonificación Procesal:** Finalmente, de verificarse en el caso concreto la concurrencia de algún beneficio premial o bonificación procesal tales como la *Confesión sincera*, la *Terminación Anticipada* o la **Conclusión Anticipada del Juicio** (en ese orden), deberán ser tomadas en cuenta para una reducción adicional de la pena concreta.

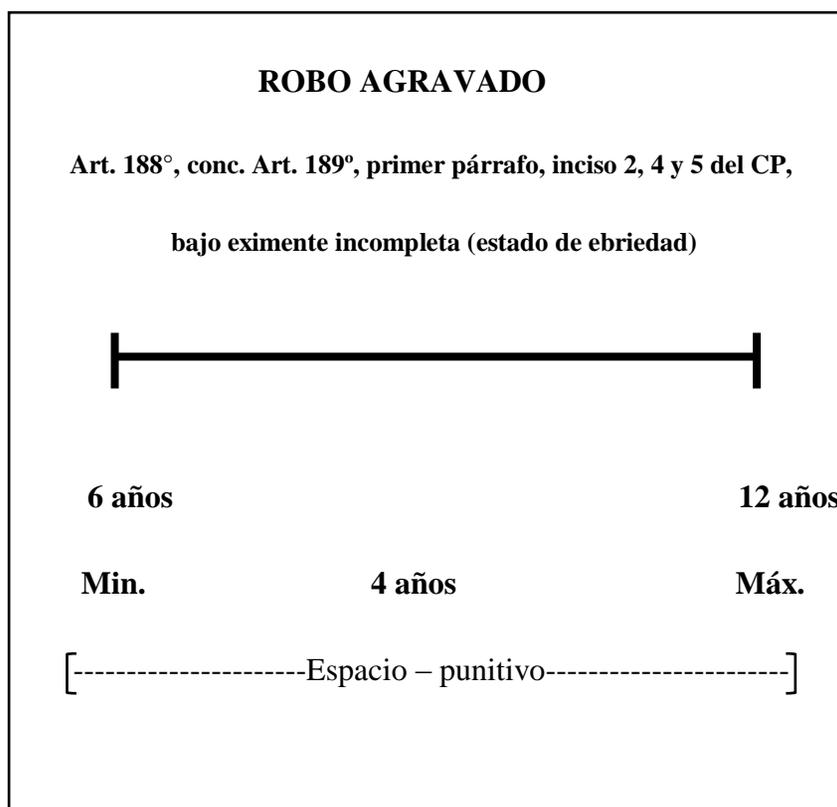
6. 6. Conforme a los argumentos expuestos **en la presente sentencia, se advierte que en el presente caso concurriría para ambos procesados la circunstancia atenuante privilegiada [eximente incompleta por estado de ebriedad]**, por lo que, correspondería establecerse un nuevo marco punitivo, según lo previsto en el artículo 45-A, inciso 3, literal al que señala *“Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior”*, dispositivo legal que no contempla hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, por lo que mediante interpretación sistemática y teleológica de los dispositivos legales²⁰ que amparan un incremento de la pena por la concurrencia de una circunstancia agravante cualificada (las cuales permiten un incremento hasta de una mitad o un tercio respectivamente por encima del máximo legal), se concluye

¹⁹ Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, sobre concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena, publicado el 30 de diciembre de 2010

²⁰ Art. 46-B y Art. 46-C del Código Penal sobre reincidencia y habitualidad

que el límite que se puede rebajar por la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas es hasta la mitad por debajo del mínimo legal, no más que eso. Así tendríamos como nuevo marco punitivo:

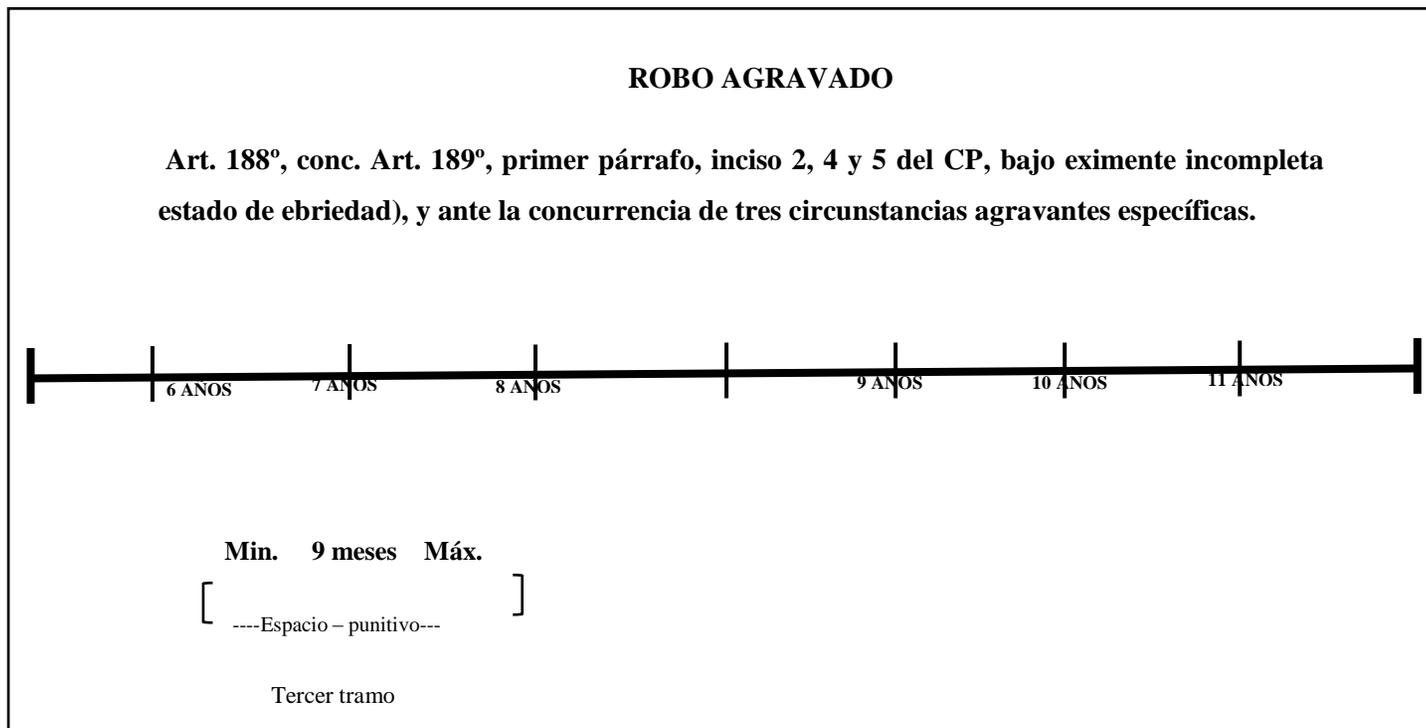
(GRÁFICO N° 2)



6.7. Por otro lado, también se advierte que en el presente caso concurriría para ambos procesados tres circunstancias agravantes específicas del tipo penal de Robo Agravado, (“Durante la noche o en lugar desolado”; “Mediante el concurso de dos o más personas” y “En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajero o de carga”); de las ocho agravantes específicas que se encuentran reguladas en el primer párrafo del Art. 189° del Código Penal, por lo que en aplicación del **Acuerdo Plenario 02-2010**, corresponde dividir por tramos el nuevo espacio punitivo entre ocho

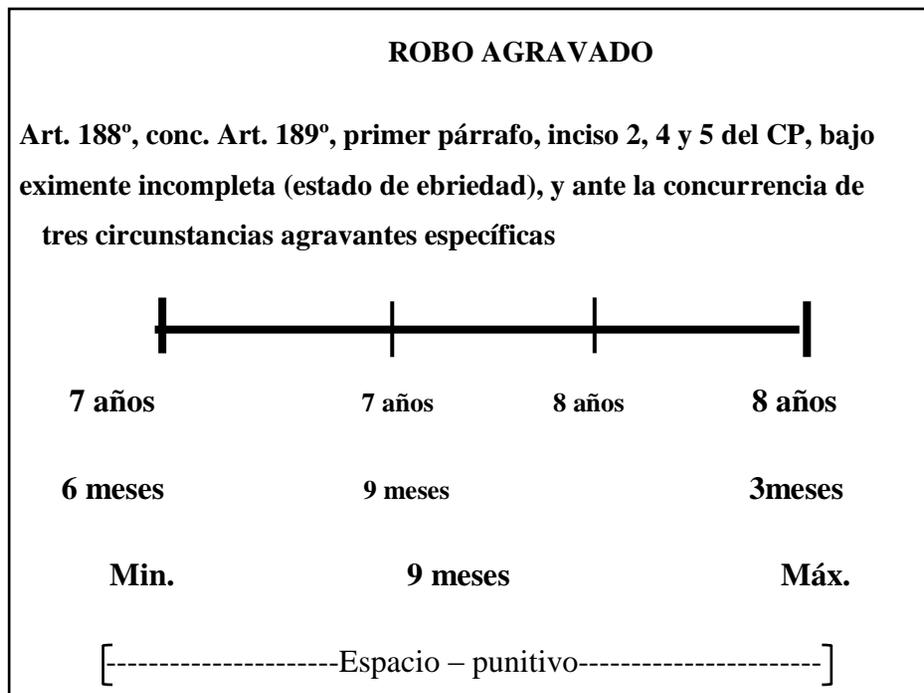
(número total de agravantes específicas del tipo penal) y situarlo en el tercer tramo. Así tendremos:

(GRÁFICO N° 3)



6. 8. Seguidamente, corresponde determinar la pena concreta bajo el nuevo marco punitivo establecido, que tiene como extremo mínimo siete años y seis meses y como extremo máximo ocho años y 3 meses, para lo cual conforme lo dispone el artículo 45-A. corresponde dividir el nuevo espacio punitivo de la pena en tercios. Así tendríamos:

(GRÁFICO N° 4)



6.9. Establecido los tercios del espacio punitivo, tienen operatividad las circunstancias genéricas, atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto por el artículo 45- “A”²¹ concordante con el artículo 46²² del Código Penal. Así se tiene que, en cuanto a los

²¹ Artículo 45-A Individualización de la pena

“(…) El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas

(…) 2 Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, **b)** Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio: **c)** Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

²² “Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

presupuestos para fundamentar y determinar la pena establecidos en el artículo 45 del Código Penal modificado por Ley número N° 30364, cuales son: **a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad**, se aprecia que en cuanto al acusado “A” era taxista y propietario del vehículo de placa de rodaje V5H-647; mientras que “C” era empleado en Kola Real; **b) su cultura y sus costumbres**, el procesado “A” es natural de Arequipa, además tiene como grado de instrucción secundaria completa; por su parte “C” es natural de Ancash, además tiene como grado de instrucción cuarto de secundaria; y, **c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad**, el agraviado “F”, es una persona que al tiempo de suscitados los hechos trabajaba en la Pollería Norkys y era propietario del dinero sustraído. Como se aprecia **los procesados son personas que cuentan con un grado de instrucción secundaria que denotan la condición de ser personas jóvenes y sin carencias sociales, con capacidad suficiente para interiorizar los alcances de sus conductas, que aunado a las circunstancias atenuantes para ambos de carecer de antecedentes penales, conforme se desprende del Oficio Nro. 971-2015 y Nro. 973-2015 del registro de condenas respectivamente, asimismo han reparado voluntariamente la totalidad del daño ocasionado hasta por un monto de tres mil soles (a favor del agraviado), y, contaban con 20 años de edad al momento de los hechos (12 de setiembre de 2016), conforme se tiene de sus fichas RENIEC (fojas 24 y 25 del cuaderno de debate), pues “A” nació el 24 de octubre de 1995, mientras que “C” registra fecha de nacimiento el 10 de julio de 1996, conforme a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal, permite, ubicarse la**

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: **a) La carencia de antecedentes penales**, b) El obrar por móviles nobles o altruistas: c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables: d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible, e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias, f) **Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado**; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad el imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible (...)

pena concreta dentro del tercio inferior y en su extremo mínimo, es decir, SIETE AÑOS Y 6 MESES de pena privativa de libertad, equivalente a NOVENTA MESES.

6.10. A la pena establecida (noventa meses) **corresponde efectuar** el descuento *por conclusión anticipada* que autoriza el Acuerdo Plenario 05-2008, siendo en este caso la rebaja de un séptimo equivalente a trece meses, resultando así una pena de **setenta y siete meses**, fijándose así la pena concreta en **seis años y cinco meses** de privación de libertad.

6.11. No obstante, el **Art. 397.3 del Código Procesal Penal**, prohíbe al Juez Penal, aplicar penas más gravosas que las requeridas por el Fiscal, lo que se presenta en el caso de autos, pues después de efectuar el procedimiento de determinación judicial de la pena se ha determinado la misma en 6 años y cinco meses, es decir, por encima de la pena solicitada por el Ministerio Público que postuló una pena de seis años, en consecuencia, no queda más que **fijar la pena concreta en la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y no de cuatro años y tres meses como fijó inicialmente el A quo, no siendo posible aplicar la conversión de la pena a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que solicitan ambos sentenciados, en aplicación del Art. 52° del Código Penal²³, el cual nos remite al art. 57°²⁴ y 62°²⁵ del mismo cuerpo legal, **por lo**

²³ Art. 52° del Código Penal, respecto a la conversión de la pena privativa de libertad: “En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad (...)”

²⁴ Art. 57° del Código Penal, prescribe “El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos para aplicar la suspensión de la Pena siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito.

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (...)”

²⁵ Art. 62° del Código Penal, en relación a los requisitos para aplicar la reserva del fallo condenatorio señala: “(...) La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa.

tanto, corresponde declarar fundada la apelación postulada por el Ministerio Público, desestimar la apelación interpuesta por los recurrentes “A” y “C” y en consecuencia, revocar la sentencia apelada.

SÉPTIMO: SORRE LAS COSTAS.

7.1. El artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal prevé que, a la parte vencida le corresponde el pago de las costas, pudiendo el Colegiado exonerarla, en forma total o parcial, cuando hayan existido razones serias y fundadas para hacerlo.

7.2. En el caso, se denota que los sentenciados no han ejercido una oposición irregular a aquella pretensión, ni se aprecia haberse producido obstaculización o denotarse mala fe procesal; por lo que, **corresponde exonerárseles de las costas de esta instancia.**

Por tales consideraciones:

III. PARTE RESOLUTIVA.

1. **DECLARAMOS INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado “A”
2. **DECLARAMOS INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del procesado “C”
3. **DECLARAMOS FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **MINISTERIO PÚBLICO**, en consecuencia, **REVOCAMOS la Sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, **solo en el extremo que resolvió: “LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA”**,

2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres

3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación (...)

EN SU LUGAR, IMPONEMOS a “A” y a “C” la pena privativa de la libertad de **SEIS AÑOS** en forma **EFFECTIVA** para cada uno de ellos, que cumplirán en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que vienen siendo privados de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de setiembre de dos mil veintidós, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes

4. **ORDENAMOS:** Que consentida sea la presente se devuelvan los autos al Juzgado de procedencia, para los fines pertinentes. Sin costas de la instancia. -

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA SE. - Juez Superior Ponente: señor “P”-

SS

“L”

“M”

“P”

Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores

2.1. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia de Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p>

N T E N C I A	DE LA		<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		PARTE	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (<i>Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas,</i></p>	
SENTENCIA	En términos de judiciales, una sentencia de		

<p>calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>		<p>que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en</p>

		reparación civil	<p><i>los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

2.2. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia de Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</i></p>

N T E N C I A	DE		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	LA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de la pena
A	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de		

<p>características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>		<p><i>haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

3.1. Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal** /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/** y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado(s). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Instrumento de recolección de datos Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**.

3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,

argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 4. Procedimiento de recolección datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de*

la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el

proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si

cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja							
		1	2	3	4	5			
Nombre de	Nombre de la sub dimensión			X			8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta

la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 8. está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 3 y 5, que son mediana y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

Cuadro 6 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Media	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 6]	Muy baja	

sentencia de segunda instancia

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
									Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
			Motivación de							[9-16]					
		50													

		la pena					X									
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive			1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
								[5 - 6]		Mediana						
							X	[3 - 4]		Baja						
								[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones				Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
								Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		

			1	2	3	4	5			[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes								[7 - 8]					Alta
							X			[5 - 6]					Mediana
										[3 - 4]					Baja
										[1 - 2]					Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta					
						X			[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[13-18]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil							X	[7-12]					Baja
										[1 - 6]					Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]					Mediana

		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1 Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	<p>PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL</p> <p>EXPEDIENTE N° :6946-2016-16-0401-JR-PE-01</p> <p>JUECES : “T”</p>	<p>1.- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de</p>												

	<p>(*)"Y"</p> <p>"R"</p> <p>IMPUTADOS : "A"</p> <p>"C"</p> <p>MIN. PUBLICO : 2DA. FISC. PROVINCIAL PENAL CORP. DE AREQUIPA</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO.</p> <p>AGRAVIADO : "F"</p> <p>ESPECIALISTA : "D"</p> <p>En la ciudad de Arequipa, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrado por los Señores Magistrados "T", "Y" (ponente), y "R"; en el proceso seguido contra "A" y "C", por los delitos Robo, agravado y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, ejerciendo la potestad de administrar justicia, han pronunciado la siguiente sentencia:</p> <p><u>SENTENCIA N° - 2017-1JPCSPA</u></p>	<p>edad. etc. Si cumple</p> <p>2.-Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3.-Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4.-Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>I.- PARTE EXPOSITIVA</p> <p>PRIMERO.- Identificación del proceso y de las partes.-</p> <p>1.3 En audiencia pública ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, integrado por los Magistrados “T”, “Y” (ponente), y “R”, se realizó juicio oral en contra de “A” y “C” por el delito de Robo Agravado en agravio de “F”, y en contra de “A” por el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad en agravio de La Sociedad Representada por el Ministerio Público.</p> <p>1.4 Datos de los imputados: “A” identificado con Documento Nacional de Identidad número 72359327, sexo masculino, domiciliado EN CALLE Hipólito Unanue N° 100 Miraflores. “C”, identificado con Documento Nacional de Identidad número 70178450, domiciliado en calle Hipólito Unanue N° 111 Miraflores.</p> <p>SEGUNDO.- Itinerario procesal.-</p> <p>2.1. Remitido el expediente a éste despacho judicial, se dictó el auto de citación a juicio oral y en la fecha señalada, se instaló el juicio oral.</p> <p>2.2. Los imputados asistidos por su abogado defensor, reconocen su responsabilidad penal y civil por los hechos imputados, acogiéndose al procedimiento de conclusión anticipada de juicio.</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	2.3. Por ello, se declaró concluido el juicio oral y el estado del proceso es de dictarse sentencia.														
Doctrina de las narftac	<p>TERCERO.- ACUSACIÓN FISCAL:</p> <p>3.1 Hechos imputados :el Ministerio Público, precisa que el día 12 de setiembre del año 2016 siendo aproximadamente la una de las madrugada el agraviado “F”, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo tico de color amarillo con un letrero de taxi con placa de rodaje V5H647 cuyo conductor pregonaba que nacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento de copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior ,quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior de lado izquierdo detrás de piloto. En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado, le puso una correa en el cuello con lo cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no</p>	<p>1.- Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2.-Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3.-Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4.- Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>							X						

	<p> pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como "A" estaciono el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto que se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de "C" se estiraba por encima de su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera, en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, tarjeta de crédito del Caja Arequipa, su DNI número 74730016y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaron hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía oponiendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenecía, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó y el agraviado se sujetó del mismo, por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo. Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta que un miembro del Serenazgo "J" a bordo su móvil había observado el momento en que trataban de expulsar al </p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviado del vehículo, siendo que cuando cayeron en cuenta que los estaban observando acudieron en su ayuda, iniciando una persecución, pidiendo ayuda a otras móviles y al cerrarles el paso una de las unidades despistándose el taxi en un desnivel de cemento del sardinell, chocando dicha unidad vehicular, de donde salieron dos personas de sexo masculino corriendo en diferentes direcciones no pudiendo darles alcance, y otro miembro del serenazgo se quedó en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos personas las que han sido plenamente identificadas como “A” y “C”</p> <p>3.2 Calificación jurídica.- La Fiscalía ha calificado los hechos como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 188° concordado con el Artículo 189 primer párrafo inciso 2, 4 y 5 del Código Penal, y como delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del mismo cuerpo legal.</p> <p>3.3 Pretensión punitiva: El Ministerio Público ha solicitado para el acusado “A” ocho años de pena privativa de libertad a razón de 7 años por el delito de Robo Agravado y 1 año por el delito de Conducción en Estado de ebriedad, y para el acusado “C” trece años y 4 meses de pena privativa de libertad.</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.4 Pretensión Civil: A falta de acto civil, Ministerio Público, solicito que se ordene a los acusados el pago de tres mil soles (3,000.00 soles), por concepto de Reparación Civil, a favor del agraviado “F”</p> <p>CUARTO. - Posición de la Defensa. -</p> <p>4.1 Defensa Técnica de “A”: Señaló como estrategia defensiva, aceptar los cargos y acogerse a la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>4.2. “A”: en el plenario oral, aceptó los cargos imputados por el representante del ministerio público.</p> <p>4.3. Defensa Técnica de “C”: Señaló como estrategia defensiva, aceptar los cargos y acoger a la conclusión anticipada del proceso.</p> <p>4.4. “C”: en el plenario oral, aceptó los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 5.1, muestra que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Que deriva de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad de la resolución. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad de la resolución.

Cuadro 5.2 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el Expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, Del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
							Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO: De la conclusión anticipada de juicio.-</p> <p>1.1 La conclusión anticipada de juicio, deriva de la necesidad de conseguir una justicia rápida y eficaz, respetando el principio de legalidad</p>	<p>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si</p>											

Motivación de los hechos	<p>procesal, requiere en primer lugar de una manifestación expresa de conformidad de los cargos por los acusados y la imposición de una sanción penal y una reparación civil, importa la renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público, constituye un acto de disposición del propio proceso, esto es, que la teoría del caso del Ministerio Público sea cierta.</p> <p>1.2. En segundo lugar. conforme el artículo 372.5° del Código Procesal Penal, el Juzgador respetará la descripción del hecho –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (<i>vinculatio facti</i>), pero por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad y del título de la imputación, asimismo respecto del el quantum de la pena y la reparación civil, debe evitar la vulneración, por exceso o por defecto, del principio de proporcionalidad, la finalidad de la pena o que se afecte indebidamente los derechos e intereses de la víctima; por tanto, solo podrá rechazar el acuerdo, si de modo <i>palmario</i> y <i>evidente</i> la pena o reparación civil sean <i>evidentemente desproporcionadas</i> o que, se <i>lesione ostensiblemente</i> el principio preventivo de la pena.</p>	<p>cumple</p> <p>2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X					
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>SEGUNDO: Subsunción jurídica de los delitos de Robo Agravado y Lesiones Leves.</p> <p>2.1 Las conductas imputadas, Robo Agravado, está previsto en el artículo 188° y 189° primer párrafo, inciso 2, 4 y 5 del Código Penal que en su parte pertinente establecen: <i>“Artículo 188: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándolo con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)”</i>. El Artículo 189 dice <i>“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado, 4 Con el concurso de dos o más personas, 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público privado de pasajeros o de carga....., y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, previsto en el primer párrafo del artículo 274° que establece artículo 274: <i>En el que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce opera</i></i></p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p><i>maniobra vehículo motorizado, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7”</i></p> <p>2.2 Juicio de tipicidad.- La conducta de los acusados se adecua objetiva y subjetivamente al tipo de Robo agravado, por cuanto los acusados “A” y “C” y dos sujetos no identificados, el día 12 de setiembre del año 2016, aproximadamente a la una de la madrugada, en el interior de un vehículo, tico amarillo al cual le pusieron un letrero de taxi, le indicaron al agraviado que faltaba un pasajero para ir a Cayma, subiendo el agraviado y al llegar cerca unas chacras, procedieron a tratar de ahorcar una correa al agraviado, propinándole golpes, mientras que el acusado “C”, desde del asiento del copiloto se volteó por encima del asiento para rebuscarle los bolsillos despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, 01 tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI 74730016 y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiéndose resistencia y seguía siendo golpeado por los imputados, mientras el acusado “A”, que era el que manejaba el taxi, les gritaba que se apuren, y como el agraviado que seguía</p>	<p>1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2.-Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3.-Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con mativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4.-Las razones evidencian el nexo</p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>defendiendo lo agredieron con puñetes y lo jalaron hacia la puerta del lado derecho con la intención de botarlo del vehículo, y cuando estaba casi fuera del vehículo este arrancó, por lo que el agraviado se agarró del mismo asiento, siendo arrastrado aproximadamente tres o cuatro metros y a fin de que el agraviado se suelte, uno de los imputados le propinó una patada en la frente, soltándose el agraviado, cayendo al suelo, hechos que fueron vistos por una unidad de serenazgo iniciando la persecución logrando detener una vez que estos chocaran el vehículo dándose a la fuga dos de los ocupantes del taxi sin ser detenidos, y en el interior del vehículo fueron detenidos los acusados “A” y “C”</p> <p>2.3 Juicio de antijuricidad. En el caso, la conducta atribuida de los acusados transgrede la norma penal particular y se opone al derecho e general, además no existe causal que las justifique, por tanto, la conducta de los imputados es antijurídica.</p> <p>2.4 Juicio de Culpabilidad.- La conducta imputada es reprochable, pues los imputados pudieron haber actuado de manera distinta, vale decir, sin afectar bienes jurídicos, si no padecen de anomalía psíquica o psicológica que hayan sido evidenciadas por el colegiado, tanto más, si uno de los imputados tienen instrucciones de secundaria completa, por tanto, son personas plenamente imputables.</p>	<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
		<p>1.-Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales,</p>													

<p>Motivación de la pena</p>	<p>2.5 Responsabilidad Penal.- Por lo señalado, está plenamente determinada la responsabilidad penal de los acusados y son pasible de una sanción penal conforme al derecho, pues el análisis fáctico y jurídico efectuado no existe causa de exención de la responsabilidad penal ni de la pena, salvo por circunstancia de atenuación de la pena, que serán analizadas en el siguiente considerando.</p> <p>TERCERO: Análisis sobre pena y reparación civil.-</p> <p>No obstante que se trata de una sentencia conformada, las partes no se ha puesto de acuerdo sobre la pena a imponerse, por lo que se abrió debate para la determinación de la pena, en cuya virtud las partes han arribado a algunas convenciones probatorias y argumentadas para sustentar su posición cada parte.</p> <p>3.1. Presupuestos para la aplicación del beneficio premial.- Tomando en cuenta la voluntariamente los cargos imputados, así como la calificación jurídica, para la determinación de la pena concreta a imponerse, es factible aplicar el principio de la conformidad premiada prevista en el art. 372.2 del código procesal penal, en virtud del cual la partes tienen la facultad de negociar o acordar la pena y la reparación de civil</p>	<p>cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2.-Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3.-Las razones evidencian</p>					<p>X</p>					<p>40</p>
------------------------------	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	------------------

	<p>solicitadas, los cuales serán tomadas en cuenta en la medida que no transgredan manifiestamente los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad ,siendo el único límite para el juez la imposibilidad de poder imponer una pena por encima de la solicitada por el Ministerio Público, explicable por la propia ausencia de un juicio y contradictorio conforme a lo establecido en el fundamento 8 del ya invocado acuerdo plenario nº05-2008, de la Corte Suprema de la República; concordante con el previsto en el art. 397.3 del Código Procesal Penal.</p> <p>3.2 Estableciendo nuevo marco punitivo.- el delito de robo agravado, previsto en el art. 189 del código penal establece como marco punitivo un mínimo de doce años y un máximo de veinte; sin embargo al concurrir una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad, establecido por las partes vía convección probatoria) corresponde establecer un nuevo marco punitivo ,por debajo del tercio</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4.-Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>inferior, tal como establece en el art. 45-A del código penal, pero como dicho dispositivo no señala hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, se invoca una interpretación sistemática y tecnológica con las normas que autorizan el incremento de la pena cuando concurre una circunstancia agravante, como el caso de la reincidencia y la habitualidad por ejemplo, casos en los cuales se puede aumentar la pena hasta una mitad y hasta un tercio, por encima del máximo legal; siendo que en virtud de los principios de igualdad procesal, equidad flexibilidad y elasticidad, se la ley faculta poder aumentar la pena en tales proporciones, también resulta razonable establecer el extremo mínimo del nuevo marco punitivo, disminuyendo en la misma proporción en sentido inversa, es decir has tal una mitad por debajo del tercer inferior o mínimo conminado; en tal sentido para el delito de robo agravado ,tenemos como pena mínima seis años y como pena máxima doce años, siendo esta la pena básica para básica para el caso de autos.</p> <p>3.3.- Respecto del delito de conducción de vehículo es estado de ebriedad, que el Ministerio Publico postula en concurso real, cabe señalar que conforme a las facticos de la acusación y a la propia postura expresada en audiencia por la representante del Ministerio Público, no se puede ser consideradas, como un delito independiente a la comisión del delito de robo agravado, dado</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>que en el la misma acusación se está utilizando como agravante el uso de medio locomotor, vehículo motorizado y por otro lado se está invocando el estado de ebriedad como una exigente incompleta por el estado de ebriedad, lo cual a criterio del colegiado implica una renuncia tacita por el titular de la acción penal al principio Acto Libera In Causa, que es la que sustenta el dolo en el delito de conducción en estado de ebriedad; no siendo factible jurídicamente invocar para un delito derivado del mismo hecho como exigente incompleta y para el otro como el principio Actio Libera In Causa, por el contrario el hecho de que el acusado “A” haya estado conduciendo en estado de ebriedad el vehículo utilizando en el robo, en virtud del principio de favorabilidad, constituye el supuesto de un concurso aparente de delito y por lo tanto la conducta solo subsumida dentro del delito de robo agravado, dado que el hecho de conducir vehículo motorizado esta subsumida dentro de la agravante del tipo penal de robo agravado, y el hecho de haber estado de ebrio se está utilizando como un exigente incompleta. En tal sentido estamos ante la concurrencia de un solo delito, con pluralidad de sujeto activos, a título de coautoría.</p> <p>3.4 Reducción de la pena por confesión sincera parcial, conclusión anticipada y criterio de proporcionalidad.-</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El debate en el presente proceso se centró en determinar la pena a imponerse a los acusados teniendo en cuenta lo expresado por la señora representante del Ministerio Público y los abogados defensores de los coacusados.</p> <p>3.4.1.- La representante del Ministerio Público solicita la imposición de siete años de la pena privativa de la libertad para cada uno de los acusados, vale decir dentro del tercio inferior, del nuevo marco punitivo, por carecer de antecedentes penales y no concurrir ninguna circunstancia agravante genérica. La señora representante del Ministerio Público a su vez argumenta, que no correspondería aplicar el principio de proporcionalidad por tratarse de un robo agravado consumado por su trascendencia y lesividad, así mismo no podría aplicarse la confección sincera ya que los acusados fueron detenidos in cuasifragancia.</p> <p>3.4.2. La defensa de “A” postulo que en el presente caso se imputa a su patrocinado, la comisión de dos delitos robo agravado y conducción de vehículo en estado de ebriedad, debiendo tenerse en cuenta que una de las agravantes del delito de robo agravado es el inciso cinco, cometer del delito en cualquier medio de transporte, y siendo que su patrocinado manejaba el vehículo de su propiedad para la comisión del mismo, este estaría subsumido dentro del delito de robo agravado, por lo que postula un concurso aparente de delitos mas no un concurso real de delito.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.4.3. Conforme a la información que aparece de la acusación fiscal se ha determinado que el acusado contaba con veinte años de edad al momento de la comisión del delito, por lo que se debe rebajar por proporcionalidad la pena, su patrocinado no tiene antecedente penales y no ha estado internado en ningún y no ha estado internado en ningún centro juvenil, menos en algún Centro penitenciario ha pagado en su totalidad la reparación, que la participación de su patrocinado se ha limitado a conducir el vehículo y en ningún momento ha lesionado al agravado, las pertenencias del agravado han sido recuperadas en su totalidad, por lo que propone un nuevo marco punitivo de seis a doce años y además debe considerarse que se ha presentado a la fiscalía un escrito en el que se acompañan dos fichas RENIEC que pertenecen a los dos persona que participaron del delito además de los acusados, debiendo tomarse este hecho como una confesión sinceras parcial, solicitado una pena de cuatro años y la misma sea convertida, ya que el imputado tiene una hija, no cuenta con antecedentes penales, y es una persona que puede reeducarse y resocializarse.</p> <p>3.4.3 La defensa de “C”, solicita se impone a su patrocinado una pena efectiva, pero convertir a trabajo comunitario, es decir 208 jornadas de las cuales se ha de deducir los siete meses que viene siendo privado de su libertad, ya que al momento de los hechos se encontraban en estado de ebriedad y contaba con 20 años de edad, que son dos atenuantes privilegiadas, por otro lado la defensa solicita, se haga</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la reducción por terminación anticipada, por confección sincera parcial, ya que junto con la defensa del proceso han hecho llegar al Ministerio Público, las fichas RENIEC de los otros dos participantes del delito cometido, debiendo a su vez por proporcionalidad rebaje la pena en un sexto por el pago total de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, además agrega que la afectación a la parte agraviada es mínima ya que el Certificado Médico Legal, otorga al agraviado además que para la comisión del delito por parte de su patrocinado no se ha utilizado ningún tipo de arma, así mismo su patrocinado carece de antecedentes penales; por lo que solicita se le imponga a su patrocinado cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y la misma se convierta doscientos ocho jornadas de prestación de servicio a la comunidad, agregando a su patrocinada no cuenta con antecedentes penales.</p> <p>3.4.4. En el caso de autos las partes no invocan una confesión sincera total, como lo prevé el art. 160 y siguiente del Código Procesal Penal; sin embargo el hecho de haber proporcionado la identidad de los otros dos sujetos que participaron en el hecho investigado debe ser reconocido como un acto de colaboración, o confesión parcial, por lo tanto los acusados sujetos de juzgamiento debe ser merecedores de una reducción de la pena en un porcentaje menor al que faculta la norma procesal antes mencionada, siendo esta una forma de estimulación para que los autores identificados en todo en caso penal puedan relevar la identidad de los</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demás sujetos participantes no individualizados; de lo contrario ningún acusado se atrevería voluntariamente la identidad de los sujetos que participaron junto con ellos, en tal sentido por este concepto resulta producente y razones disminuir la pena en un décimo.</p> <p>3.5 Determinación de la pena concreta.</p> <p>En el presente caso no concurre ninguna circunstancia agravante genérica, sino solo atenuantes genéricas, como es el carecer de antecedentes penales y haber reparado voluntariamente el daño, por lo que es factible ubicarnos en el extremo mínimo del tercio inferior del nuevo marco punitivo, esto es en seis años o sesenta y dos meses; a lo que es factible reducir en un sexto por la conclusión anticipada, en virtud de lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 05-2008 de la Corte Suprema de la República, que equivale a doce meses, quedando por tanto 60 meses a lo cual se reduce luego le restamos un décimo por la colaboración o confesión parcial, que equivale a seis meses, quedando una pena parcial de 54 meses, así mismo los abogados de los acusados invocan el principio de proporcionalidad, por lo que se analiza los criterios de lesividad. Culpabilidad y reparatorio; siendo que en cuanto a la lesividad en autos no se afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos, pues el monto sustraído ascendente a la suma 340 soles, así como tampoco se ha producido ningún lesión grave en la integridad física del agraviado. Así como tampoco se ha utilizado ningún objeto peligroso para la agresión, sino emplearon las</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manos y los puños; por otro lado es válido mencionar que los imputados han pagado la totalidad de la Reparación Civil solicitada por el Ministerio Público, entregando así mediante depósitos judiciales la suma de 3,000.00 soles, por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada, por lo que se encontraría pagada la totalidad de la Reparación Civil solicitada por el Ministerio Público, en tal sentido resulta factible reducir la pena en tres meses adicionales por el criterio proporcionalidad, para ambos acusados de manera que la pena final concreta por el delito de Robo Agravado es 4 años y 3 meses de la pena privativa de la libertad efectiva, para cada acusado. Considera el colegio que es necesario conceder el descuento. Finalmente se tiene en cuenta que los acusados manifiestan un real acto de arrepentimiento y por lo tanto no puede dejar de considerarse una debida consideración manifestada en una reducción de la pena, tanto más teniendo en cuenta su edad, ambos jóvenes pueden readaptarse a la sociedad con una pena disminuida y un tratamiento penitenciario no muy prolongado. Cabe añadir que los principios de humanidad de la pena, reeducación y resocialización vislumbran la recuperación plena de los sentenciados, de manera que estos al cumplimiento de su condena debe ser reinsertados a la convivencia de su entorno social y familiar, no se ha invocado reincidencia o habitualmente en el delito, por tales razones resulta factible imponerse la pena antes mencionada.</p> <p>3.6. La reparación civil.- Comprende dos aspectos la</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indemnización de los daños y perjuicio ocasionados y la restitución del bien o el pago de su valor, tal como lo prevé el artículo 93° del Código Penal. En el caso de autos los agraviados no se constituyeron en actores civiles, por consiguiente el Ministerio Público haciendo uso de la legitimidad extraordinaria que la ley le otorga postuló la pretensión civil por la suma de tres mil soles (S/. 3,000.00) por daño moral y físico, monto que ha sido integrante cancelado, sin reducción o rebaja alguna, lo cual cubrirá la afectación sufrida por el agraviado. Por lo que se deberá disponer el endoso respectivo de los depósitos judiciales a favor del agraviado. Dicho acuerdo resulta ser proporcional con los bienes jurídicos afectados, por tanto resulta atendible su aprobación.</p> <p>CUARTO: Costas del proceso.-</p> <p>4.1. El artículo 497.5 del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en los por faltas inmediatas, terminación anticipadas y colaboración eficaz. En el presente caso al haber concluido el proceso por conformidad por conclusión anticipada, no procede la imposición de costas.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, en la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad en el contenido. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad en la sentencia.

Cuadro 5.3 Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja					Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>III.- PARTE RESOLUTIVA</u></p> <p>Por lo que impartiendo justicia a nombre del pueblo, de quien emana esta potestad:</p> <p>FALLAMOS POR UNANIMIDAD:</p> <p>PRIMERO: APROBANDO mediante la presente sentencia de conformidad parcial, los acuerdos celebrados entre los acusados y el Ministerio Público durante el juicio respecto de la responsabilidad penal, así como respecto del extremo civil y no habiendo acuerdo respecto de la pena nos pronunciamos y decidimos respecto a la pena merecida en consecuencia:</p> <p>SEGUNDO DECLARAMOS a “A” y a “C”, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, COAUTORES de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de “F” y como tal; LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA que se cumplirá en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determina y que contado desde el día doce de setiembre de dos mil dieciséis que bien siendo privado de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de enero de dos mil veintiuno, debiendo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>					X				
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

	<p>para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes.</p> <p>TERCERO: FIJAMOS el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en suma de TRES MIL SOLES, a favor de la parte agraviada, suma que damos por cancelada conforme a los pagos y depósitos judiciales que aparecen en autos y cuyo endose SE ORDENA a favor del parte agraviada .</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>decomposición de la decisión</p>	<p>CUARTO: Declaramos que no corresponden fijar costas.</p> <p>QUINTO: ABSOLVEMOS a “A” de la calificación jurídica por el delito de Conducción de Vehículo en Estado Ebriedad, como delito de Peligro Común previsto en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal en agraviado de la sociedad y disponemos en ese extremos el archivo definitivo de la causa y la anulación de los antecedentes generados a raíz del mismo.</p> <p>SEXTO: Ordenamos que firme sea la presente sentencia se escriba la misma en el Registro Nacional y Departamental de Condenas, así como en el RENIPROS y demás órganos que corresponda de conformidad con las normas administrativas correspondientes.</p> <p>SETIMO: Se ordena la ejecución provisional de la pena, y para los efectos de la ejecución provisional de la pena así como para los registros correspondientes, se ordena se cursen los oficios correspondientes al Instituto Nacional Penitenciario y a las demás entidades administrativas que</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>				X							10	

	<p>corresponda.</p> <p>Y por esa nuestra sentencia así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha quedando las partes notificadas en el presente acto.</p> <p>SS. “T”</p> <p>“Y” “R”</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el

pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados, y la claridad en el contenido de la sentencia.

	<p style="text-align: center;">PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL –</p> <p style="text-align: center;">Y.R.”Y”</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA Nro. 088-2017</p> <p><u>RESOLUCIÓN NRO. 08-2017</u></p> <p>Arequipa, tres de agosto del dos mil diecisiete.-</p> <p>II. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p><u>PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA.</u></p> <p>Es el recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió:</p> <p>(...) “Segundo.- DECLARAMOS a “A” y a “C”, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, COAUTORES de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2, 4 Y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de “F”, y como tal: LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES</p>	<p>problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>MESES en forma EFECTIVA que se cumplirá en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que viene siendo privado de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de enero del dos mil veintiuno, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes. (...)” (sic).</p> <p>Ello al haberse declarado por conformidad a “A”, y “C”, como coautores de la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 188 en concordancia con el artículo 189 primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de “F”</p>	<p>No anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Doctrina de los ministros</p>	<p>SEGUNDO: PRETENSIÓN DE LAS PARTE APELANTES Y SUS FUNDAMENTOS.</p> <p>2.1. La Fiscal Adjunta al Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se imponga a cada uno de los co acusados una pena privativa de libertad de seis años con el carácter de efectiva. Al efecto, expone como argumentos básicamente los siguientes - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, "y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento-:</p> <p>a. Cuestiona el razonamiento del A quo para imponer la pena de 4 años y 3 meses con carácter de efectiva a los co-imputados “A” y “C”, pues la pena que fue solicitada por</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de</p>										

	<p>el Ministerio tuvo en cuenta la existencia de una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad) dando origen a un nuevo marco punitivo que iniciaba en la mitad de la pena mínima para el delito de robo agravado. es decir 6 años, y a partir de ahí se tuvo en cuenta la existencia de una atenuante genérica, en este caso que ambos co acusados no registraban antecedentes penales, luego se consideró-en ,atención al acuerdo Plenario 02-2010 que en el presente caso existía la presencia de tres circunstancias agravantes previstas en los numerales 2,4,y,5 de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Pena1, por lo que para el caso específico se situó la pena en la mitad del tercio inferior que iba desde los 6 a 8 años, resultando finalmente un pena privativa de libertad de 7 años para ambos co acusados por la comisión del delito de Robo Agravado consumado.</p> <p>b. Respecto a la disminución por conclusión anticipada, discrepa del criterio del A quo, por cuanto la pena solicitada por el Ministerio Publico por la cantidad de circunstancias agravantes propias del tipo penal estaba situada en la mitad del tercio inferior y era de 7 años, siendo desde ese extremo que debía realizarse la reducción' de un séptimo y no desde el extremo mínimo. De otro señala que el A quo incurre en error al aplicar una reducción de un sexto de la pena siendo lo correcto reducir la pena en un séptimo de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario 05-2008, siendo que de haberse disminuido un séptimo de la pena solicitada por el Ministerio Publico, es decir desde los 7 años por</p>	<p>quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>conclusión anticipada, esta se habría determinado finalmente en 6 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.</p> <p>c. No correspondería la reducción adicional de 1/10 por colaboración o confesión parcial, puesto que ya se ha valorado la circunstancia atenuante privilegiada de eximente imperfecta por estado de ebriedad, por lo que se estaría realizando una indebida valoración, además que el artículo 161 del Código Procesal Penal indica que no es posible invocar la confesión sincera cuando los imputados han sido capturados in fraganti como en el presente caso, supuestos en los que precisamente la confesión carece de utilidad. <u>En audiencia</u> aclara que si bien la defensa de los co procesados argumentan que han colaborado porque mediante escrito han proporcionado el nombre de las otras dos personas que habrían participado en los hechos, sin embargo dicho escrito fue presentado el 14 de marzo de 2017 y el juicio oral empezó el 08 de marzo de 2017 donde se llegó al acuerdo de que conformaban los hechos e iban a discutir la pena, por lo que se señala una nueva fecha para el 20 de marzo para llegar a sus acuerdos, siendo que en ese ínterin es que presentan este escrito de aporte.</p> <p>c. No resulta amparable reducción adicional por principio de proporcionalidad, pues conforme lo estipula el art. 45-A del Código Penal, dicha circunstancia ya ha sido objeto de evaluación al momento de situar la pena en el tercio inferior del nuevo marco punitivo y no puede ser invocado nuevamente. En cuanto a la lesividad nos encontramos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>frente al delito de Robo Agravado consumado que por su propia naturaleza pluriofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que no puede argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos. Además debe tenerse en cuenta que los acusados al momento de los hechos no tenían carencias sociales o económicas, ya que el acusado “A” era propietario del vehículo con el que se cometió el ilícito, el cual adquirió meses antes de los hechos y estaba afiliado a la empresa Taxi sur, y posee grado de instrucción superior. En cuanto al acusado “C” dicha persona al momento de los hechos laboraba en Kola Real por lo que percibía una remuneración y ha estudiado hasta cuarto año de secundaria, por lo que ambos comprendían perfectamente el carácter delictuoso de sus actos por lo que el reproche penal debe ser mayor.</p> <p>2.2. Por su parte, la defensa técnica del acusado “A”, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se reduzca la pena a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario. Al efecto, expone como argumentos básicamente los siguientes - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento-:</p> <p>a. Si bien es cierto se establece un nuevo marco punitivo el cual es de seis a doce años, esto fue por la eximente incompleta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por estado de ebriedad, sin embargo el colegiado ha obviado tomar en cuenta antes de ello la circunstancia privilegiada que sería la responsabilidad restringida porque el recurrente contaba con 20 años de edad, por lo que la pena tendría que reducirse prudencialmente aún más por debajo, del mínimo unos 10 meses, siendo el nuevo marco punitivo de 62 meses.</p> <p>b. A ello se le debe reducir 1/10 que equivale a 6 meses por la confesión parcial, porque proporcionó las fichas reniec de los otros implicados, quedando un total de 56 meses, al cual se le reduce 1/7 por la conclusión anticipada la cual sería de 8 meses, quedando un total de 48 meses, los cuales tendrían que ser convertidos a 208 jornadas de trabajo comunitario.</p> <p>2.3. A su turno, el abogado defensor público del acusado “C”, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita también se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se reduzca la pena a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario. En tal virtud, señala concretamente los siguientes fundamentos - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento-:</p> <p>a. Se estableció como nuevo marco punitivo de la pena de seis a doce años, siendo que sobre esa base la pena tendría que ser ubicada en el tercio inferior por la eximente incompleta por estado de ebriedad a la que se debería aunarse el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hecho que el recurrente contaba con 20 años de edad al momento de la comisión de los hechos, es cierto que el tipo penal para robo agravado excluye cualquier tema de responsabilidad restringida en delitos contra el patrimonio, sin embargo en reiterados pronunciamientos de Juzgados colegiados en la sede de Arequipa, se efectúan estas reducciones mediante control difuso, por lo que se estima que se debe partir de la pena básica de 6 años.</p> <p>b. Sobre esa base cabe la reducción de 1/7 por conclusión anticipada, por lo que se reduce 10 meses quedando 66 meses, a los cuales hay que reducirle de 1/10 que equivale a 6 meses por confesión parcial por colaborar con la administración de justicia ya que en juicio oral se entregó no solamente un escrito proporcionando los nombres sino también las fichas reniec de las otras personas que habrían participado en los hechos y se señaló que estaría dispuesto a concurrir y colaborar con las investigaciones cuando se lo requiera, quedando un total de 56 meses.</p> <p>c. Se cuestiona la reducción de tres meses efectuada por el A quo, ello en atención a que no se han afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos pues en el tema de la integridad física del agraviado se tiene que la calificación medica solamente estableció 1x2 de descanso médico y el monto sustraído era de S/. 340.00 soles, tampoco se utilizó ningún objeto peligroso, no se han empleado armas de fuego, armas punzo cortante ni punzo penetrantes, ya que las agresiones causadas han sido con golpes de puño como lo ha señalado el agraviado, y se ha reparado el daño</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>causado, el cual ha sido resarcido en la suma de S/. 3000.00 soles, que han sido pagados en forma conjunta por los coimputados presentándose los cupones pertinentes, por todo ello se postula una reducción por proporcionalidad y humanidad en la cantidad de ocho mes, por lo que se arribaría 48 meses de pena privativa de libertad efectiva, la cual en atención al art. 52 del Código Penal se solicita sea convertida a trabajo comunitario tomando en cuenta que la resocialización del recurrente no se podría dar en el Penal de Socabaya por el gran hacinamiento que presenta el sistema carcelario, que el recurrente es un agente primario, y la mayor desocialización inminente en el recurrente.</p> <p><u>TERCERO: De la oposición de las partes en audiencia</u></p> <p>3.1. En cuanto a la defensa técnica del acusado “A”, contradiciendo en audiencia los argumentos expuestos por el Ministerio Público, señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Tiene que tenerse en cuenta que la confesión sincera parcial si bien es cierto fue al momento de Juicio Oral. el Ministerio Público no tenía conocimiento de las entidades de las otras personas que participaron en los hechos. <p>3.2. Por su parte, el abogado defensor público del acusado “C”, contradiciendo en audiencia los argumentos expuestos por el Ministerio Público, señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El A quo ha variado el quantum y se ha ubicado en el margen inferior de seis años en mérito al estado de ebriedad. 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El Ministerio Público planteo siete años partiendo del primer tercio alegando un tema de agravantes, pero esas agravantes no las ha acreditado por cuanto el tipo penal que invoca en la acusación ya establecía las agravantes y nuevamente en la reducción se busca una nueva valoración de las agravantes del tipo. ➤ Si bien es cierto el Colegiado ha hecho una reducción de 1/6 por conclusión anticipada, ello obedece a un tema de transcripción, no ha sido una acción deliberada porque si se ha hecho la reducción de 1/7. ➤ La reducción que ha hecho el Colegiado ha sido por un tema de confesión parcial, y no una confesión sincera integra y no se ha hecho la reducción integra como establece la norma sino que se ha reducido únicamente un décimo. Del contenido de la declaración policial, se tiene que el recurrente indicó los apellidos de las otras dos personas que habrían participado porque no conocía sus nombres completos y DNI. ➤ En cuanto al tema de proporcionalidad si corresponde y es una facultad del juzgador dado que no vulnera el Principio de Legalidad. <p>3.3. La señora Fiscal adjunta al Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, contradiciendo en audiencia los argumentos del recurso de apelación de las partes, señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Al margen que en el Robo Agravado no es posible aplicar la responsabilidad restringida, existe pronunciamiento al respecto de la Corte Suprema en la consulta 700-2011-Junín que señala que este artículo no afecta el principio de igualdad porque se debe tener en cuenta además la 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>gravedad de los hechos que se postulan y han sido objeto de juzgamiento, esa ponderación implica que debe de cuidarse también a la sociedad y aun cuando se aplicaría, ya hemos aplicado la eximente incompleta del estado de ebriedad y eso mereció la reducción en un nuevo marco punitivo, volver a reducir y considerar la edad, sería aplicar dos veces una situación que ya h sido considerada para la reducción de los nuevos límites de la pena a evaluar.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ En cuanto a la colaboración, se debe tener en cuenta que los hechos ocurrieron el 12 de setiembre de 2016 siendo desde esa fecha muy útil para la fiscalía que hubiera proporcionado en esa oportunidad la identificación de las otras personas que habrían participado en los hechos, sin embargo es en marzo de 2017 donde mediante un escrito y acompañando unas fichas RENIEC quieren alegarlo como una circunstancia para que se amerite como confesión. ➤ La conversión de la pena procede cuando la pena no supera los cuatro años de pena privativa, por lo que de acuerdo a la posición de la Fiscalía se ha postulado 7 años en la acusación, y el A quo aun con el cálculo que ha realizado es de cuatro años y tres meses, lo que pretende la defensa es forzar la reducción de la pena, y en atención a todo ello no resulta procedente la conversión. <p><u>CUARTO: ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN</u></p> <p>Concedidos los recursos de apelaciones presentados, se remitieron las actuaciones por ante esta Superior Sala Penal, siendo convocados para la respectiva audiencia, a la que concurrió las partes apelantes: cada uno de los acusados con</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sus defensas técnicas y el representante del Ministerio.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: la individualización de la sentencia; *el asunto*; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad del contenido. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5.5 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, pena y la reparación civil, en el Expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p><u>PRIMERO.- ARGUMENTOS NORMATIVOS.</u></p> <p>1.1. El artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.</p> <p>1.2. El artículo 123° inciso 1 concordante con el artículo 394° numeral 3 del Código Procesal Penal prescriben el deber de la motivación en las resoluciones judiciales, las que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</i></p>											

Motivación de los hechos	<p>deberán contener de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifique.</p> <p>1.3. De conformidad con lo expresado por el artículo 409° del Código Procesal Penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio “<i>tantum apellatum quantum devolutum</i>” la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) Existe prohibición de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.</p> <p>1.4. El Artículo 186° del Código Penal, que prescribe el delito de Robo, señala: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”</p> <p>1.5. El Artículo 189°, primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, señala: “La pena será no menor de doce ni</p>	<p><i>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez</i>).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>.Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>					X					
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>mayor de veinte años si el robo es cometido; 2. Durante la noche o en lugar desolado; 4. Mediante el concurso de dos o más personas; 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga (...).”</p> <p>1.6. Respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, el artículo 45° del Código Penal, señala: “(...)El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las careadas sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; b. Su cultura y sus costumbres; y, c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad”</p> <p>1.7. El artículo 45-A° del Código Penal, sobre la individualización de la pena, establece: “(...) El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: (...) a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior (...)"</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>1.8. En cuanto a las circunstancias de atenuación y agravación, el artículo 46° del Código Penal prescribe: “1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito;</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">40</p>

	<p>(...)"</p> <p>1.9. Respecto al valor de prueba de la confesión, el artículo 160° del Código Procesal Penal establece: "1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. 2. Solo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, d) Sea sincera y espontánea."</p> <p>1.10. El Artículo 161° del Código Procesal Penal sobre el efecto de la confesión sincera prescribe: "El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal."</p> <p>1.11. En cuanto a la correlación entre acusación y sentencia, el artículo 397.3 del Código Procesal Penal señala: (...) 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación".</p> <p>SEGUNDO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL.</p>	<p>reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<i>Imputación fáctica.</i>	<i>ofrecidas. Si cumple</i>										
Motivación de la reparación civil	<p>2.1 Según se desprende de la Acusación Fiscal, se aprecia que - entro otros- a los imputados “A”, y “C”, se les atribuye los siguientes hechos:</p> <p>“Hechos antecedentes:</p> <p>El día 12 de setiembre del año 2016 siendo aproximadamente la 1:00 horas de la madrugada el agraviado “F”, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de taxi con placa de rodaje V5H647, cuyo conductor pregonaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos .sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.</p> <p>Hechos concomitantes:</p> <p>En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado, le puso una correa en el cuello con la cual trató de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los</p>					X					

	<p>ahorcado, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificarlo como “A” estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto que se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de “C” se estiraba por encima del su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera, en la que tenía la cantidad de S/.340.00 soles, tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI número 74730016 y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalieron hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía oponiendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó y el agraviado se sujetó del mismo, por lo que fue arrastrado unos 3 o 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo</p> <p>Hechos posteriores</p> <p>Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta que un miembro del Serenazgo “J” que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso</p>	<p>fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>instante en que trataban de expulsar al agraviado del vehículo, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuo la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 opto por cerrarle el paso al taxi, el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instante el miembro de serenazgo logro divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, “E”, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron, los que han sido plenamente identificadas como “A” y “C”</p> <p>Analizada la modalidad delictiva empleada se establece</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que los delinquentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio de colectivo” (SIC).</p> <p>Imputación jurídica.</p> <p>2.2. Bajo estos hechos, la Fiscalía atribuye a los procesados “A”, y “C”, a título de coautores, la comisión del delito de robo agravado, previsto y penado en el artículo 188° del Código Penal, en concordancia con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del mismo Código, en agravio de “F”; considerando la atenuante privilegiada del estado de ebriedad -que determinó un nuevo marco punitivo-, la atenuante genérica de que no cuentan con antecedentes penales, la cantidad de circunstancias agravantes del delito de robo agravado que se presentan en el caso concreto, la Fiscalía solicita como pretensión punitiva siete años de pena privativa de libertad efectiva para “A” y “C”, conforme lo ha precisado en juicio oral (obra a hora 00:20:51 de la sesión de juicio oral de fecha 20.03.2017).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>TERCERO: DE LA CONFORMIDAD DE LOS ACUSADOS.</u></p> <p>3.1. Conforme lo alegado por las partes en esta instancia superior, concordante con lo que se desprende de la sentencia apelada y de lo actuado en primera instancia, los acusados “A”, y “C”, en la sesión de juicio oral, llevada a cabo el 08 de marzo de 2017, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, <i>reconocieron ser autores del delito que se les imputa y responsables del pago de la reparación civil más no de la pena solicitada</i>, dándose por instaurada la conclusión anticipada del proceso en los extremos objeto de conformidad y disponiendo la continuación del juicio oral respecto al extremo punitivo (Cfr. el acta respectiva obrante a fojas 26).</p> <p>3.2. Culminados los debates orales, se emitió la sentencia respectiva, declarando a los acusados “A”, y “C”, coautores del delito de robo agravado, imponiéndoseles la pena de cuatro años y tres meses de pena privativa de libertad efectiva y aprobando el acuerdo arribado de la reparación civil, así se fijó el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en la suma de TRES MIL SOLES, a favor de la parte agraviada, suma que se da por cancelada; decisión que en el extremo de la pena impuesta, ha sido objeto de impugnación tanto por la parte procesada como por el Ministerio Público. En tal virtud, este Tribunal Revisor se avoca al conocimiento de la presente causa.</p> <p><u>CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1. El artículo 409° del Código Procesal Penal establece que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada. Dicho artículo lo que regula es el principio de limitación, por lo que la Sala Penal solo deberá resolver lo que es objeto o materia de impugnación, el cual únicamente es delimitado por las parte a través de un pedido concreto y de las razones o causas que justifican dicho pedido.</p> <p>4.2. En el caso concreto, este Colegiado advierte claramente que las razones que fundamentan la pretensión de revocatoria de la sentencia cuestionada por las partes apelantes, se reducen a un aspecto esencial, <i>el razonamiento empleado por el A quo para la determinación judicial de la pena impuesta a los coacusados.</i></p> <p><u>QUINTO: ANALISIS JURIDICO FACTICO DE LOS AGRAVIOS DENUNCIADOS.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Respecto al nuevo marco punitivo establecido por el A quo</i> <p>5.1. <u>El Ministerio Publico</u> postula la existencia de una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad) para ambos coacusados, lo cual implicaba establecer un nuevo marco punitivo que iba desde los 6 hasta los 12 años, no obstante cuestiona que el A quo no ha tomado en cuenta que en atención a lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2010 de la Corte Suprema, se tiene que en el presente caso existe la presencia de tres circunstancias agravantes del delito de Robo Agravado previstas en los numerales 2, 4 y 5 de las ocho que prevé el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>primer párrafo del art. 189 del Código Penal, por lo que el nuevo marco punitivo debe estar situado en la mitad del tercio inferior que va desde los 6 a 8 años, resultando finalmente un pena privativa de libertad de 7 años.</p> <p>5.2. Por su parte, <u>la defensa técnica del acusado “A”</u>, refiere que si bien es cierto se establece un nuevo marco punitivo el cual es de seis a doce años, por la eximente incompleta por estado de ebriedad, sin embargo el colegiado ha obviado tomar en cuenta antes de ello la circunstancia privilegiada que sería la responsabilidad restringida porque el recurrente contaba con 20 años de edad al momento de los hechos, por lo que la pena tendría que reducirse prudencialmente aún más por debajo del mínimo a unos 10 meses, siendo el nuevo marco punitivo de 62 meses.</p> <p>5.3. Al respecto, de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente judicial y el cuaderno de debate y de lo debatido en la sesión de Juicio oral del 20 de marzo de 2017, este Tribunal comparte el criterio adoptado por el A quo en cuanto al nuevo marco punitivo, pues se advierte que en efecto, el marco punitivo del delito de Robo Agravado previsto en el art. 189 del Código Penal establece como marco punitivo un mínimo de doce años y un máximo de veinte años, sin embargo, <u>al haberse propuesto por las partes vía convenciones probatorias que el día de los hechos los coacusados se encontraban en estado de ebriedad, correspondía establecer un nuevo marco punitivo por debajo del mínimo legal original en aplicación del Art. 45-A del Código Penal, al concurrir la circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad),</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siendo que como el artículo en mención no establece hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, se ha tomado ha bien disminuirlo hasta una mitad por debajo del mínimo legal, es decir hasta los seis años, <u>resultando el nuevo marco punitivo de seis a doce años; no siendo de recibo lo alegado por el Ministerio Público, pues las circunstancias agravantes específicas propias del delito de Robo Agravado no pueden ser equiparadas con las circunstancias cualificadas o privilegiadas consideradas para la determinación del nuevo marco punitivo [primer orden], sino más bien deberán ser analizadas inmediatamente después (segundo orden):</u></p> <p>5.4. Asimismo, <u>tampoco resulta amparable lo señalado por la defensa del acusado “A”</u>, por cuanto la responsabilidad restringida por la edad, no puede ser considerada por el juzgador como una circunstancia atenuante privilegiada que permita disminuir prudencialmente la pena más aún por debajo del extremo mínimo del nuevo marco punitivo de seis años, en primer lugar porque el artículo 22° del Código Penal lo prohíbe, y en segundo lugar porque como ya se ha mencionado en el considerando precedente, al no ser claro el artículo 45-A del código penal, corresponde realizarse una interpretación sistemática y teleológica de los dispositivos que amparan un incremento de la pena en las figuras de la reincidencia y habitualidad como circunstancias agravantes cualificadas las cuales permiten un incremento hasta de una mitad o un tercio respectivamente por encima del máximo legal: contrario sensu se <u>colige que el límite que se puede rebajar por la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas es hasta la mitad por debajo del mínimo</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>legal, no más que eso. En consecuencia el nuevo marco punitivo determinado por el A quo es el correcto, debiendo ser desestimados los fundamentos expuestos por los apelantes en este extremo.</p> <p><i>• En cuanto a que no se tomó en cuenta las circunstancias agravantes específicas del Delito de Robo Agravado</i></p> <p>5.5. <u>La representante del Ministerio Público</u> argumenta que el A quo no habría considerado la existencia de las tres circunstancias agravantes previstas en los numerales 2, 4 y 5, de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal para la determinación de la penal, circunstancias que de haberse considerado habría significado la posibilidad de imponerse una pena mayor a los coacusados.</p> <p>5.6. En atención a ello, sujeta a una reevaluación la sentencia apelada, se advierte que, efectivamente el A quo no ha considerado la existencia de las circunstancias agravantes específicas propias del delito de Robo Agravado que fueron postuladas por la Fiscalía en su requerimiento acusatorio como son: “Durante la noche o en lugar desolado; Mediante el concurso de dos o más personas; En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga”; agravantes que debieron ser consideradas para la determinación de la pena, en atención a lo prescrito en el Acuerdo Plenario 02-2010 en cuyo fundamento decimo señala: "Por tanto, todas las circunstancias presentes en el caso sub judice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes, la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor (...)"'. Así, se colige que resulta amparable este extremo de la apelación postulada por el Ministerio Público, lo cual será tomado en cuenta por este Tribunal, al momento de determinar le pena concreta para los procesados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>En cuanto a la confesión sincera parcial</i> <p>5. 7. <u>Alega el Ministerio Público</u> que, no correspondería la reducción adicional de 1/10 por colaboración o confesión parcial, puesto que va se ha valorado la circunstancia atenuante privilegiada de eximente imperfecta por estado de ebriedad, por lo que se estaría realizando una indebida valoración, además que el artículo 161 del Código Procesal Penal indica que no es posible invocar la confesión sincera cuando los imputados han sido capturados in fraganti como en el presente caso, supuestos en los que precisamente la confesión carece de utilidad, además el escrito mediante el cual han proporcionado el nombre de las otras dos personas que habrían participado en los hechos, fue presentado el 14 de marzo de 2017 v el juicio oral empezó el 08 de marzo de 2017, es decir se presentó en el ínterin del juicio.</p> <p>5.8. Las partes recurrentes, contradiciendo el argumento de la Fiscalía han manifestado que debe tenerse en cuenta que la confesión sincera parcial si bien es cierto fue al momento de Juicio Oral, el Ministerio Público no tenía conocimiento de las entidades de las otras personas que participaron en los hechos, y que la reducción que ha hecho el Colegiado ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sido por un tema de confesión parcial, y no una confesión sincera integra.</p> <p>5.9. Que, la figura procesal de la confesión sincera, prevé en el art. 160° del Código Procesal Penal, los presupuestos para que la confesión tenga valor probatorio, siendo estos: a) Que esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado y; d) Sea sincera y espontánea. Presupuestos que no se configuran en el presente caso, por cuanto de antecedentes se advierte que si bien los co procesados han señalado mediante un escrito los nombres completos de los otros dos sujetos que habrían participado en el ilícito, adjuntando incluso sus fichas RENIEC, sin embargo, dicha información no se encuentra corroborada por algún otro acto de investigación -fuentes o medios de investigación objetivos- que respalde sus dichos, así mismo, la confesión de los recurrentes no ha sido proporcionada directamente por ellos al Juzgado competente ni al fiscal del caso a cargo de la investigación, ni se ha realizado en presencia de sus abogados defensores, por otro lado, no puede considerarse como sincera y espontánea, pues no fue ofrecida en la primera oportunidad que tuvieron para hacerlo, esto es cuando declararon voluntariamente en sede policial en donde solo hicieron alusión a los apodos de los supuestos implicados – “Carlín y Loco Manuel”, mas no señalaron sus nombres completos.</p> <p>5.10. Por otro lado, el artículo 161° del Código Procesal Penal en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concordancia con la Sentencia de Casación N° 75-2010-Arequipa, que contempla un beneficio premial de reducción de la pena en los supuestos de confesión sincera, es clara al indicar que este beneficio es incompatible para los supuestos de flagrancia delictiva, supuesto que se presentó en autos, pues los recurrentes fueron capturados por personal de serenazgo y policial, después de haber despojado al agraviado de sus pertenencias, no habiendo sido perdidos de vista en ningún momento por parte del miembro de Serenazgo “J” quien observó el preciso instante en que los sentenciados trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo incluso unos metros.</p> <p>5.11. En consecuencia, al no advertirse la concurrencia de los requisitos legalmente estipulados a los cuales se ha hecho mención precedentemente para la configuración de la confesión sincera, resulta amparable este extremo de la apelación postulada por el Ministerio Público, y por tanto corresponde desestimar la reducción adicional de la pena efectuada por el A quo por efectos de confesión sincera parcial, lo cual será tomado en cuenta por este Tribunal, al momento de determinar la pena concreta para los procesados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Respecto a la conclusión anticipada del Juicio</i> <p>5. 12. Respecto a la disminución por conclusión anticipada, el Ministerio Público señala que el A quo incurre en error al aplicar una reducción de un sexto de la pena siendo lo correcto reducir la pena en un séptimo.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.13. En contraparte, la defensa del recurrente “C”, ha referido que si se ha hecho la reducción de 1/7, y que se trataría de un error de transcripción, sin embargo, lo alegado por la defensa no resulta sostenible, pues este Tribunal después de realizar los cálculos matemáticos pertinentes efectuados en la sentencia apelada, denota que, efectivamente el A quo incurrió en error al aplicar la reducción de 1/6 por conclusión anticipada cuando lo correcto era aplicar la reducción de 1/7 de la pena concreta por la conclusión anticipada del Juicio. En aplicación del Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116. En consecuencia, debe ampararse la postura del Ministerio Público en este extremo, debiendo tomarse en cuenta al momento de la determinación judicial de la pena.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Cuestionamiento a la reducción de la pena por criterio de proporcionalidad</i> <p>5.14. <u>El Ministerio Público</u> alega que la reducción adicional por proporcionalidad, no resulta amparable, pues dicha circunstancia ya ha sido objeto de evaluación al momento de situar la pena en el tercio inferior del nuevo marco punitivo y no puede ser invocado nuevamente, que se trata de un delito de Robo Agravado consumado que por su propia naturaleza pluriofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que no puede argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos. Además debe tenerse en cuenta que los acusados al momento de los hechos no tenían carencias sociales o económicas, y estando a su grado de instrucción ambos imputados comprendían perfectamente el carácter delictuoso</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de sus actos por lo que el reproche penal debe ser mayor.</p> <p>5.15. Por su parte, <u>la defensa publica del acusado "C"</u>, cuestiona en cuanto a la reducción por proporcionalidad de tres meses efectuada por el A quo debería ser de ocho meses, ello en atención a que no se han afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos pues en el tema de la integridad física del agraviado se tiene que la calificación medica solamente estableció 1x2 de descanso médico y el monto sustraído era de S/. 340.00 soles, tampoco se utilizó ningún objeto peligroso, va que las agresiones causadas han sido con golpes de puño como lo ha señalado el agraviado, y se ha reparado el daño causado.</p> <p>5.16. Que, sometido a un análisis lo debatido por las partes ante esta instancia y lo resuelto en la sentencia apelada, se verifica que los fundamentos por los cuales el A quo concedió la reducción de la pena por criterio de proporcionalidad fueron esencialmente los siguientes: No se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos; tampoco se ha producido ninguna lesión grave en la integridad física del agraviado; No se ha utilizado ningún objeto peligroso para la agresión; Los imputados han pagado la totalidad de la Reparación Civil; su edad, pues ambos son jóvenes.</p> <p>5.17. En atención a ello, no es de recibo lo alegado por la defensa del recurrente, ni tampoco resulta amparable el razonamiento empleado por el A quo para la reducción adicional por criterio de proporcionalidad, por cuanto en el presente caso nos encontramos ante un delito de <u>Robo Agravado consumado</u>, el cual es de naturaleza</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

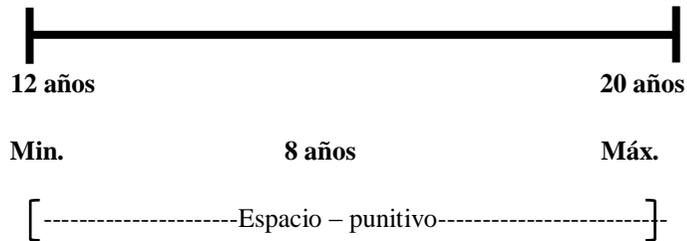
	<p><u>pluriofensiva, pues los coacusados no solo afectaron el bien jurídico patrimonio (al despojar al agraviado de una suma de dinero), sino que también lesionaron otros bienes jurídicos importantes como lo es la libertad e integridad física de la víctima. Por otro lado, en lo referente a la reparación espontanea del daño causado y el factor de la edad con que contaban los procesados al momento de los hechos, este Tribunal considera que son aspectos que <u>no corresponden ser valorados bajo los parámetros de proporcionalidad, sino más bien como circunstancias atenuantes genéricas conforme lo prescribe el artículo 46° del Código Penal. En consecuencia, corresponde amparar este extremo postulado por el Ministerio Público en el entendido que en el presente caso no corresponde aplicar una reducción de la pena por criterio de proporcionalidad, extremo que deberá ser tomado en cuenta por el Colegiado al momento de la determinación de la pena.</u></u></p> <p><u>SEXTO: PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</u></p> <p>6. 1. Como lo ha establecido senda doctrina y jurisprudencia la determinación judicial de la pena alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso concreto, actividad jurisdiccional que no puede ni debe obedecer a un actuar arbitrario sino más bien enmarcado dentro de parámetros constitucionales y legales. En este sentido, la individualización de la pena por parte del juzgador, como un proceso complejo, no implica actuar</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sólo en coherencia estricta con el criterio de proporcionalidad sino también con los principios de legalidad, función preventiva de la pena, culpabilidad y humanidad, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.</p> <p>6. 2. Conforme lo dispone el artículo cuarenta y cinco guión “A” segundo párrafo del Código Penal, la pena se determina dentro de los límites fijados por ley, a tal efecto la norma señala que la determinación de la pena se desarrolla en base a das etapas secuenciales: la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta.</p> <p>6. 3. La identificación de la pena básica (primer paso).- A través de ella el Juez identifica el espacio punitivo legal para el delito, que tiene un mínimo o limite inicial y un máximo o limite final. En el caso concreto, en atención al delito juzgado y por el que se ha establecido responsabilidad penal es el delito de Robo agravado, previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordante con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 4 y 5, del mismo cuerpo legal, modificado por Ley número 30076 (vigente al tiempo de los hechos). Se aprecia del tipo penal que la pena conminada coincide con un marco punitivo definido (pena básica), al cual, le corresponde un mínimo de doce años y un máximo de veinte años.</p> <p>(GRÁFICO N° 1)</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



ROBO AGRAVADO

Art. 188°, conc. Art. 189°, primer párrafo, inciso 2, 4 y 5 del CP



6. 4. **Individualización de la pena concreta (Segundo paso):** En esta segunda etapa, le corresponde al Juez la individualización de la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se trata, pues, de un quehacer explorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. **Las circunstancias** como factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo, coadyuvan a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido. Al efecto, este Colegiado denota que dichas circunstancias **deben ser analizadas en el siguiente orden:** a) **En primer lugar** se deberá evaluar si estas *circunstancias son cualificadas o privilegiadas*, las cuales disponen la configuración de un nuevo marco de conminación penal, es decir, con ellas se modifican los límites legales, mínimos o máximos de la pena

	<p>básica. Si se trata de circunstancias privilegiadas se produce una modificación descendente de la conminación penal que se proyecta por debajo del mínimo legal original, si en cambio, concurren circunstancias cualificadas, lo que varía de modo ascendente es el máximo legal original, el cual ahora se convierte en mínimo; b) En segundo orden se debe tomar en consideración la existencia de <u>circunstancias agravantes o atenuantes específicas del tipo penal</u> estas deben ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos. Esto significa por ejemplo que, a mayor número de circunstancias agravantes específicas concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor, contrario sensu, a mayor número de circunstancias atenuantes específicas concurrentes en el tipo penal, existirá la posibilidad de alcanzar el extremo mínimo de la pena básica; c) En tercer lugar se debe verificar la concurrencia de <u>circunstancias comunes o genéricas</u> (las que pueden operar en cualquier delito), sólo permitirán graduar la pena dentro de los márgenes establecidos por la pena básica;</p> <p>6. 5. Concurrencia de Beneficio Premial o Bonificación Procesal: Finalmente, de verificarse en el caso concreto la concurrencia de algún beneficio premial o bonificación procesal tales como la <i>Confesión sincera</i>, la <i>Terminación Anticipada</i> o la <i>Conclusión Anticipada del Juicio</i> (en ese orden), deberán ser tomadas en cuenta para una reducción adicional de la pena concreta.</p> <p>6. 6. Conforme a los argumentos expuestos en la presente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

sentencia, se advierte que en el presente caso concurriría para ambos procesados la circunstancia atenuante privilegiada [eximente incompleta por estado de ebriedad], por lo que, correspondería establecerse un nuevo marco punitivo, según lo previsto en el artículo 45-A, inciso 3, literal al que señala “*Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior*”, dispositivo legal que no contempla hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, por lo que mediante interpretación sistemática y teleológica de los dispositivos legales que amparan un incremento de la pena por la concurrencia de una circunstancia agravante cualificada (las cuales permiten un incremento hasta de una mitad o un tercio respectivamente por encima del máximo legal), se concluye que **el límite que se puede rebajar por la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas es hasta la mitad por debajo del mínimo legal, no más que eso**. Así tendríamos como nuevo marco punitivo:

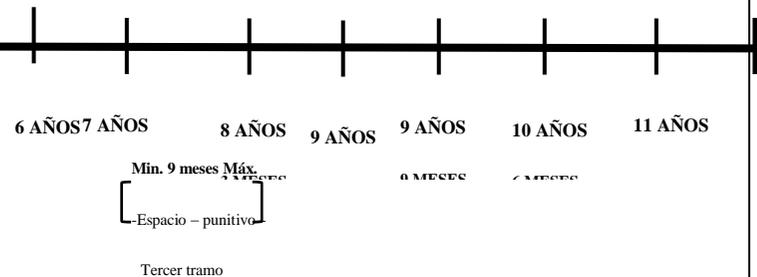
(GRÁFICO N° 2)

ROBO AGRAVADO

	<p>Art. 188°, conc. Art. 189°, primer párrafo, inciso 2, 4 y 5 del CP, bajo eximente incompleta (estado de ebriedad)</p>  <p>6 años 12 años</p> <p>Min. 4 años Máx.</p> <p>[-----Espacio – punitivo-----]</p> <p>6.7. Por otro lado, también se advierte que en el presente caso concurriría para ambos procesados tres <u>circunstancias agravantes específicas del tipo penal de Robo Agravado</u>, (“Durante la noche o en lugar desolado”; “Mediante el concurso de dos o más personas” y “En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajero o de carga”); de las ocho agravantes específicas que se encuentran reguladas en el primer párrafo del Art. 189° del Código Penal, por lo que en aplicación del Acuerdo Plenario 02-2010, corresponde dividir por tramos el nuevo espacio punitivo entre ocho (número total de agravantes específicas del tipo penal) y situarlo en el tercer tramo. Así tendremos:</p> <p style="text-align: center;">(GRÁFICO N° 3)</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ROBO AGRAVADO

Art. 188°, conc. Art. 189°, primer párrafo, inciso 2, 4 y 5 del CP, bajo eximente incompleta estado de ebriedad), y ante la concurrencia de tres circunstancias agravantes específicas.

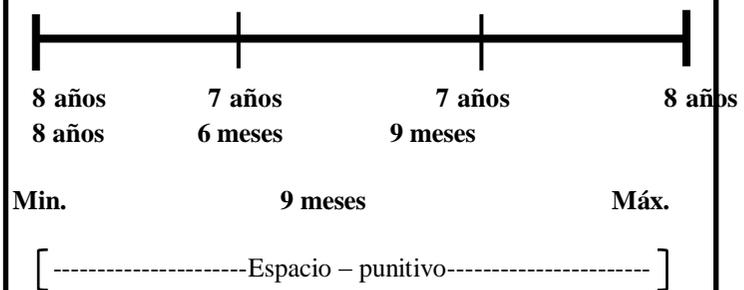


6. 8. Seguidamente, corresponde determinar la pena concreta bajo el nuevo marco punitivo establecido, que tiene como extremo mínimo siete años y seis meses y como extremo máximo ocho años y 3 meses, para lo cual conforme lo dispone el artículo 45-A. corresponde dividir el nuevo espacio punitivo de la pena en tercios. Así tendríamos:

(GRÁFICO N° 4)

ROBO AGRAVADO

**Art. 188°, conc. Art. 189°, primer párrafo, inciso 2, 4 y 5 del CP,
bajo eximente incompleta (estado de ebriedad), y ante la
concurrencia de res circunstancias agravantes específicas**



6.9. Establecido los tercios del espacio punitivo, tienen operatividad las circunstancias genéricas, atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto por el artículo 45- “A” concordante con el artículo 46 del Código Penal. Así se tiene que, en cuanto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena establecidos en el artículo 45 del Código Penal

	<p>modificado por Ley número N° 30364, cuales son: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, se aprecia que en cuanto al acusado “A” era taxista y propietario del vehículo de placa de rodaje V5H-647; mientras que “C” era empleado en Kola Real; b) su cultura y sus costumbres, el procesado “A” es natural de Arequipa, además tiene como grado de instrucción secundaria completa; por su parte “C” es natural de Ancash, además tiene como grado de instrucción cuarto de secundaria; y, c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad, el agraviado “F”, es una persona que al tiempo de suscitados los hechos trabajaba en la Pollería Norkys y era propietario del dinero sustraído. Como se aprecia los procesados son personas que cuentan con un grado de instrucción secundaria que denotan la condición de ser personas jóvenes y sin carencias sociales, con capacidad suficiente para interiorizar los alcances de sus conductas, que aunado a las circunstancias atenuantes para ambos de <u>carecer de antecedentes penales</u>, conforme se desprende del Oficio Nro. 971-2015 y Nro. 973-2015 del registro de condenas respectivamente, <u>asimismo han reparado voluntariamente la totalidad del daño ocasionado hasta por un monto de tres mil soles (a favor del agraviado), y, contaban con 20 años de edad al momento de los hechos</u> (12 de setiembre de 2016), conforme se tiene de sus fichas RENIEC (fojas 24 y 25 del cuaderno de debate), pues “A” nació el 24 de octubre de 1995, mientras que “C” registra</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fecha de nacimiento el 10 de julio de 1996, conforme a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal, permite, ubicarse la pena concreta dentro del tercio inferior y en su extremo mínimo, es decir, SIETE AÑOS Y 6 MESES de pena privativa de libertad, <u>equivalente a NOVENTA MESES.</u></p> <p>6.10. A la pena establecida (noventa meses) corresponde efectuar el descuento por <u>conclusión anticipada</u> que autoriza el Acuerdo Plenario 05-2008, siendo en este caso la rebaja de un séptimo equivalente a trece meses, resultando así una pena de <u>setenta y siete meses</u>, fijándose así la pena concreta en seis años y cinco meses de privación de libertad.</p> <p>6.11. No obstante, el Art. 397.3 del Código Procesal Penal, prohíbe al Juez Penal, aplicar penas más gravosas que las requeridas por el Fiscal, lo que se presenta en el caso de autos, pues después de efectuar el procedimiento de determinación judicial de la pena se ha determinado la misma en 6 años y cinco meses, es decir, por encima de la pena solicitada por el Ministerio Público que postuló una pena de seis años, en consecuencia, no queda más que fijar la pena concreta en la pena de <u>SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</u>, y no de cuatro años y tres meses como fijó inicialmente el A quo, no siendo posible aplicar la conversión de la pena a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que solicitan ambos sentenciados, en aplicación del Art. 52° del Código Penal, el cual nos remite al art. 57° y 62° del mismo cuerpo legal, por lo tanto, corresponde declarar fundada la apelación postulada por el Ministerio Público, desestimar la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apelación interpuesta por los recurrentes “A” y “C” y en consecuencia, revocar la sentencia apelada.</p> <p>SÉPTIMO: SORRE LAS COSTAS.</p> <p>7.1. El artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal prevé que, a la parte vencida le corresponde el pago de las costas, pudiendo el Colegiado exonerarla, en forma total o parcial, cuando hayan existido razones serias y fundadas para hacerlo.</p> <p>7.2. En el caso, se denota que los sentenciados no han ejercido una oposición irregular a aquella pretensión, ni se aprecia haberse producido obstaculización o denotarse mala fe procesal; por lo que, corresponde exonerárseles de las costas de esta instancia.</p> <p>Por tales consideraciones:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 5.6 Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>1. DECLARAMOS INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado “A”</p> <p>2. DECLARAMOS INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del procesado “C”</p> <p>3. DECLARAMOS FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO, en consecuencia, REVOCAMOS la Sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió: “LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA”, EN SU LUGAR, IMPONEMOS a “A” y a “C” la pena privativa de la libertad de SEIS AÑOS en forma EFECTIVA para cada uno de ellos, que cumplirán en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que vienen siendo privados de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de setiembre de dos mil veintidós, debiendo para el cumplimiento de la pena</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>cursarse los oficios correspondientes</p> <p>4. ORDENAMOS: Que consentida sea la presente se devuelvan los autos al Juzgado de procedencia, para los fines pertinentes. Sin costas de la instancia.-</p> <p>REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.- Juez Superior Ponente: señor “P”-</p> <p>SS</p> <p>“L”</p> <p>“M”</p> <p><u>“P”</u></p>	<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)</p>										

		expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 5.6 revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Mientras que, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. Mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, no se encontraron.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético** la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA - LIMA 2021**. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: La administración de justicia en el Perú; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del Expediente Judicial N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, Del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021, sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc, al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, mayo de 2021.

.....
Tesisista: Eufemia Matiasa Montesinos Solórzano
Código de estudiante: 6606151088
DNI N° 01304599

Anexo 7: Cronograma de actividades

N°	ACTIVIDADES	Año 2021							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4)	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final / Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del Informe Final						X		
7	Aprobación de los Informes finales para la sustentación.							X	
8	Elaboración de las actas de sustentación								X

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.40	200	80.00
• Fotocopias	0.10	250	25.00
• Anillado	10.00	1	10.00
• Empastado	60.00	1	60.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		500	18.00
• Lapiceros	3.00	02	6.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	6	300.00
• Internet (pago mensual)	39.90	18	718.20
Sub total			1217.20
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	150.00		150.00
Sub total			150.00
Total de presupuesto desembolsable			1367.20
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			2017.20

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.